

CASO ARBITRAL N.º 4106-399-22-PUCP SEGUIDO ENTRE:

**EMPRESAS PIZZAROTTI & C.S.P.A. Y CONSTRUCTORA MPM S.A. QUE  
CONFORMAN EL CONSORCIO EJECUTOR ICA  
(«CEI»)**

C.

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
(«MINJUSDH»)**

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

LUCIANO BARCHI VELAUCHAGA (PRESIDENTE)

HUGO SOLOGUREN CALMET

JOSÉ GUILLERMO ZEGARRA PINTO

LIMA, 9 DE AGOSTO DE 2024

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

**Decisión N° 13**

**Lima, 9 de agosto de 2024**

**VISTOS**

**I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 9 de mayo de 2018 el CEI y el MINJUSDH suscribieron el contrato N.º 024-2018-JUS para la ejecución de la obra Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Nuevo Establecimiento Penitenciario de Ica, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica (SNIP 276849) [anexo 1-C de la demanda] (en adelante CONTRATO).

La cláusula vigésima del CONTRATO establece lo siguiente:

«Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por UN TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR TRES (3) ÁRBITROS, LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales:

- A. Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- B. Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden someterse a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado».

Mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2022 el CEI presentó su petición de arbitraje.

Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2022 el MINJUSDH se pronunció sobre la petición de arbitraje del CEI.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

**II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y REGLAS DEL PROCESO**

Con fecha 3 de abril de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10(4) y 24(1) del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se constituyó el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Luciano Barchi Velaochaga, como presidente, Fernando Cantuarias Salaverry y José Guillermo Zegarra Pinto, como árbitros.

Mediante Decisión N° 1 de fecha 24 de abril de 2024 el Tribunal Arbitral, en virtud del artículo 23(2) del Reglamento de Arbitraje Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dictó las Reglas del Proceso.

Mediante comunicación de fecha 22 de enero de 2024 el CEI designó al abogado Hugo Sologuren Calmet en sustitución del abogado Fernando Cantuarias Salaverry

**III. LA DEMANDA**

Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2023, dentro del término establecido en las Reglas del Proceso, el CEI presenta su de demanda en los siguientes términos:

**1. PETITORIO**

1.1. El CEI solicitó al Tribunal Arbitral que respalde las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS que fue notificada el 19.7.2022, por la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO, considerando que: (i) el MINJUSDH no ha cumplido con el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE); y (ii) el Certificado de Trabajo del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera no es inexacto y/o falso, por lo que, el CEI no ha incurrido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segunda pretensión principal: que, el Tribunal Arbitral declare que el MINJUSDH asuma los costos y costas derivados del arbitraje en su totalidad.

**2. ¿DE QUÉ TRATA EL PRESENTE ARBITRAJE?**

2.1. El proceso arbitral trata sobre la total oposición del CEI a las acciones adoptadas por el MINJUSDH, en calidad de dueño de la obra, para pretender ejecutar las cartas fianzas de adelanto directo y adelanto de materiales, ignorando el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la ejecución del CONTRATO.

2.2. Ello lo ha llevado a declarar por segunda vez la nulidad del CONTRATO sin cumplir el debido procedimiento descrito en el numeral 2) del artículo 44 de la de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE).

2.3. Los argumentos que justifican su decisión de ejecutar las cartas fianzas de adelantos se basan en el mismo razonamiento de su primera declaratoria de

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

nulidad, la cual fue declarada inválida e ineficaz en sede arbitral mediante el laudo arbitral dictado en el Expediente N.º 1935-335-18 PUCP.

- 2.4. Considerando el alcance de las normas de contrataciones del Estado, el CEI acude nuevamente a la instancia arbitral con la finalidad de que se evite la configuración de un acto ilegal y arbitrario (la segunda declaratoria de nulidad del CONTRATO) y con ello poder evitar un nuevo intento irregular de ejecución de las garantías de adelanto.

## **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO GENERALES**

### **MARCO CONTRACTUAL Y NORMATIVO APLICABLE**

- 3.1. En concordancia a la fecha de la convocatoria de la Licitación Pública N.º 001-2017-UE PMSAJ-MINJUS (en adelante, Licitación Pública), el CONTRATO se rige por las siguientes disposiciones:

- i) Las establecidas en el propio CONTRATO, el cual incluye como anexo suyo las Bases Integradas de Licitación, dentro de las cuales se encuentran las Bases en estricto, las Consultas, las Observaciones y el Expediente Técnico, así como la Propuesta Técnica y Económica del Contratista.
- ii) El Decreto Legislativo N.º 30225, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1341 (LCE); y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N.º 056-2017-EF (en adelante, RLCE).

## **4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS GENERALES**

- 4.1. Con fecha 9.5.2018, se suscribió el CONTRATO con la finalidad de que se ejecute la obra «Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Nuevo Establecimiento Penitenciario de Ica, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica» (Proyecto).
- 4.2. Durante la ejecución de la obra, el CEI fue notificado con la carta notarial N.º 02-2020-OGA-OAB de fecha 28.1.2020, mediante la cual, el MINJUSDH le comunicó la declaratoria de nulidad de oficio del CONTRATO a través de Resolución Ministerial N.º 033-2020-JUS de fecha 27.1.2020, la cual se sustentó en la supuesta inexactitud de diversos documentos que presentó el CEI en la etapa del procedimiento de selección.
- 4.3. Ante la declaratoria de nulidad del CONTRATO y el conocimiento de la intención del MINJUSDH de ejecutar las cartas fianzas de Adelanto Directo y de Materiales, el CEI se opuso a ello por lo que decidió someter dicha controversia a arbitraje seguido por el Expediente N.º 1935-335-18 PUCP.
- 4.4. Con fecha 20.5.2022, el CEI fue notificado con el laudo arbitral en virtud del cual se resolvió —entre otros conflictos— la controversia derivada por la declaratoria de nulidad del CONTRATO promovida por el MINJUSDH por presuntamente haberse vulnerado el principio de presunción de veracidad de documentos durante la etapa del procedimiento de selección.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

4.5. Se resolvió lo siguiente:

- a. Declarar que no hay razón ni causa para que el MINJUSDH declare la nulidad del CONTRATO establecida en el literal b) del artículo 44.2 de la LCE.
- b. Declarar inválida o ineficaz la Resolución N.º 33-2020-JUS de fecha 27.1.2021, a través de la cual se declaró la nulidad del CONTRATO.
- c. Declarar que no se ha configurado causal alguna que faculte al MINJUSDH a requerir la ejecución y/o pago de alguna o todas las cartas fianzas y/o renovaciones y/o reajustes.
- d. Ordenar al MINJUSDH abstenerse de ejecutar las nueve cartas fianzas, hasta que se declare el consentimiento de la liquidación final del CONTRATO, salvo que exista y se verifique posteriormente un supuesto habilitante en la LCE o el RLCE.

4.6. Las partes formularon solicitudes contra dicho laudo dentro del plazo establecido en la norma; es decir, aún no culminaba el proceso arbitral, pues la resolución que resolvería dichas solicitudes formaría parte del laudo arbitral.

4.7. A pesar de que lo resuelto en el referido laudo arbitral aún no era firme y efectivo, con fecha 3.6.2022, el MINJUSDH remitió al CEI la carta notarial N.º 011-2022-JUS/OGA-OAB, con asunto «Solicito descargo sobre transgresión al principio de presunción de veracidad en la oferta presentada en la Licitación Pública.

4.8. En dicha carta, el MINJUSDH otorgó el plazo de cinco días hábiles para que el CEI emita sus descargos sobre la existencia de presunta información inexacta en los siguientes documentos presentados por el CEI como parte de la oferta en el procedimiento de selección:

- ✓ Certificado de Trabajo del 30.10.2015, emitido por Javier Lei Suicho, representante Legal del Consorcio Valle Mayocc, en favor del Sr. Roberto Oswaldo Ruiz Vera, por haber laborado en el cargo de Ingeniero Especialista en Impacto Ambiental en la obra de Infraestructura vial «Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Imperial Mayocc-Ayacucho, Tramo: Mayocc-Huanta», a nivel de carpeta asfáltica caliente ejecutada por PROVIAS NACIONAL-MTC del 15.7.2013 al 27.9.2013, del 7.1.2014 al 16.8.2014 y del 26.6.2015 al 30.9.2015 (en adelante, Certificado de Trabajo).
- ✓ El Anexo N.º 11 - Carta de Compromiso del personal clave del 5.10.2017, suscrito por el Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera.
- ✓ Anexo N.º 8 - Declaración Jurada del plantel profesional propuesta para la ejecución de la obra del 11.10.2017, suscrito por el Sr. Valter Giommoni, representante legal del CEI.

4.9. Ante la solicitud de descargos que remitió el MINJUSDH sobre el Certificado de Trabajo, mediante carta N.º 017-2022-CEI de fecha 10.6.2022, el CEI absolvió el requerimiento y precisó que se reservaba el derecho que emitir sus descargos hasta que culminen las actuaciones arbitrales en el Expediente N.º 1935-335-18; es decir, hasta que el tribunal arbitral resolvería las solicitudes poslaudo.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.° 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 4.10. El CEI señaló que resultaba improcedente que el MINJUSDH invocara una nueva causal de declaratoria de nulidad del CONTRATO cuando aún se encontraba vigente los efectos de la Resolución N.° 033-2020-JUS así que lo que correspondía era que se culminen las actuaciones arbitrales del Expediente N.° 1935-335-18 para que, de ser el caso, recién solicite la presentación de los descargos en el marco de lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE. No correspondía pues que el MINJUSDH pretenda —nuevamente— iniciar un procedimiento de nulidad de oficio del CONTRATO al solicitar los descargos por la supuesta inexactitud de un documento cuando la Resolución Ministerial N.° 033-2020-JUS aún mantenía sus efectos vigentes.
- 4.11. Recién con fecha 1.7.2022 el CEI fue notificado con la Decisión N.° 55 mediante el cual se declaró infundados los pedidos de interpretación formulados por las partes y, en consecuencia, a partir del 2.7.2022 el CONTRATO se encontraba vigente.
- 4.12. Considerando que el CONTRATO se encontraba vigente, mediante la carta notarial N.° 023-2022-CEI de fecha 12.7.2022, el CEI solicitó al MINJUSDH el reinicio de la ejecución del terreno y fijó fecha y hora para la entrega del terreno, citando al MINJUSDH para el 15.7.2022 a las 11:00 a.m.
- 4.13. El MINJUSDH, a través de la carta N.° 661-2022-JUS/OGA-OAB de fecha 15.7.2022, solicitó al CEI que, considerando que el CONTRATO se encontraba vigente, se realizaran las coordinaciones para el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales y así llegar a acuerdos; es decir, comunicó al CEI sus ánimos de continuar con la ejecución del Proyecto.
- 4.14. No se evidencia el ánimo del MINJUSDH de solicitar nuevamente y conforme a derecho los descargos al CEI por la presunta existencia de información inexacta, sino la intención de continuar con el Proyecto.
- 4.15. El día 15.7.2022 a las 11:00 a.m., el CEI se presentó a la zona del proyecto acompañado del notario Flores Quille para ingresar a la zona de la obra y continuar con la ejecución del proyecto; no obstante, el MINJUSDH no asistió y su personal impidió el ingreso a la zona de la obra por lo que el referido notario dio fe de dicha acción y de la inasistencia del MINJUSDH lo que consta en el acta notarial N.° 37-2022-NFO-ICA.
- 4.16. Dejando evidencia de su mala fe, el MINJUSDH sorprendió al CEI toda vez que, mediante la carta notarial N.° 018-2020-OGA-OAB de fecha de 19.7.2022, que adjuntaba la Resolución Ministerial N.° 0219-2022-JUS de fecha 18.7.2022, se declaró «nuevamente» la nulidad de oficio del CONTRATO al haberse presuntamente verificado la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección.
- 4.17. Con fecha 20.7.2022, a través de la carta notarial N.° 028-2022-CEI, el CEI informó al MINJUSDH la vulneración al debido procedimiento establecido en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE que invalida la Resolución Ministerial N.° 219-2022-JUS, toda vez que, habiendo quedado consentido el laudo arbitral del Exp. N.° 1935-335-18 recién el 1.7.2022, el MINJUSDH no solicitó formalmente que el CEI emita sus descargos tal como el CEI se reservó en su oportunidad, evidenciando una vulneración al principio del debido procedimiento.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 4.18. El CEI otorgó un plazo de 48 horas para que el MINJUSDH rectifique o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS o, de lo contrario, se iniciarían las acciones legales correspondientes.
- 4.19. Mediante carta N.º 688-2022-OGA-OAB de fecha 27.7.2022, el MINJUSDH absolvió la posición del CEI de la existencia de una vulneración al debido procedimiento para declarar la nulidad del CONTRATO, señalando que el MINJUSDH sí había requerido los descargos respectivos y que, fue el CEI quien no habría cumplido con presentar sus descargos a pesar de que el MINJUSDH le ha notificado oportunamente, por lo que sí habrían procedido de acuerdo con el debido procedimiento de declaratoria de nulidad. Lo que no sería cierto, pues el MINJUSDH olvidaba que el CEI se reservó el derecho de presentar sus descargos una vez culminado el arbitraje del Exp. N.º 1935-335-18.
- 4.20. El MINJUSDH, mediante la carta notarial N.º 22-2022-JUS/OGA.OAB de fecha 1.8.2022, solicitó al CEI que, como consecuencia de su declaratoria de nulidad del CONTRATO, proceda con devolver el monto de las cartas fianzas de adelanto de materiales y adelanto directo en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación.

**5. RESPECTO A LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- 5.1. El CEI ha formulado como primera pretensión principal lo siguiente:

Primera pretensión principal: que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS, que fue notificada el 19.7.2022, por la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO, considerando que: (i) el MINJUSDH no ha cumplido con el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 44.2 de la LCE; y (ii) el certificado de trabajo del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera no es inexacto y/o falso, por lo que, el CEI no ha incurrido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE.

- 5.2. Por la primera pretensión se solicita que se declare la invalidez o se deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS en virtud de la cual el MINJUSDH declaró nuevamente la nulidad del CONTRATO por presunta responsabilidad del CEI de presentar documentación inexacta en su oferta técnica en la Licitación Pública.
- 5.3. El CEI pretende demostrar que la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS es inválida toda vez que: (A) el MINJUSDH no ha cumplido con el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 44.2 de la LCE; y, (B) el Certificado de Trabajo no es inexacto o falso por lo que el CEI no ha incurrido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE.

**A. RESPECTO A LA INVÁLIDA NUEVA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CONTRATO PROMOVIDA POR EL MINJUSDH POR NO HABER CUMPLIDO CON EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44.2 DE LA LCE**

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 5.4. El literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE ha regulado que: «Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo».
- 5.5. El artículo 122 del RLCE complementa el procedimiento de nulidad del contrato que debe respetar cualquier Entidad.
- 5.6. El procedimiento de nulidad del contrato parte de la premisa de que el contrato se encuentra vigente y ello es lógico puesto que carece de sentido declarar la nulidad de un contrato que es nulo.
- 5.7. Se establece que, de manera previa a la declaratoria de nulidad del CONTRATO el MINJUSDH estaba obligado a solicitar los descargos al CEI.
- 5.8. El MINJUSDH notificó al CEI la carta notarial N.º 02-2020-OGA-OAB de fecha 28.1.2020 por la cual comunicó su decisión de declarar la nulidad de oficio del CONTRATO mediante la Resolución Ministerial N.º 033-2020-JUS de fecha 27.1.2020 en la cual se desarrolló la supuesta inexactitud de diversos documentos que presentó el CEI en la etapa del procedimiento de selección.
- 5.9. Para el MINJUSDH —desde dicha fecha— mantenía la posición de que el CONTRATO era nulo; por ello, el CEI cuestionó dicha decisión por lo que decidió someter dicha controversia a arbitraje (Exp. N.º 1935-335-18 PUCP).
- 5.10. Con fecha 20.5.2022, las partes fueron notificadas con el laudo arbitral, el cual, entre otros conflictos, resolvió la controversia derivada de la declaratoria de nulidad del CONTRATO presuntamente haberse vulnerado el principio de presunción de veracidad de documentos durante la etapa del procedimiento de selección.
- 5.11. Si bien en el Exp. N.º 1935-335-18 PUCP se emitió el laudo arbitral, las partes formularon solicitudes poslaudo dentro del plazo establecido en la norma; es decir, que aún no culminaba el proceso arbitral, por lo que, el laudo no surtía de efectos legales.
- 5.12. Una vez que las partes fueron notificadas del laudo arbitral, el MINJUSDH remitió al CEI la carta notarial N.º 011-2022-JUS/OGA-OAB de fecha 3.6.2022 solicitándole el descargo sobre la supuesta transgresión al principio de presunción de veracidad en la oferta presentada en la Licitación Pública.
- 5.13. El MINJUSDH habría cometido un error jurídico al considerar que el laudo surtía efectos inmediatamente, pues el laudo arbitral surte efectos luego de la resolución de las solicitudes poslaudo. Así, otorgó al CEI el plazo de cinco días hábiles para que emitiera sus descargos sobre la existencia de presunta información inexacta en relación con documentos presentados por el CEI.

Los documentos cuestionados son los siguientes:

- Certificado de Trabajo.
- El Anexo N.º 11 - Carta de compromiso del personal clave del 5.10.2017, suscrito por el Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera.

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- Anexo N.º 8 - Declaración jurada del plantel profesional propuesta para la ejecución de la obra del 11.10.2017, suscrito por el Sr. Valter Giommoni, representante legal del CEI.
- 5.14. Dentro del plazo concedido, mediante carta N.º 016-2022- CEI de fecha 10.6.2022, el CEI absolvió el requerimiento del MINJUSDH y precisó que se reservaba el derecho que emitir sus descargos hasta que culmine y se consientan las actuaciones arbitrales en el Expediente N.º 1935-335-18.
- 5.15. El CEI señaló que resultaba improcedente que el MINJUSDH invoque una nueva causal de declaratoria de nulidad del CONTRATO cuando aún se encontraba vigente los efectos de la Resolución N.º 033-2020-JUS. Lo que correspondía era que culminaran las actuaciones arbitrales del Expediente N.º 1935-335-18 para que, de ser el caso, recién soliciten la presentación de los descargos en el marco de lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE.
- No correspondía pues que el MINJUSDH pretendiera —nuevamente— iniciar un procedimiento de nulidad de oficio del CONTRATO solicitando los descargos por la supuesta inexactitud de un documento.
- 5.16. La posición del CEI se sustenta en lo señalado por la doctrina nacional<sup>1</sup> toda vez que, la doctrina ha especificado que el laudo arbitral queda firme en el momento en que se absuelven las solicitudes poslaudo.
- 5.17. El 1.7.2022, se resolvieron las solicitudes poslaudo por lo que, recién a partir del 2.7.2022 el laudo arbitral del Exp. N.º 1935-335-18 quedó definido firme, Dicho laudo resolvió —entre otros aspectos— que el CONTRATO se encontraba vigente.
- 5.18. Recién el 2.7.2022, el MINJUSDH debió solicitar al CEI sus descargos sobre la existencia de presunta información inexacta.
- 5.19. Por el contrario, las partes realizaron otras acciones que evidenciarían una intención de continuar con la ejecución del Proyecto conforme a lo resuelto en el laudo arbitral:
- ✓ El CEI, mediante la carta notarial N.º 023-2022-CEI de fecha 12.7.2022, solicitó al MINJUSDH el reinicio de la ejecución del Proyecto y, fijó fecha y hora para la entrega del terreno, citando al MINJUSDH para el 15.7.2022 a las 11:00 am horas.

---

<sup>1</sup> Castillo Freyre, M., Sabroso Minaya, R., Chipana Catalán, J., Castro Zapata, L. La Ley de Arbitraje Análisis y comentarios a diez años de su vigencia. Lima: Gaceta Jurídica. (2018), p. 709. Arrarte, A. M., & Vargas, S. (2019). “¿Cuándo nos encontramos ante un laudo arbitral firme?” En: Forseti. Revista De Derecho, (8), 100 – 117. Extraído de: <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1089/1254>. Al respecto, Fernando Cantuarias Salaverry cita al jurista Alvarez Rodriguez para definir que: “la eficacia del laudo está subordinada a que éste pueda considerarse como firme.” En: Cantuarias Salaverry, F. (2005). Ejecución de Laudos Arbitrales Dictados en el Perú. Derecho & Sociedad, (25), p. 209. Extraído de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17044>

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- ✓ Mediante la carta N.º 661-2022-JUS/OGA-OAB de fecha 15.7.2022, el MINJUSDH solicitó al CEI que, considerando que el CONTRATO se encontraba vigente, se impulsaran las coordinaciones para el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales y así llegar a acuerdos; esto evidenciaba la intención de continuar con la ejecución del Proyecto.
  - ✓ No se evidenciaba ninguna intención o ánimo por parte del MINJUSDH de solicitar nuevamente los descargos al CEI por la presunta existencia de información inexacta.
  - ✓ El mismo día, 15.7.2022, a las 11:00 a.m. el CEI se presentó a la zona del proyecto, acompañado del notario Flores Quille, para ingresar a la zona de la obra y continuar con la ejecución del Proyecto; no obstante, el MINJUSDH no asistió y su personal impidió al CEI el ingreso, por lo que el referido notario dio fe de dicha acción y de la inasistencia del MINJUSDH mediante el acta notarial N.º 37-2022-NFO-ICA.
- 5.20. El CEI se vio sorprendida toda vez que la intención del MINJUSDH nunca fue llegar a un acuerdo ya que —actuando de mala fe—, mediante la carta notarial N.º 018-2020-OGA-OAB de fecha de 19.7.2022, después de cuatro días, notificó al CEI la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS de fecha 18.7.2022, por la cual declaró nuevamente la nulidad de oficio del CONTRATO al haberse presuntamente verificado la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección con el certificado del profesional del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera.
- El mismo razonamiento expuesto por el MINJUSDH al declarar la primera nulidad mediante la Resolución N.º 033-2020-JUS se replica en la Resolución N.º 0219-2022-JUS por la cual se declara —por segunda vez— la nulidad del CONTRATO.
- 5.21. El CEI solicita al Tribunal Arbitral tener en cuenta el razonamiento expuesto por el MINJUSDH en la primera resolución por la cual declaró la nulidad del CONTRATO (Resolución N.º 033-2020-JUS), ya que dicho razonamiento fue declarado inválido en sede arbitral mediante el laudo arbitral de fecha 20.5.2022.
- 5.22. Realizando caso omiso a lo resuelto en dicho laudo arbitral, el MINJUSDH reiteró la misma posición al declarar por segunda vez la nulidad del CONTRATO mediante la Resolución N.º 219-2020-JUS, en cuanto reitera el predominio de la misma resolución administrativa emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, TCE); es decir, la Resolución N.º 2447-2021-TCE-S4 de fecha 23.8.2021, pues en función a lo resuelto en dicha resolución determinó una supuesta inexactitud del Certificado de Trabajo.
- 5.23. El MINJUSDH reconoce que hizo caso omiso a lo desarrollado en el laudo arbitral de fecha 20.5.2022 e incurre en el mismo error de análisis de la supuesta inexactitud de los documentos presentados por el CEI al haber formulado recusación contra el árbitro Cantuarias Salaverry en el presente caso arbitral, pues indica que el árbitro no podría conformar el Tribunal Arbitral al haber adelantado opinión respecto a la misma materia controvertida.
- 5.24. El MINJUSDH reconoce que el sustento para determinar una supuesta inexactitud del Certificado de Trabajo se basó en el mismo criterio de los dos certificados que

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

fueron declarados veraces mediante el laudo arbitral de fecha 20.5.2022 en el Expediente Arbitral N.º 1935-335-18.

- 5.25. En ese sentido, se advertiría que la segunda nulidad del CONTRATO carece de sustento legal y fáctico.

**SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL MINJUSDH AL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO 44 DE LA LCE**

- 5.26. El CEI sustentará que la declaratoria de nulidad del CONTRATO promovida por el MINJUSDH es completamente inválida e ineficaz puesto que la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS que declaró la nueva nulidad del CONTRATO no cumplió con el procedimiento dispuesto en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE.
- 5.27. El MINJUSDH al declarar la nulidad del CONTRATO no cumplió con el procedimiento dispuesto en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE, el cual dispone lo siguiente: «(...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo».
- 5.28. El MINJUSDH no cumplió con solicitar los descargos del CEI luego de que el laudo arbitral del Exp. N.º 1935-335-18 PUCP quedó firme en sede arbitral —esto es, luego del 1.7.2022—. La declaratoria de nulidad del CONTRATO promovida por el MINJUSDH mediante la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS se realizó sin que el MINJUSDH solicite nuevamente los descargos al CEI.
- 5.29. Con fecha 20.7.2022, a través de la carta notarial N.º 028-2022-CEI, el CEI comunicó al MINJUSDH la vulneración al debido procedimiento establecido en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE que invalidó la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS, toda vez que, habiendo quedado consentido el laudo arbitral del Exp. N.º 1935-335-18, recién el 1.7.2022, el MINJUSDH no solicitó que el CEI emita sus descargos ante una presunta vulneración al principio de veracidad de documentos.
- 5.30. En dicha carta, el CEI otorgó un plazo de 48 horas para que el MINJUSDH rectifique o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS o, de lo contrario, se iniciarían las acciones legales correspondientes.
- 5.31. Mediante carta N.º 688-2022-OGA-OAB de fecha 27.7.2022, el MINJUSDH no absolvió la posición del CEI sobre la existencia de una vulneración al debido procedimiento para declarar la nulidad del CONTRATO, pues solo reiteró que el MINJUSDH sí había requerido los descargos respectivos y que, es el CEI quien no habría cumplido con presentar sus argumentos a fin de desacreditar la manifestación remitida a pesar de que el MINJUSDH lo notificó oportunamente, cumpliendo con el procedimiento.
- 5.32. Pese a ello, mediante la carta notarial N.º 22-2022-JUS/OGA.OAB de fecha 1.8.2022, el MINJUSDH solicitó que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del CONTRATO, el CEI devolviera las cartas fianzas de adelanto de materiales y adelanto directo en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

Ello evidencia el actuar arbitrario del MINJUSDH vulnerando los derechos procedimentales dispuestos en la normativa de contratación pública.

**B. RESPECTO A LA INEFICAZ NUEVA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CONTRATO PROMOVIDA POR EL MINJUSDH, TODA VEZ QUE, EL CERTIFICADO DE TRABAJO NO ES INEXACTO Y/O FALSO**

5.33. Es importante dejar en claro dos puntos: (i) la regulación sobre el principio de presunción de veracidad y los efectos de su transgresión en el marco de las contrataciones del Estado; y (ii) la exclusiva competencia del Tribunal Arbitral para decidir sobre la invalidez de la nulidad contractual.

**(i) SOBRE LA REGULACIÓN SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y LOS EFECTOS DE SU TRANSGRESIÓN EN EL MARCO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**

5.34. El principio de presunción de veracidad se encuentra previsto en el numeral 1.7 del apartado 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, norma aplicable durante la etapa de selección en materia de contratación pública, (en adelante, LPAG).

5.35. De acuerdo con este principio, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; no obstante, se admite prueba en contrario.

5.36. El numeral 51.1 del artículo 51 de la LPAG de la misma norma dispone que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

5.37. En relación con el principio de presunción de veracidad, la doctrina<sup>2</sup> manifiesta que los documentos presentados por los administrados deben ser considerados como veraces, salvo prueba en contrario por parte de la administración pública.

5.38. A través de los preceptos normativos precitados, el ordenamiento ha establecido —expresamente— que las Entidades deben presumir que todos los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman en un procedimiento administrativo. Dicha presunción no es absoluta, sino que se trata de una presunción *iuris tantum*; es decir, admite prueba en contrario.

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima: Gaceta Jurídica. Tomo II. Año 2017, pp. 96-97. Guzmán Napurí, Christian. “Los principios generales del derecho administrativo”. *Ius Et Veritas*. Revista N° 38. pp. 242. Rubio Salceso, C.R. «La nulidad del contrato administrativo por la transgresión del principio de presunción de veracidad. Algunos apuntes sobre su revisión en la vía arbitral». Rubio Salceso, C.R. «La nulidad del contrato administrativo por la transgresión del principio de presunción de veracidad. Algunos apuntes sobre su revisión en la vía arbitral».

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

- 5.39. El principio de presunción de veracidad en el ámbito de las contrataciones públicas se refleja en el principio de moralidad<sup>3</sup> por el cual los participantes están obligados a actuar con probidad durante el desarrollo del procedimiento de selección; es decir, que el postor será el responsable por la veracidad y exactitud de los documentos presentados, pues la Entidad presumirá que los mismos son verdaderos.
- 5.40. En aplicación del principio de presunción de veracidad, la Entidad debe considerar veraces todos los documentos presentados por los participantes en el procedimiento de selección, siempre y cuando no cuente con documentación fehaciente que permita desvirtuar tal principio.
- 5.41. La carga probatoria le compete —exclusivamente— a la Entidad para desvirtuar la veracidad o exactitud de un documento, con la finalidad de determinar si se ha transgredido o no el principio de presunción de veracidad.
- 5.42. Solo en el caso de que la Entidad cuente con pruebas fehacientes que acrediten un escenario de transgresión del principio de presunción de veracidad, solo en ese caso, se podría declarar la nulidad del contrato de oficio, como se regula en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE.
- 5.43. El MINJUSDH declaró la nulidad del CONTRATO sin tener las pruebas necesarias que acrediten la transgresión al principio de presunción de veracidad del Certificado de Trabajo.
- 5.44. El MINJUSDH no ha mostrado pruebas ni documentos fehacientes que acrediten que se haya configurado la transgresión al principio de presunción de veracidad por lo que el CEI demostrará objetivamente que el Certificado de Trabajo sí responde a la verdad de los hechos que afirman; es decir, que el periodo de experiencia del profesional fue verificado por el CEI durante la etapa del procedimiento de selección y fue corroborado de posteriormente.

**(ii) SOBRE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA ESTUDIAR Y DECIDIR SOBRE LA INVALIDEZ DE LA NULIDAD CONTRACTUAL**

- 5.45. El artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, en su primer numeral sobre la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, que: «No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral».
- 5.46. La jurisdicción arbitral es una independiente por lo que otorga facultades única y exclusivamente al tribunal arbitral para que, dentro del marco de su competencia, resuelva las controversias entre las partes que han suscrito el convenio arbitral; ello sin sometimiento a fueros ajenos o a ninguna otra autoridad, por ejemplo, a la administrativa.

---

<sup>3</sup> Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 5.47. El tribunal arbitral está facultado para decidir sobre su propia competencia en relación con un conflicto, conforme se ha establecido en el principio Kompetenz Kompetenz.
- 5.48. En efecto, el principio Kompetenz- Kompetenz confiere al árbitro la facultad para conocer y resolver acerca de todo asunto relativo a la jurisdicción arbitral y a la existencia y validez del acuerdo, además, en base a dicho principio el árbitro goza de la facultad para pronunciarse sobre su propia competencia sin ulterior revisión de la justicia nacional.
- 5.49. En vista a la naturaleza independiente de la jurisdicción arbitral y dada la facultad del tribunal arbitral de decidir sobre su propia competencia, se puede sostener que el ejercicio arbitral no se encuentra sometido ante ninguna autoridad, como es el caso de la administrativa, teniendo la plena libertad de realizar los actos pertinentes que permitan resolver la controversia sometida a su competencia.
- 5.50. En la norma de contrataciones del Estado se le ha atribuido la exclusiva competencia al tribunal arbitral para resolver sobre las controversias derivadas de la nulidad del contrato, como se ha regulado en el numeral 1) del artículo 45 de la LCE, donde se ha establecido que: «Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje».
- 5.51. En virtud de la independencia de la jurisdicción arbitral corresponde de manera exclusiva que el tribunal arbitral evalúe los medios probatorios ofrecidos por ambas partes en el presente arbitraje para decidir sobre la invalidez de la declaratoria de nulidad del CONTRATO; sin tener injerencia alguna sobre ellos los pronunciamientos vertidos por cualquiera de las instancias administrativas.
- 5.52. Es menester dejar constancia que la única prueba que presentó el MINJUSDH para demostrar que el CONTRATO es presuntamente nulo sería una resolución del TCE; sin embargo, cabe preguntarse, ¿el TCE es el competente para determinar si un contrato es nulo?
- 5.53. Para el CEI la respuesta es negativa puesto que, en virtud de lo establecido en el numeral 1) del artículo 45 de la LCE, las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.
- 5.54. Dicho criterio fue el adoptado en el laudo emitido en el Expediente N.º 1935-335-18 PUCP que resolvió las controversias vinculadas a la primera declaratoria de nulidad del CONTRATO. Ello se aprecia en los considerandos 459, 460 y 461 de en el que el tribunal arbitral se declaró competente para conocer las controversias sobre nulidad del contrato, sin que ello signifique que esté vinculado a decisiones del TCE.
- 5.55. En el considerando 695 del laudo arbitral, se concluyó que no se compartía la posición del TCE puesto que, desde un análisis fáctico, el CEI no habría transgredido el principio de veracidad de documentos.
- 5.56. Queda en evidencia que una resolución del TCE no configura una prueba para determinar que un contrato sea nulo, sino que, el único fuero competente para determinar ello, es el fuero arbitral.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

**SOBRE LOS ARGUMENTOS QUE ACREDITAN QUE EL CERTIFICADO DE TRABAJO ES TOTALMENTE VERAZ**

5.57. El MINJUSDH ha señalado que el TCE habría sancionado al CEI toda vez que habría presentado la siguiente documentación conteniendo —supuestamente— información inexacta:

- ✓ El Certificado de Trabajo.
- ✓ El Anexo N° 11- Carta de compromiso del personal clave del 5.10.2017, suscrito por el Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera.
- ✓ Anexo N° 8-Declaración jurada del plantel profesional propuesta para la ejecución de la obra del 11.10.2017, suscrito por el Sr. Valter Giommoni, representante legal del CEI.

5.58. Dichos documentos serían veraces y se ajustarían a la realidad según el CEI lo desarrolla a continuación:

**Sobre la veracidad del Certificado de Trabajo**

5.59. Los cuestionamientos del MINJUSDH se resumen en el siguiente cuadro:

<b>CERTIFICADO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CONSORCIO VIAL MAYOCC</b> A favor del ingeniero Robert Oswaldo Ruiz Vera en el cargo de ingeniero especialista en Impacto Ambiental	<b>Emisor:</b> CONSORCIO VIAL MAYOCC <b>Obra:</b> «Rehabilitación y mejoramiento de la carretera imperial Mayocc – Ayacucho, Tramo: Mayocc – Huanta, a nivel de carpeta asfáltica en caliente» <b>Periodos de experiencia:</b> (i) Del 15.7. al 27.9.2013 (ii) Del 7.1 al 16.8.2014 (iii) Del 16.6 al 30.9. 2015	<b>Cuestionamiento del MINJUSDH:</b> - El inicio del plazo de ejecución de la obra se registraría a partir del 3.9.2013, según el Acta de Entrega de Terreno. - Por lo que, se consideraría inexacto la fecha de inicio y término del primer periodo comprendido entre 15.7 al 27.9.2013. - Es decir, no considera el primer periodo de experiencia adquirida por el profesional.
--	---	--

5.59. Según el MINJUSDH dichos cuestionamientos tienen como respaldo el hecho de que el TCE habría señalado que el Certificado de Trabajo sería un documento inexacto; sin embargo, ello no sería cierto.

5.60. En el presente caso, contrario a lo señalado por el MINJUSDH, se expondrán los argumentos y pruebas que acreditarán que el Certificado de Trabajo sí refleja lo ocurrido en la realidad, específicamente, sobre el primer periodo laborado por el Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera.

**ABSOLUCIÓN AL CUESTIONAMIENTO SOBRE EL INICIO DEL PRIMER PERIODO DE EXPERIENCIA ADQUIRIDA POR EL SR. ROBERT OSWALDO RUIZ VERA**

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 5.61. Los cuestionamientos del MINJUSDH en el presente caso solo serían sobre el primer periodo parcial que comprende desde el 15.7.2013 al 27.9.2013, específicamente, sobre la fecha del inicio de la experiencia.
- 5.62. Es estricto, se amparan en la fecha de la entrega del terreno, la cual se habría efectuado el 3.9.2013.
- 5.63. El profesional Oswaldo Ruiz presentó su Certificado de Trabajo en el marco de la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra N.º 055-2013-MTC/20 de fecha 22.5.2013 (en adelante, Contrato de Ejecución de Obra).
- 5.64. Si bien el Contrato de Ejecución de Obra se suscribió desde el 22.5.2013, es pertinente preguntarse ¿qué pasó entre la firma del Contrato de Ejecución de Obra y la entrega del terreno (3.09.2013)?
- 5.65. En virtud de ello, la posición del MINJUSDH se basa en que, durante dicho periodo, el profesional Oswaldo Ruiz no habría realizado ninguna labor; sin embargo, lo que verdaderamente pasó en ese periodo es que los efectos del Contrato de Ejecución de Obra quedaron suspendidos solo hasta el 12.7.2013.
- 5.66. En el Informe N.º 017-2018-MTC/20.5-CAT de fecha 12.2.2018 emitido por la Especialista en Administración de Contrato IV, la Ingeniera Carmen Arce Torres, se ha mencionado que el 12.7.2013, Provias Nacional y el contratista suscribieron la Adenda N.º 1, acordando en la cláusula 1.7 que se realizaría el trámite de entrega de adelantos con el propósito de que el contratista realice el despliegue logístico pertinente y evitar retrasos en la ejecución de la obra.
- 5.67. En la cláusula 2.4 de la Adenda N.º 01 de fecha 12.7.2013 se indicó que, a partir del día siguiente de la suscripción de la referida adenda, esto es, el 13.7.2013, comienza a regir el plazo que cuenta el contratista para solicitar el adelanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del RLCE.
- 5.68. Se levantaba, entonces, la suspensión de las actividades del CEI, dándoles liquidez a efectos de realizar las actividades que eviten un retraso del Proyecto, para lo cual otorgaban el adelanto directo, ello en el marco de lo señalado en el artículo 187 del RLCE y del acuerdo que consta en la Adenda N.º 01.
- 5.69. De la lectura de dicho artículo queda en evidencia que la intención de las partes fue iniciar las actividades para la ejecución de dicha obra, por lo que, el profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera sí laboró desde el 15.7.2013, en virtud de lo acordado a través de la Adenda N.º 01.
- 5.70. La fecha inicial del primer periodo; es decir, desde el 15.7.2013 al 23.9.2013, se encuentra respaldado por la suscripción de la Adenda N.º 1 la cual se firmó el 12.7.2013.
- 5.71. Lo acordado en la Adenda N.º 01 se ajusta con la realidad y por tanto se acredita la experiencia del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera y, por tanto, la veracidad del Certificado de Trabajo.
- 5.72. Como primera evidencia se tiene que con la carta N.º 013-2013-CLV de fecha 26.7.2013, el Consorcio Vial Mayocc, remitió al Ministerio de Transporte y Comunicaciones - Provias Nacional el «Plan de Manejo Ambiental» debidamente suscrito por el profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera con la finalidad de que se

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

- avance con la instalación del campamento de obra y no se genere retraso dentro de la obra.
- 5.73. Sí existen documentos que acreditan la veracidad que el profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera laboró desde el 15.7.2013 como Especialista en Impacto Ambiental, considerando que sus trabajos se realizaron a favor del proyecto «Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera imperial Mayocc - Ayacucho, Tramo: Mayocc – Huanta», esto es, adquirió experiencia de la ejecución de una obra pública y no como parte de servicios particulares.
- 5.74. Se debe precisar que el profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera fue contratado por el Consorcio Vial Mayocc para que preste sus servicios como especialista en impacto ambiental en el proyecto «Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera imperial Mayocc - Ayacucho, Tramo: Mayocc – Huanta», así que, la experiencia que adquirió dicho profesional por su desempeño en esta obra es totalmente pública, considerando que su ejecución fue convocada por Provias Nacional del MTC.
- 5.75. A través de la carta N.º 013-2020-CVM de fecha 17.8.2020, el Consorcio Ejecutor Vial Mayocc señaló que, luego de realizar una revisión al Certificado de Trabajo, se puede confirmar que: (i) dicho profesional fue asignado a la obra por indicación de la empresa Constructores y Mineros Contratistas Generales S.A.C., en su calidad de socio mayoritario dentro del Consorcio (90 % de participación), y, en consecuencia, (ii) las fechas que laboró el citado profesional coincide con los periodos indicados en el certificado.
- 5.76. Como tercer hecho, el CEI solicitó, por transparencia y acceso a la información pública, la carta N.º 013-2013-CLV de fecha 26.7.2013, pedido que fue respondido el 12.4.2021 por Provias Nacional.
- 5.77. Ello acreditaría que la carta N.º 013-2013-CLV de fecha 26.7.2013 se encuentra en los archivos de Provias Nacional y, en consecuencia, la participación del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera como especialista en Impacto Ambiental en la ejecución del proyecto «Rehabilitación y mejoramiento de la carretera imperial Mayocc – Ayacucho, Tramo: Mayocc – Huanta, a nivel de carpeta asfáltica en caliente» se inició desde el 15.7.2013, tal y como se hace mención en el Certificado de Trabajo.
- 5.78. Al tratar de requerir información al profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera se conoció que dicho profesional había fallecido por lo que no se ha podido obtener una declaración jurada o pronunciamiento del profesional.
- 5.79. Al haberse acreditado que el emisor del documento ha confirmado las fechas de participación del profesional y al haberse presentado documentos fehacientes que aseguran la experiencia real adquirida por el profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera, entonces, el Certificado de Trabajo sería veraz.

**SOBRE LA DECLARACIÓN JURADA DEL EXGERENTE DE LA UNIDAD GERENCIAL DE PROVIAS NACIONAL DESDE ENERO DE 2007 HASTA AGOSTO DE 2014, QUE ACREDITA LA PARTICIPACIÓN DEL PROFESIONAL ROBERT OSWALDO RUIZ VERA EN EL PROYECTO PÚBLICO**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

- 5.80. Como cuarto hecho cabe mencionar que el exgerente de la Unidad Gerencial de Provias Nacional, el Sr. Marco Antonio Garnica Arenas identificado con DNI N.º 10148062, emitió una declaración jurada en la cual ha reconocido que el profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera inició sus actividades desde el 15.7.2013, considerando lo acordado en la Adenda N.º 1 al Contrato de Ejecución de Obra.
- 5.81. El cargo del Sr. Marco Antonio Garnica Arenas durante el periodo mencionado se demuestra mediante la Resolución Viceministerial N.º 753-2008-MTC/02 de fecha 18.8.2008 (designación al cago) y la Resolución Viceministerial N.º 283-2014-MTC/02 de fecha 12.8.2014 (cese del cargo).
- 5.82. El CEI ofrece en calidad de testigo la participación del exgerente de la Unidad Gerencial de obras del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional —Provias Nacional— el Sr. Marco Antonio Garnica Arenas, a fin de que brinde su testimonio de los hechos ocurridos.
- 5.83. Se acredita pues que el Certificado de Trabajo contiene información exacta y por tal motivo, se acredita que el TCE no ha calificado correctamente los medios probatorios ofrecidos, por lo que, su decisión no se ajusta a la verdad.
- 5.84. Queda acreditado que existen suficientes pruebas para acreditar la apariencia de buen derecho en relación con la veracidad y exactitud de los documentos emitidos en favor del Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera en todos sus extremos, por lo que, la decisión del MINJUSDH de declarar la nulidad de oficio —por segunda vez— carecen de sustento jurídico y fáctico.
- 5.85. El Tribunal Arbitral podrá concluir que la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS es inválida e ineficaz, toda vez que: (A) la declaratoria de nulidad del CONTRATO es inválida, pues no ha cumplido con el procedimiento dispuesto en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE; y (B) no se ha transgredido el principio de veracidad de documentos respecto del Certificado de Trabajo.
- 5.86. En consecuencia, el CEI solicita al Tribunal Arbitral que declare fundada la primera pretensión principal y, en consecuencia, se declare la invalidez y/o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS que fue notificada el 19.7.2022, por la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO, considerando que: (i) el MINJUSDH no ha cumplido con el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 44.2 de la LCE; y (ii) el Certificado de Trabajo no es inexacto y/o falso, por lo que, el CEI no ha incurrido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE.

**6. RESPECTO A LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- 6.1. El CEI ha formulado como segunda pretensión principal lo siguiente:

«Segunda Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare que el MINJUSDH asuma los costos y costas derivados del arbitraje en su totalidad».

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 6.2. La cláusula arbitral del CONTRATO no hace referencia alguna a los costos y costas del arbitraje por lo que corresponde aplicar lo previsto en el artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje.
- 6.3. Dicho artículo precisa que el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje.
- 6.4. De esa manera, tenemos que el numeral 1) del artículo 73 señala que, los costos del arbitraje estarán a cargo de la parte vencida.
- 6.5. Tomando en consideración la actitud del MINJUSDH durante la ejecución del CONTRATO, que llevó al CEI a iniciar el presente proceso arbitral para hacer valer sus derechos, solicita que el MINJUSDH asuma los gastos de las costas y costos, de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Arbitraje.

**IV. EXCEPCIONES**

Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2023, dentro del término establecido en las Reglas del Proceso, el MINJUSDH deduce las siguientes excepciones:

**1) EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA Y SOLICITUD DE BIFURCACIÓN**

- 1.1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 446 del Código Procesal Civil y del numeral 4 del artículo 24 del Reglamento del Centro, el MINJUSDH dedujo excepción de litispendencia respecto a las pretensiones principales de la demanda.

**A. EL CEI, EN EVIDENTE MANIFESTACIÓN DE MALA FE PROCESAL Y DE FORMA REITERADA, VIENE IMPULSANDO UNA ILEGAL DISPERSIÓN DE ARBITRAJES REFERIDOS A LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL CONTRATO**

- 1.2. Previo al análisis de la presente causa, el Tribunal Arbitral debe ser informado sobre la dispersión de arbitrajes relacionado al CONTRATO, situación anómala e irregular que el MINJUSDH ha venido soportando desde hace aproximadamente seis años, provocando grave perjuicio al interés público representado por la urgente necesidad pública de paliar el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios.
- 1.3. En efecto, desde el año 2018, se han tramitado 21 arbitrajes entre el MINJUSDH y el CEI, tres de los cuales, incluido el presente, están referidos a la validez y eficacia del CONTRATO. A continuación, se expone los principales datos de ellos:

- Expediente N.º 4158-451-22 PUCP:  
Administrado por el CARC-PUCP  
Demandante: MINJUSDH  
Demandado: CEI  
Constitución del Tribunal Arbitral: el 5.12.2022.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

Materias controvertidas: Validez y/o invalidez de la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS mediante la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO, validez y/o invalidez de la resolución del CONTRATO decidida por el CEI, mediante cartas N.º 30 y 31-2022-CEI, ejecución de las nueve cartas fianza de adelantos, entre otros.

➤ Caso N.º 0556-2022-CCL:

Administrado por el CEAR-CCL

Demandante: CEI

Demandado: MINJUSDH

Constitución del Tribunal Arbitral: el 12.1.2023.

Materias controvertidas: Validez y/o invalidez de la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS mediante la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO, ejecución de las nueve cartas fianza de adelantos, entre otros.

➤ Expediente N.º 4106-399-22 PUCP:

Administrado por el CARC-PUCP

Demandante: CEI

Demandado: MINJUSDH

Constitución del Tribunal Arbitral: el 3.4.2023.

Materias controvertidas: validez y/o invalidez de la resolución del CONTRATO, decidida por el CEI, mediante cartas N.º 30 y 31-2022-CEI, ejecución de las nueve cartas fianza de adelantos, pagos, entre otras pretensiones vinculadas.

- 1.4. A la fecha en la que se dedujo las excepciones, el CEI venía tramitando en simultáneo dos arbitrajes (uno ante la PUCP y uno ante la CCL), el presente y el del caso N.º 0556-2022-CCL referida a controversias que se encuentran íntimamente vinculadas, ante cuyos tribunales arbitrales ha solicitado la solución de las controversias referidas a la validez del CONTRATO y de otras materias derivadas y/o íntimamente relacionadas.

**B. EL CEI HA SOMETIDO A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL LAS MISMAS MATERIAS CONTROVERTIDAS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL EXPEDIENTE N.º 4158-451-22 PUCP HA ASUMIDO**

- 1.5. Se torna más grave aún el hecho de que las controversias referidas a la validez y eficacia de la resolución contractual del CEI y de otras materias derivadas y/o íntimamente relacionadas son materias controvertidas que, desde el 5.12.2022, pertenecen de manera exclusiva y excluyente a la competencia del tribunal arbitral del Exp. N.º 4158-451-22 PUCP, ello, teniendo en cuenta que, conforme al precedente vinculante establecido en la STC 6167-2005-PHC/TC (fundamentos 11 y 12): «la jurisdicción arbitral (...) se configura con la instalación de un Tribunal

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

Arbitral, colegiado que se encuentra protegido “por el principio de “no interferencia” (...) que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones».

- 1.6. Con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, desde el 5.12.2022, el tribunal arbitral del Exp. N.º 4158-451-22 PUCP ya tenía fuerza jurisdiccional y había asumido competencia exclusiva y excluyente sobre las controversias referidas a la validez y/o eficacia del CONTRATO y sobre las materias controvertidas concretas que a continuación se detalla, materias que han sido ratificadas con la presentación de la respectiva demanda arbitral por parte del MINJUSDH en aquel arbitraje, hecho suscitado el 15.3.2023

**RESPECTO A LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS SOBRE LAS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL EXP. N.º 4158-451-22 PUCP HA ASUMIDO COMPETENCIA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE**

- 1.7. De la demanda del presente proceso y de la demanda presentada por el MINJUSDH en el Exp. N.º 4158-451-22 PUCP se verifica que el CEI ha sometido a arbitraje, por separado en distintos arbitrajes, idénticas materias controvertidas que el MINJUSDH, sobre la validez y eficacia de la resolución contractual decidida por el CEI y sobre la ejecución o no de las nueve cartas fianzas de adelantos directos y de materiales, circunstancias que se ilustran a continuación:

I. EXPEDIENTE N° 4158-451-22 PUCP (pretensiones del MINJUSDH)	II. CASO N° 0556-2022-CCL (pretensiones del CEI)	III. EXPEDIENTE N° 4106-399-22 PUCP (pretensiones del CEI)	MATERIA CONTROVERTIDA
Que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS notificada al CEI el 19.7.2022, mediante carta notarial N.º 018-2022-OGA, así como su contenido, esto es, que se ratifique la nulidad de oficio del CONTRATO.		Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS, que fue notificada el 19.7.2022, por la cual el MINJUSH declaró la nulidad de Oficio del CONTRATO, considerando que:  (i) el MINJUSDH no ha cumplido con el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 44.2 de la LCE; y (ii) el Certificado de Trabajo del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera no es inexacto y/o falso, por lo que, el CEI no ha incurrido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de LCE.	Validez y eficacia de la declaración de nulidad de oficio del CONTRATO

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

<p>Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la carta N.º 030-2022-CEI con registro de N.º 300239 del 5.7. 2022 (carta notarial N.º 2462) y Carta N.º 031-2022-CEI con registro N.º 306249 del 10.8.2022 (carta notarial N.º 2509), mediante las cuales el CEI manifestó su decisión de declarar la resolución del CONTRATO; así como de la carta N.º 029-2022-CEI con registro N.º 279339 del 21.7.2022 (carta notarial N.º 446619), mediante la que el CEI apercibió con la resolución contractual.</p>	<p><b>Décima segunda pretensión principal:</b> Que, el Tribunal Arbitral declare que las causales que determinaron la resolución del CONTRATO fueron válidas y, en consecuencia, se confirme la validez de la resolución del CONTRATO declarada mediante la carta notarial N.º 031-2022-CEI de fecha de 10.8.2022 por el CEI.</p> <p><b>Décima tercera pretensión principal:</b> Que, el Tribunal Arbitral determine que el MINJUSDH ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones esenciales que impidieron la continuación de la ejecución del proyecto.</p>		<p>Validez y eficacia de la resolución contractual decidida por el CEI</p>
<p>Que el Tribunal Arbitral reconozca que el CEI ha retenido indebidamente el monto no valorizado de los adelantos directos y de materiales entregados por el MINJUSDH, ascienden a S/. 82,085.785.12 (ochenta y dos millones ochenta y cinco mil setecientos ochenta y cinco con 12/100 soles) y que se ordene la devolución de dichos montos a favor del MINJUSDH, más los intereses que irroguen hasta la fecha de su efectiva devolución y/o que se disponga la ejecución de las garantías de adelantos directos y de materiales del referido CONTRATO.</p>	<p><b>Primera pretensión principal:</b> Que, se ordene al MINJUSDH abstenerse de ejecutar las cartas fianzas que mantiene en su custodia en relación con el CONTRATO hasta que se declare el consentimiento de la liquidación final del CONTRATO que corresponde, ya sea si dicho contrato sea declarado nulo o quede resuelto.</p> <p><b>Décima sexta pretensión principal:</b> Que, el Tribunal Arbitral determine que, solo en el caso de existir un saldo en contra del CEI, se procederá con la ejecución de las Cartas Fianzas de Adelantos.</p> <p><b>Décima séptima pretensión principal:</b> Que, en caso de existir un saldo a favor del CEI, el Tribunal Arbitral ordene que se aplique la amortización total de los montos de las Cartas Fianzas de Adelantos con el monto resultante de la Liquidación Final, conforme se ha previsto</p>		<p>Ejecución y pago de nueve cartas fianzas del CONTRATO</p>

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

	en el numeral 4) del artículo 131 del RLCE		
Que el Tribunal Arbitral ordene al CEI pagar a favor del MINJUSDH una indemnización de daños y perjuicios por concepto indemnizatorio por daños y perjuicios ocasionados a raíz de la declaratoria de nulidad mediante Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS.			Indemnización

- 1.8. De la comparación de las materias controvertidas sometidas ante los Tribunales Arbitrales, el tribunal en el Exp. N.º 4158-451-22 PUCP (que fue el primero en constituirse, antes que el Tribunal Arbitral) es competente para emitir un pronunciamiento exclusivo y excluyente sobre los siguientes asuntos:
- (i) La validez y/o eficacia del CONTRATO y lógicamente sobre la invalidez y/o eficacia de este;
  - (ii) La validez de la Resolución Ministerial N.º 33-2020-JUS que declaró la nulidad del CONTRATO y lógicamente sobre la invalidez de esta;
  - (iii) La validez de la resolución contractual declarada mediante la carta N.º 51-2020-CEI y N.º 55-2020-CEI de fecha 9.3.2020 (carta notarial N.º 79828), mediante las que el CEI pretendería hacer valer una resolución contractual unilateral y con ello, del supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales por parte del MINJUSDH, y lógicamente sobre la invalidez de esta;
  - (iv) Las consecuencias legales derivadas del reconocimiento de la resolución contractual como la actuación de la diligencia de constatación física de la obra e inventario de materiales, conforme al mandato imperativo del artículo 177 del RLCE y;
  - (v) El *statu quo* de las nueve cartas fianza de adelantos directos y de materiales, materia controvertida que, conforme al artículo 133 del RLCE es consecuencia tanto de la declaración de nulidad del CONTRATO como de su resolución.
- 1.9. El CEI ha creado las condiciones para que el Tribunal Arbitral se constituya y se avoque ilegalmente a competencias que ya se encuentran siendo tramitadas en otro arbitraje, pendiente de ser resuelto por un tribunal arbitral previamente constituido el mismo que se encuentra premunido con plena la jurisdicción y competencia.
- 1.10. Ambas partes han pedido a ambos tribunales (Exp. N.º 4158-451-22 PUCP y caso N.º 0556-2022-CCL) emitir pronunciamiento sobre el *statu quo* independientemente de la causal habilitante que se verifique en la realidad, lo cual cobra mayor relevancia en el presente caso en el que se han configurado las dos

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

causales previstas en la norma para ejecutarlas, esto es, la resolución contractual y la nulidad de CONTRATO.

- 1.11. Sin perjuicio de que el MINJUSDH defienda la validez de la declaración de nulidad del CONTRATO y desconozca la validez de la resolución contractual decidida por el CEI por ser un imposible jurídico resolver un contrato después de declararse nulo y aun en el supuesto hipotético negado de que el tribunal arbitral del CARC-PUCP (Exp. N.º 4158-451-22 PUCP) declare la invalidez de la nulidad de CONTRATO; el MINJUSDH ha expuesto ante dicho colegiado y se ratifica ante el Tribunal Arbitral que su pedido de pago y/o ejecución de las nueve cartas fianza es una consecuencia necesaria también de la resolución contractual declarada por el CEI, en el supuesto hipotético negado que ella fuera reconocida; pese a que el CEI ha planteado como controversia también en el Caso N.º 0556-2022-CCL, evidenciándose con ello que el CEI pretende dispersar las controversias que, desde el 5.12.2022, ya son de competencia de un solo tribunal arbitral (Exp. N.º 4158-451-22 PUCP).
- 1.12. La pretensión referida a la invalidez o validez de la nulidad de CONTRATO planteada por el CEI exige necesariamente que el tribunal arbitral en el Exp. N.º 4158-451-22 PUCP analice la legalidad mencionada a la luz de las normas que regulan la nulidad, así como la resolución del CONTRATO.
- 1.13. Siendo evidente, entonces, la duplicidad de materias controvertidas en los dos arbitrajes de CARC-PUCP y también en el arbitraje iniciado ante la CCL, se advierte que en el caso concreto que, pese a que el año pasado se instaló el tribunal arbitral del Exp. N.º 4158-451-22 PUCP, se ha propiciado la instalación del Tribunal Arbitral para someter a su competencia las mismas materias controvertidas que el tribunal arbitral del Exp. N.º 4158-451-22 PUCP ya ha asumido desde el año pasado, existiendo un posible avocamiento indebido sobre una causa pendiente ante un órgano jurisdiccional arbitral que goza de plena jurisdicción y competencia, pudiéndose incurrir de esta manera en lo establecido en el artículo 410 del Código Penal.
- 1.14. Resulta evidente que en los dos arbitrajes (en este expediente arbitral y en el Exp. N.º 4158-451-22 PUCP), se presenta la triple identidad prevista por el artículo 452 del TUO del Código Procesal Civil, presentándose en el caso concreto la configuración de cada uno de los presupuestos de la litispendencia. En efecto, en los dos procesos, intervienen las mismas partes, el petitorio comprendido en los dos procesos versan sobre las mismas materias controvertidas, puesto que en ambos casos los tribunales arbitrales han de emitir pronunciamiento sobre la validez o invalidez de la nulidad de CONTRATO, sobre sus razones, y sobre sus consecuencias, esto es, sobre la práctica de un inventario de materiales y constatación de obra, y sobre la ejecución de las nueve cartas fianza de adelantos (circunstancia que se puede producir bien por la nulidad del contrato como por su resolución), el interés para obrar es el mismo puesto que en los dos procesos mencionados, la demandante ha de obtener una protección de su interés material, específicamente, que se ordene la no ejecución de las nueve cartas fianza y que se reconozcan como válidas las tres causales de la supuesta resolución contractual.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 1.15. Al existir dos procesos en trámite en los que intervienen las mismas partes, donde las pretensiones tienen el mismo objetivo y son promovidas con el mismo interés para obrar, se evidencia claramente la existencia de procesos totalmente idénticos; además se evidencia la clara intención del CEI de obtener dos fallos relativos a la misma pretensión y a la misma hasta en tres arbitrajes distintos; situación que produciría inseguridad en el sistema jurídico, puesto que este, bajo ningún supuesto, puede tolerar que sobre una misma controversia jurídica existan hasta tres laudos contradictorios sobre materias vinculadas que declaren derechos de las partes, afectándose de esta manera el principio fundamental de la seguridad jurídica en todos sus aspectos; en tal sentido, deviene fundada la presente excepción de litispendencia.
- 1.16. De aceptarse tal situación, en el futuro se podrían dar serios problemas jurídicos, no solo la seguridad jurídica, sino, también, afectarán la confianza que deben tener los ciudadanos en la predictibilidad de los fallos jurisdiccionales. Primero y fundamentalmente el problema que pueda surgir está relacionado a la seguridad jurídica del sistema jurisdiccional, puesto que al poderse expedir dos o tres pronunciamientos que se contradicen mutuamente por parte de los órganos jurisdiccionales sobre un mismo caso o controversia, se atenta contra dicho principio fundamental del ordenamiento constitucional y, en segundo lugar, dicha situación producirá desconfianza de los agentes que acuden al fuero arbitral para componer sus conflictos de intereses o incertidumbre jurídica.
- Debe resaltarse que los fallos contradictorios introducen incertidumbre jurídica en los justiciables y ello es más grave si se considera que los órganos jurisdiccionales están llamados a ordenar y depurar la jurisprudencia recaída en los procesos de su competencia; esto es, se podría configurar una abierta vulneración de la seguridad jurídica, elemento que resulta uno de los propósitos de la impartición de justicia.
- 1.17. El principio fundamental de la seguridad jurídica ha sido considerado por la doctrina: «(...) como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento». Más aún si entendemos que la importancia de la Seguridad Jurídica radica en «(...) la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica».
- 1.18. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (STC N.º 0001-2003-AI/TC y STC N.º 0003-2003-AI/TC) se ha referido a este principio fundamental y ha reconocido expresamente que: «(...) la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad».
- 1.19. Siendo ello así, el MINJUSDH deduce la excepción de litispendencia y, consecuentemente, solicita la bifurcación del arbitraje y se emita un laudo parcial

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

dada la naturaleza de la controversia planteada; por lo que solicita que, en irrestricto respeto a la seguridad jurídica y al debido proceso, el Tribunal Arbitral declare fundado su pedido mediante un laudo parcial y declare su archivo definitivo de la presente controversia.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Además de los fundamentos de derecho expuestos ampliamente en el presente apartado se sustenta la excepción en las siguientes disposiciones:

- De los incisos 7) del artículo 446 del TUO del Código Procesal Civil que establece la excepción de litispendencia.
- Del Reglamento del Centro.

**2. OBJECCIÓN A LA COMPETENCIA Y SOLICITUD DE BIFURCACIÓN**

2.1. De conformidad con el numeral 8 del artículo 446 del Código Procesal Civil y del numeral 4 del artículo 44 del Reglamento del Centro, el MINJUSDH plantea objeción a la competencia sobre la pretensión principal de la demanda arbitral presentada por el CEI conforme se sustenta a continuación.

2.2. En primer lugar, corresponde analizar las pretensiones planteadas en el Exp. N.º 4158-451-22 PUCP y en el presente expediente:

<b>I. Expediente N.º 4158-451-22 PUCP (pretensiones del MINJUSDH)</b>	<b>III. Expediente N.º 4106-399-22 PUCP (pretensiones del CEI)</b>	<b>MATERIA CONTROVERTIDA</b>
Que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS notificada al CEI el 19.7.2022, mediante carta notarial N.º 018-2022-OGA, así como su contenido, esto es, que se ratifique la nulidad de oficio del CONTRATO.	Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS, que fue notificada el 19.7.2022, por la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO, considerando que: (i) la Entidad no ha cumplido con el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 44.2 de la LCE; y (ii) el Certificado de Trabajo del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera no es inexacto y/o falso, por lo que, el CEI no ha incurrido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE.	Validez y eficacia de la declaración de nulidad de oficio del CONTRATO

2.3. Existe una duplicidad de pretensiones planteadas en ambos procesos, los mismos que derivan de una misma controversia, esto es, respecto a la invalidez o no de la nulidad del CONTRATO.

2.4. Sobre el particular, debe advertirse lo establecido en el artículo 4 de la LCE.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 2.5. La referida norma resulta clara cuando señala que, el tribunal arbitral constituido para resolver una controversia derivada de un contrato regido por la LCE resulta competente para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato. Para ello, debe tomar en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.
- 2.6. De la revisión del caso concreto se advierte que, dada la naturaleza de las pretensiones planteadas en el presente proceso y en el arbitraje con Exp. N.º 4158-451-22 PUCP (además de las planteadas en el Caso Arbitral N.º 556-2022-CCL), las mismas se encierran íntimamente vinculadas y están referidas a la validez, invalidez y/o eficacia del CONTRATO; situación que determina que ambas deban ser resueltas por un mismo tribunal arbitral a fin de no afectar la seguridad jurídica.
- 2.7. Una vez constituido el tribunal arbitral del Exp. N.º 4158-451-22 PUCP con fecha 5.12.2022, conforme a lo establecido en el numeral 45.7 del artículo 45 de la LCE, dicho colegiado asumió competencia sobre todas las pretensiones referidas validez, invalidez y/o eficacia del CONTRATO y, especialmente, las vinculadas a la nulidad del CONTRATO que ha sido planteada en el presente proceso.
- 2.8. En tal sentido, conforme a lo establecido en la norma antes señalada, el MINJUSDH objeta la competencia del Tribunal Arbitral pues ha asumido plena competencia el tribunal arbitral del Exp. N.º 4158-451-22 PUCP constituido con fecha 5.12.2022 sobre todas las controversias y pretensiones referidas a la validez, invalidez, nulidad e ineficacia del CONTRATO.
- 2.9. El MINJUSDH deduce oposición a la competencia del Tribunal Arbitral y, consecuentemente, solicita la bifurcación del arbitraje y se emita un laudo parcial dada la naturaleza de la controversia planteada.

Solicita que, en irrestricto respeto a la seguridad jurídica y al debido proceso, el Tribunal Arbitral declare fundado el pedido mediante un laudo parcial y declare su archivo definitivo de la presente controversia, ya que existe el riesgo de que se emitan laudos contradictorios sobre una misma controversia que el sistema jurídico no puede tolerar y, de esta manera, se pueda atentar contra el valor fundamental de la seguridad jurídica.

**V. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, OBJECCIÓN Y SOLICITUD DE BIFURCACIÓN**

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2023, el CEI absuelve de la excepción de litispendencia, objeción y solicitud de bifurcación:

**1. SE ABSUELVE EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA Y OBJECCIÓN A LA COMPETENCIA DEL PRESENTE TRIBUNAL ARBITRAL FORMULADAS POR EL MINJUSDH**

**A. CUESTIONES PRELIMINARES**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.° 4106-399-2022-PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

- 1.1. El MINJUSDH ha formulado excepción de litispendencia y ha objetado la competencia del Tribunal Arbitral bajo el mismo fundamento; es decir, que el único tribunal arbitral competente para dirimir las controversias relativas a la validez e invalidez de su declaratoria de nulidad del CONTRATO sería el tribunal arbitral del Exp. N.° 4158-451-22 PUCP.
- 1.2. Considerando que se basan en el mismo fundamento es que el CEI las absuelve en conjunto.
- 1.3. En segundo lugar, el MINJUSDH únicamente ha formulado la excepción de litispendencia y la objeción a la competencia del Tribunal Arbitral en relación con la única materia controvertida del presente proceso arbitral.
- 1.4. Los cuestionamientos a la competencia del Tribunal Arbitral formulados por el MINJUSDH se basan exclusivamente en la materia controvertida relacionada a la validez e invalidez de la declaratoria de nulidad del CONTRATO.
- 1.5. Cualquier otro cuestionamiento vinculado a controversias diferentes que no han sido sometidos al conocimiento del Tribunal Arbitral carece de motivo que el CEI se pronuncie sobre los mismos. En efecto, el MINJUSDH con la finalidad de confundir al Tribunal Arbitral ha hecho referencia a cuestionamientos sobre la resolución del CONTRATO y ejecución de cartas fianzas, cuando dichas materias no han sido formuladas como pretensiones de las demandas arbitrales del CEI.
- 1.6. En tercer lugar, el MINJUSDH ha hecho referencia al arbitraje seguido en el Exp. N.° 0556-2022-CCL seguido entre el CEI y el MINJUSDH; sin embargo, el CEI deja constancia de que las pretensiones formuladas en dicho arbitraje no guardan alguna relación con las pretensiones discutidas en el presente arbitraje, puesto que, son materias controvertidas totalmente distintas.
- 1.7. El CEI se ha visto sorprendido con las afirmaciones del MINJUSDH, puesto que, tratando de confundir al Tribunal Arbitral, el MINJUSDH ha señalado erróneamente que la materia controvertida del Exp. N.° 0556-2022-CCL es la validez o invalidez de la declaratoria de nulidad del CONTRATO.
- 1.8. Dicha afirmación es falsa puesto que ninguna de las pretensiones formuladas en dicho arbitraje guarda alguna relación con las pretensiones discutidas en el presente arbitraje, como se aprecia a continuación:

**PRETENSIONES DEL EXP. N.° 0556-2022-CCL**

Primera pretensión principal: que, se ordene al MINJUSDH abstenerse de ejecutar las cartas fianzas que mantiene en su custodia en relación con el CONTRATO hasta que se declare el consentimiento de la liquidación final del CONTRATO que corresponde, ya sea si el CONTRATO sea declarado nulo o quede resuelto.

Segunda pretensión principal: que, se ordene al MINJUSDH el pago de la suma de S/ 4'539,664.68 más IGV, los reajustes e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, por el concepto de la valorización no pagada a diciembre de 2019.

Tercera pretensión principal: que, se ordene al MINJUSDH el pago de la suma de S/ 16,972,109.71 más IGV, los reajustes e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, por los trabajos ejecutados no valorizados.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

Cuarta pretensión principal: que, se ordene al MINJUSDH el pago de la suma de S/ 2,977,684,71 más IGCV, los reajustes e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, por el concepto de la valorización por mayores metrados.

Quinta pretensión principal: que, se ordene al MINJUSDH el pago de la suma de S/ 151,108.91 más IGCV, los reajustes e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, por el concepto de mayores gastos generales.

Sexta pretensión principal: que, se ordene al MINJUSDH el pago de la suma de S/ 13,368,070.05 más IGCV, los reajustes e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, por el concepto de materiales en obra.

Sétima pretensión principal: que, se ordene al MINJUSDH el pago de la suma de S/ 38,450,743.20 más IGCV, los reajustes e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, por el concepto de costos improductivos.

Octava pretensión principal: que, se ordene al MINJUSDH el pago de la suma de S/ 19,588,984.18 más IGCV, los reajustes e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, por el concepto de lucro cesante.

Novena pretensión principal: que, se ordene al MINJUSDH el pago de la suma de S/ 1,264,756.91 más IGCV, los reajustes e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, por el concepto de gastos de desmovilización anticipada.

Décima pretensión principal: que, se ordene al MINJUSDH el pago de la suma de S/ 7,414,937.38 más IGCV, los reajustes e intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, por el concepto de gastos por renovación de garantía.

Undécima primera pretensión principal: que, se reconozca y pague al CEI un monto indemnizatorio por los daños y perjuicios producidos al contratista ante las decisiones arbitrarias emitidas por el MINJUSDH.

- 1.9. Por lo que, carece de sentido emitir un pronunciamiento sobre dicho expediente que no guarda relación con el presente arbitraje, pues se han sometido controversias totalmente diferentes a lo que es sobre la invalidez de la declaratoria de nulidad del CONTRATO.
- 1.10. En conclusión, el CEI, como cuestiones preliminares, deja constancia de que: (i) la excepción y la objeción formuladas por el MINJUSDH se basan en el mismo fundamento; (ii) únicamente la excepción formulada por el MINJUSDH versa sobre la controversia vinculada a determinar sobre la invalidez o validez de la declaratoria de nulidad del CONTRATO promovida por el MINJUSDH; y, (iii) las pretensiones formuladas por el CEI en el Exp. N.º 0556-2022-CCL no guardan alguna relación con las pretensiones discutidas en el presente arbitraje.

**B. SOBRE LA EXCLUSIVA Y ÚNICA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA VINCULADA A DETERMINAR LA INVALIDEZ O VALIDEZ DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CONTRATO PROMOVIDA POR EL MINJUSDH**

- (i) **SOBRE LOS HECHOS QUE ACREDITAN QUE EL CEI, DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD, INICIÓ EL PRESENTE ARBITRAJE CUESTIONANDO LA VALIDEZ**

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

**DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO PROMOVIDA POR EL MINJUSDH**

- 1.11. Con fecha 19.7.2022, el MINJUSDH notificó al CEI la carta notarial N.º 018-2020-OGA-OAB que contiene la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS por la cual declaró la nulidad de oficio del CONTRATO.
- 1.12. El CEI mostró su plena disconformidad según lo dispuesto en la norma de contratación pública aplicable al presente proceso.
- 1.13. Los numerales 1) y 2) del artículo 45 de la LCE facultan al CEI a formular controversias vinculadas a la declaratoria de nulidad del CONTRATO en arbitraje dentro del plazo de caducidad de 30 días hábiles.
- 1.14. La norma es clara en determinar que, en casos donde la materia controvertida esté vinculada a la declaratoria de nulidad del CONTRATO se debe iniciar el arbitraje dentro de los 30 días hábiles siguientes puesto que el inicio del arbitraje sobre dicho cuestionamiento se encuentra sometido a un plazo de caducidad.
- 1.15. Hasta aquí se puede concluir que la norma en contrataciones hace referencias solo al inicio del arbitraje para que no opere la caducidad debido a que el plazo de caducidad no está condicionado a la presentación de la demanda, la constitución del tribunal arbitral, ni instalación del tribunal arbitral ni mucho menos a la fijación de los puntos controvertidos, solo al inicio del arbitraje.
- 1.16. A los 13 días hábiles posteriores a la declaración de nulidad del CONTRATO; es decir, el 9.8.2022, el CEI inició el arbitraje, presentado la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la PUCP.
- 1.17. La pretensión principal formulada por el CEI en la referida solicitud de arbitraje estaba dirigida a que, en el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral resuelva la controversia vinculada a determinar la invalidez o validez o eficacia e ineficacia de su declaratoria de nulidad del CONTRATO.
- 1.18. El CEI inició el arbitraje el 9.8.2022 a fin de que el Tribunal Arbitral sea el único competente para resolver la controversia relacionada a determinar la validez e invalidez o eficacia e ineficacia de la declaratoria de nulidad del CONTRATO.
- 1.19. El MINJUSDH —vencido el plazo de caducidad— inició otro arbitraje asignándose el Exp. N.º 4158-451-22 PUCP.
- 1.20. En dicha solicitud de arbitraje, el MINJUSDH inició un arbitraje sobre la siguiente controversia:

«PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución N° 219-2022-JUS notificada al Consorcio el 19 de julio de 2022 y de su contenido, esto es, que se ratifique la validez de la declaración de nulidad del Contrato N°024-2018-JUS».
- 1.21. El MINJUSDH sometió a controversia la misma discrepancia que se discutirá en el presente arbitraje a pesar de que lo inició vencido el plazo de caducidad por lo que el CEI dedujo la respectiva excepción en dicho proceso arbitral.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.° 4106-399-2022-PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

- 1.22. El MINJUSDH generó que en dos arbitrajes se resuelvan pretensiones espejo donde se expedirán dos laudos arbitrales que resuelvan sobre la invalidez o validez de la declaratoria de nulidad del CONTRATO.
- 1.23. Se evidencia que el Tribunal Arbitral —Exp. N.° 4106-399-22— es el único competente para pronunciarse sobre la invalidez o validez de la declaratoria de nulidad del CONTRATO es el considerando que el CEI inició el proceso dentro del plazo de caducidad.
- 1.24. Con base en dicha problemática, el CEI cuestionó la competencia del tribunal arbitral del Exp. N.° 4158-451-22 PUCP formulando la excepción de litispendencia, caducidad y objeción.
- 1.25. El argumento principal del CEI se basa en que el tribunal arbitral del Exp. N.° 4158-451-22 PUCP no es competente para dirimir la controversia vinculada a determinar la validez e invalidez del CONTRATO, toda vez que, el Tribunal Arbitral es el único competente para pronunciarse al respecto.
- 1.26. El 17.8.2023 se celebró la Audiencia Especial correspondiente al Exp. N.° 4158-451-22 PUCP en la cual se discutieron las excepciones y objeciones formuladas por el CEI. A la fecha de presentación del escrito de absolución la decisión del colegiado estaba pendiente de emitirse.
- 1.27. Queda demostrado que, desde el punto de vista fáctico, el CEI inició dentro del plazo de caducidad el arbitraje en el que se discutirá sobre la controversia vinculada a determinar la validez e invalidez de su declaratoria de nulidad del CONTRATO por lo que el Tribunal Arbitral es el único competente para dirimir dicha controversia.

**(ii) SOBRE LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 45.7 DEL RLCE POR PARTE DEL MINJUSDH**

- 1.28. Como segundo punto, el MINJUSDH alega que el tribunal arbitral del Exp. N.° 4158-451-22 sería el competente para dirimir la controversia vinculada a determinar la validez e invalidez de la nulidad del CONTRATO toda vez que dicho colegiado fue el primero en constituirse para lo cual menciona lo dispuesto en el artículo 45.7 de la LCE donde presuntamente el primer tribunal arbitral constituido sería el único competente para dirimir las controversias.
- 1.29. No es cierto que la LCE dispone que la fecha de la constitución del tribunal arbitral determina sobre qué materias es competentes. La norma pública en contrataciones dispone que las materias en controversia sujetas a un plazo de caducidad deben someterse al inicio, por ejemplo, del arbitraje, más no deben esperar a la constitución del tribunal arbitral.
- 1.30. Sobre el particular, el MINJUSDH ha realizado una interpretación incorrecta de lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 45 de la LCE.
- 1.31. El artículo 45.7 de la LCE hace referencia a la competencia de un tribunal arbitral sobre la acumulación de pretensiones, más no hace referencia —en ningún extremo— que con la constitución del tribunal arbitral se suspende el plazo de caducidad.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

1.32. Con dicho alegato se evidencia que la intención del MINJUSDH es confundir al Tribunal Arbitral recurriendo a una lectura incompleta y errónea del artículo 45.7 de la LCE puesto que no existe una norma que señale que el primer tribunal arbitral que se logre constituir es el único competente para dirimir una controversia.

1.33. Es falso afirmar que el primer tribunal arbitral que logre constituirse sea el competente para conocer las controversias que ya han sido sometidas — previamente— a otro arbitraje.

1.34. La competencia de un tribunal arbitral sobre qué materias deberá pronunciarse no se basa en una carrera entre las partes por quién logra constituirlo primero.

La constitución de un tribunal arbitral es una etapa dentro del arbitraje posterior al inicio del proceso; entonces, con la solicitud de arbitraje se determina sobre qué materias el colegiado que se constituirá se deberá pronunciar en un futuro laudo arbitral, así se evidencia que la constitución del tribunal arbitral no determina la competencia sobre qué materias deberá pronunciarse, más aún, cuando la constitución de un tribunal arbitral no depende exclusivamente de las partes (salvo formular recusaciones), sino de las secretarías arbitrales.

1.35. En el presente caso ocurrieron situaciones ajenas al CEI que generaron que la constitución del Tribunal Arbitral demore más de ocho meses, tales como: (i) demora en notificar comunicaciones y (ii) la recusación al árbitro Fernando Cantuarias formulada por el MINJUSDH que demoró cuatro meses en resolverse, entre otros.

1.36. Queda demostrado que, la constitución de un tribunal arbitral no determina sobre qué materias debe pronunciarse el colegiado en un próximo laudo arbitral, pues dicha figura no es exclusiva de las partes, sino de terceros como la secretaría arbitral.

1.37. Queda en evidencia que el único tribunal arbitral competente para dirimir la controversia vinculada a la validez e invalidez de la declaratoria de nulidad del CONTRATO es el Tribunal Arbitral, toda vez que, el CEI inició el presente arbitraje dentro del plazo de caducidad y de manera previa al proceso arbitral iniciado por el MINJUSDH (4158-451-22 PUCP), y que, además, fue iniciado fuera del plazo de caducidad.

1.38. El CEI solicita al Tribunal Arbitral que la excepción de litispendencia y la objeción formuladas por el MINJUSDH sean declaradas no ha lugar o infundada en todos sus extremos, al carecer de sustento.

**2. SE ABSUELVE LA SOLICITUD DE BIFURCACIÓN FORMULADA POR EL MINJUSDH**

2.1. El CEI se opone a la solicitud de bifurcación del MINJUSDH puesto que la controversia vinculada a la excepción y objeción formulada por el MINJUSDH carece de sustento.

2.2. No existe fundamento para bifurcar el presente proceso en dos etapas, sino que, a criterio del CEI, bastará con que en el mismo laudo arbitral se resuelva —de manera conjunta— la materia controvertida (una pretensión) y las excepciones u objeciones a la misma.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

2.3. El CEI solicita al Tribunal Arbitral declarar no ha lugar la solicitud de bifurcación del proceso promovida por el MINJUSDH.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2023, dentro del término establecido en las Reglas del Proceso, el MINJUSDH contesta la demanda en los siguientes términos:

**1. Petitorio:**

El CEI solicita al Tribunal Arbitral declarar fundada en todos sus extremos cada una de las pretensiones planteadas a continuación:

- Primer pretensión principal: que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS, que fue notificada el 19.7.2022, por la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de Oficio del CONTRATO, considerando que: (i) el MINJUSDH no ha cumplido con el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 44.2 de la LCE; y (ii) el Certificado de Trabajo del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera no es inexacto y/o falso, por lo que, el CEI no ha incurrido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE.
- Segunda pretensión principal: que, el Tribunal Arbitral declare que el MINJUSDH asuma los costos y costas derivados del arbitraje en su totalidad.

**2. NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO**

El CONTRATO se regula por las disposiciones establecidas en la LCE (aprobada por Ley N.º 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N.º 1341), así como las disposiciones establecidas en el RLCE (aprobado por el Decreto Supremo N.º 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N.º 056-2017-EF).

**3. ANTECEDENTES**

- 3.1. El 6.7.2017, el Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia convocó la Licitación Pública para la ejecución de la obra «Instalación del servicio de readaptación social en el nuevo establecimiento penitenciario de Ica, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica (SNIP 276849)».
- 3.2. El 11.10.2017 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y se obtuvo como resultado que el CEI se adjudicara la buena pro del proceso de selección.
- 3.3. El 7.11.2017, la empresa Aldesa S.A., Sucursal del Perú presentó su recurso de apelación ante el TCE cuestionando la buena pro adjudicada a favor del CEI.
- 3.4. El 15.12.2017, la Cuarta Sala del TCE emitió la Resolución N.º 2713-2017-TCE-S4 mediante la que, luego de determinar que el CEI había presentado documentos con información inexacta como parte de su oferta, revocó la buena pro que le había sido otorgada y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la transgresión del principio de presunción de veracidad.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

- 3.5. El 25.1.2018, el MINJUSDH publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la declaración de desierto del proceso de selección.
- 3.6. El 13.3.2018, el MINJUSDH fue notificado con la Resolución N.º 01 de fecha 12.3.2018 (Exp. 051-2018), mediante la que el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur suspendió los efectos de la Resolución N.º 2713-2017-TCE-S4 y concedió una medida cautelar a favor del CEI, ordenando al MINJUSDH a suscribir el CONTRATO y al TCE a suspender el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.7. El 9.5.2018, el MINJUSDH se vio obligado por mandato cautelar a suscribir el CONTRATO con el CEI en los siguientes términos:

Datos Generales del CONTRATO:

- El monto del CONTRATO asciende a S/ 383'708,305.94.
  - El monto total de adelantos directos y de materiales entregados en efectivo por el MINJUSDH al CEI, que fuera garantizado por las nueve cartas fianza asciende a S/ 115,112,491.77.
  - Sistema de contratación: suma alzada.
  - Modalidad de ejecución: llave en mano, que incluyó la construcción en su conjunto, equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio de la obra.
  - El terreno fue entregado el 24.5.2018.
  - El plazo de ejecución fue pactado en 600 días calendario.
  - Inicio de plazo contractual: 19.6.2018
  - Término de plazo contractual: 8.2.2020.
  - Término de plazo contractual con la ampliación de plazo concedida de cuatro días: 12.2.2020.
- 3.8. Conforme al artículo 129 del RLCE el CEI entregó al MINJUSDH nueve cartas fianza por el monto equivalente a los adelantos otorgados por el MINJUSDH para asegurar el uso eficiente y oportuno de estos fondos públicos en la ejecución de la obra.

Dichos montos entregados ascendieron a S/ 115'112,491.77, conforme al siguiente detalle:

<b>Solicitud de Adelanto Directo</b>	<b>Monto (c/IGV)</b>	<b>Monto (s/IGV)</b>	<b>Fecha de Deposito</b>
Adelanto Directo (10 % del Monto del CONTRATO)	S/ 38,370,830.59	S/ 32,517,653.04	25-may-2018
<b>Solicitud de Adelanto de Materiales</b>	<b>Monto (c/IGV)</b>	<b>Monto (s/IGV)</b>	<b>Fecha de Deposito</b>
Adelanto para Materiales N.º 02 (10 %)	S/ 38,370,830.59	S/ 32,517,653.04	08-abr-2019

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

Adelanto para Materiales N.º 03 (10 %)	S/ 38,370,830.59	S/ 32,517,653.04	17-jun-2019
---	------------------	------------------	-------------

- 3.9. Es importante precisar que, durante la ejecución contractual, el CEI presentó siete medidas cautelares más: tres de ellas destinadas a mantener el *status quo* del CONTRATO (teniendo en cuenta que el TCE había alertado sobre la transgresión del principio de presunción de veracidad como causal de nulidad) y cuatro de ellas destinadas a impedirle al MINJUSDH solicitar el pago y/o la ejecución de las cartas fianza por el millonario adelanto dinerario otorgado por el MINJUSDH.
- 3.10. El 3.10.2019, la Sala Civil de la CSJ de Lima dictó la Resolución N.º 14, mediante la cual declaró improcedente el recurso de agravio constitucional deducido por el CEI contra la Resolución N.º 8 del 11.11.2018 que revocó la medida cautelar concedida por el *a quo*. Consecuentemente, dicha resolución causó estado y la Resolución N.º 2713-2017-TCE-S4 recobró plenamente sus efectos (la misma que determinó la presentación de documentos con información inexacta como parte de su oferta, revocó la buena pro que le había sido otorgada a favor del CEI y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la transgresión del principio de presunción de veracidad).
- 3.11. El 27.1.2020, mediante la Resolución Ministerial N.º 033-2020-JUS, luego de realizada la fiscalización posterior<sup>4</sup> requerida por ley, el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO luego de que la medida cautelar del Juzgado Civil Transitorio fuera revocada y dejada sin efecto por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y que, consecuentemente, la Resolución N.º 2713-2017-TCE-S4 del TCE sea reconocida como plenamente válida y eficaz. En otras palabras, la declaración de oficio del CONTRATO se dispuso en virtud de la verificación de la comisión de la infracción por presentación con información inexacta por parte del CEI, en el marco del proceso de selección.
- 3.12. En una actuación renuente de reconocer la declaración de nulidad del CONTRATO dictada mediante la Resolución Ministerial N.º 33-2020-JUS, debidamente notificada al CEI el 28.1.2020, el CEI mediante la carta N.º 055-2020-CEI de fecha 9.3.2020 (primera y única notificación con todas las formalidades de ley: carta notarial N.º 79828), notificada al MINJUSDH el 10 de marzo, declaró la resolución contractual con posterioridad a la mencionada nulidad contractual. Para ello, acusó al MINJUSDH de haber incumplido una serie de obligaciones esenciales.
- 3.13. Mediante las Resoluciones N.º 1664-2021-TCE-S4 de fecha 20.7.2021 y N.º 2447-2021-TCE-S4 de fecha 23.8.2021, el TCE determinó que las empresas integrantes del CEI incurrieron en responsabilidad administrativa al presentar documentos con información inexacta en el marco del proceso de selección y, por consiguiente, aplicó la sanción de inhabilitación temporal correspondiente. Los documentos que motivaron la sanción fueron, entre otros, los siguientes:

- (i) El Certificado de Trabajo;

<sup>4</sup> Llevada a cabo desde noviembre del 2019. Con la imputación de cargos, el CEI ya conocía, desde esos días, que el MINJUSDH podía declarar la nulidad del contrato.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- (ii) Anexo N.º 11– Carta de compromiso del personal clave del 5.10.2017, suscrito por el Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera; y,
- (iii) Anexo N.º 8 – Declaración Jurada del plantel profesional propuesto para la ejecución de la obra del 11.10.2017, suscrito por el Sr. Valter Giommoni, representante común del CEI.

Las resoluciones N.º 1664-2021-TCE-S4 y 2447-2021-TCE-S4 son actos administrativos que gozan de presunción de validez toda vez que ellas no han sido declaradas nulas o inválidas por alguna autoridad administrativa o judicial.

- 3.14. El 20.5.2022, el tribunal arbitral del Exp. N.º 1935-335-18 PUCP emitió el laudo de derecho mediante el cual dejó sin efecto la nulidad del CONTRATO dispuesta por el MINJUSDH y la resolución de CONTRATO practicada por el CEI.
- 3.15. El 3.6.2022, el CEI fue notificado con la carta notarial N.º 011-2022-JUS/OGA-OAB mediante la cual el MINJUSDH le otorgó el plazo de cinco días para presentar sus descargos por la presentación de los tres documentos inexactos.
- 3.16. El 3.6.2022, el MINJUSDH fue notificado con la carta N.º 016-2022-CEI mediante el cual el CEI manifestó su posición sobre el pedido de descargos y se reserva el derecho para pronunciarse al respecto una vez resuelto los pedidos contra el laudo del Exp. N.º 1935-335-18 PUCP.
- 3.17. El 1.7.2022, se notificó al MINJUSDH y al CEI la Decisión N.º 55 mediante la cual el tribunal arbitral resolvió las solicitudes poslaudo.
- 3.18. El 18.7.2022, mediante la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS, el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO luego de haber verificado que el CEI había presentado documentos con información inexacta (entre otros, los tres documentos señalados) como parte de su oferta, en el marco del proceso de selección, situación advertida y probada en el marco del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la expedición de las resoluciones N.º 1664-2021-TCE-S4 y N.º 2447-2021-TCE-S4. Tales actos administrativos, a la fecha, con eficaces y válidos atendiendo al principio de presunción de validez conforme al artículo 9 de la LPAG.
- 3.19. El 19.7.2022, el CEI fue notificado con la carta notarial N.º 018-2020-OGA-OAB<sup>5</sup> de fecha 18.7.2022 la cual adjuntó la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS y los 10 documentos que sustentaron el procedimiento y la decisión institucional correspondiente.
- 3.20. El 21.7.2022, el MINJUSDH fue notificado con la carta notarial N.º 029-2022-CEI de fecha 20.7.2022 mediante la cual el CEI le comunicó el apercibimiento de resolución del CONTRATO.
- 3.21. En una actuación renuente de reconocer la reciente declaración de nulidad del CONTRATO dictada mediante la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS, debidamente notificada al CEI el 19.7.2022 el CEI, mediante la carta N.º 030-2020-

<sup>5</sup> Se verifica un error material, el documento debería tener la siguiente numeración: carta notarial N.º 018-2022-OGA-OAB.

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.° 4106-399-2022-PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

CEI (carta notarial N.° 2462), notificada al MINJUSDH el 5.8.2022, declaró la resolución contractual con posterioridad a la mencionada nulidad contractual. Dicha decisión fue nuevamente notificada al MINJUSDH el 10.8.2022, mediante la carta N.° 030-2020-CEI (carta notarial N.° 2509). Para ello, acusó al MINJUSDH de haber incumplido las siguientes obligaciones esenciales:

- Entrega del terreno de obra
- Informar quién asumiría el cargo de supervisor de la obra
- Remitir el actual expediente técnico de obra

## **4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

### **A. SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN N.° 219-2022-JUS DE FECHA 18.7.2022 Y DE SU CONTENIDO ESTO ES, QUE SE DECLARE LA INVALIDEZ DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO**

#### **CUESTIÓN PREVIA**

- 4.1. Gran parte de la controversia actual entre el CEI y el MINJUSDH gira en torno a la declaración de nulidad de oficio del CONTRATO por la causal prevista en el literal b) del artículo 42 de la LCE, respecto a la transgresión del principio de presunción de veracidad cometida por el CEI con la presentación de documentos inexactos como parte de oferta. Así, sobre este último aspecto y sobre la valoración de la veracidad de los documentos presentados se deben hacer algunas precisiones.
- 4.2. El numeral 1 del artículo 257 del RLCE, en concordancia con el literal b) del artículo 59 de la LCE, ha establecido que el TCE es el máximo órgano administrativo a quien se le ha encargado la exclusiva labor de analizar los hechos cometidos por particulares que configurarían como infracción administrativa, así como la labor de aplicar las sanciones de inhabilitación temporal, definitiva o multa a los contratistas que cometieran alguna de las infracciones administrativas previstas en el apartado especial que las tipifica.
- 4.3. El 21.1.2015 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Acuerdo de Sala Plena N.° 8/2014, mediante el cual el TCE, en calidad de precedente de observancia obligatoria y con vigencia actual, interpretó de modo expreso y con carácter general la interacción entre los tribunales arbitrales y el procedimiento administrativo sancionador que tiene a su cargo, en torno a la presentación de documentos falsos y/ con información inexacta.
- 4.4. Al acudir a un arbitraje para cuestionar la nulidad declarada por la entidad, el tribunal arbitral se deberá limitar a los aspectos patrimoniales que deriven de la nulidad, sin que ello implique una declaración sobre la existencia o no de la infracción, pues esta es una facultad exclusiva del tribunal, tal como establece el artículo 63 de la Ley.
- 4.5. Como lo ha señalado el Acuerdo de Sala Plena N.° 8/2014, el hecho o la acción de presentación documentos falsos o con información inexactas son materias de

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

interés público, toda vez que el comportamiento no idóneo del postor que la ejecuta constituye una afrenta al orden público, integrado entre otros, por el principio de presunción de veracidad que impone a los administrados el deber de actuar de forma diligente.

- 4.6. Si bien resulta claro que la potestad sancionadora por la transgresión del principio de presunción de veracidad le compete exclusivamente al TCE es un aspecto inescindible de la aplicación de la sanción, la calificación de los hechos que la motivaron esto es la determinación de la veracidad (o no) de los documentos, actuación que, además, atañe al interés público conforme a la naturaleza del principio en mención.

En ese sentido, es la postura del MINJUSDH que el Tribunal Arbitral tendrá competencia para pronunciarse sobre aspectos patrimoniales que deriven de la nulidad de oficio del contrato público; sin embargo, ni el MINJUSDH, ni el CEI están permitidos de someter a la competencia del Tribunal Arbitral la determinación de la veracidad de los documentos que originaron la controversia, pues esta es una materia de interés público no arbitrable que, además, ya fue resuelta por el TCE mediante las resoluciones N.º 1664-2021-TCE-S4 y N.º 2447-2021-TCE-S4, cuya validez y eficacia son asimismo materias reservadas de manera exclusiva a la competencia de los órganos en materia contencioso administrativa (y también el fondo del asunto conforme a la jurisdicción plena de la que gozan tales órganos).

**SOBRE LA EXISTENCIA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR EL TCE QUE, VÁLIDAS Y EFICACES, DETERMINARON QUE EL CEI PRESENTÓ DOCUMENTOS INEXACTOS EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

- 4.7. Debe tenerse en cuenta que, mediante las resoluciones N.º 1664-2021-TCE-S4 y N.º 2447-2021-TCE-S4, el TCE determinó que las empresas integrantes del CEI incurrieron en responsabilidad administrativa por la presentación de documentos con información inexacta en el marco del proceso de selección que dio paso a la suscripción del CONTRATO, por lo que dos de las empresas del CEI fueron sancionadas con inhabilitación temporal.
- 4.8. Conforme consta en ambos actos administrativos, el TCE, en ejercicio de su potestad sancionadora, determinó la responsabilidad administrativa de dos de las empresas del CEI por haber presentado, entre otros, los siguientes documentos con información inexacta:
- (i) Certificado de Trabajo.;
  - (ii) Anexo N.º 11– Carta de compromiso del personal clave del 5.10.2017, suscrito por el Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera; y
  - (iii) Anexo N.º 8 – Declaración Jurada del plantel profesional propuesto para la ejecución de la obra del 11.10.2017, suscrito por el Sr. Valter Giommoni, representante común del CEI.
- 4.9. El artículo 9 de la LPAG expresamente señala: «Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda».

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 4.10. Ninguna autoridad judicial ni administrativa ha declarado la nulidad o ineficacia de las resoluciones administrativas del TCE; tampoco el MINJUSDH ha sido notificado de alguna medida cautelar que suspenda sus efectos por lo que, a la fecha, ambas son válidas y eficaces para todos sus efectos.
- 4.11. El artículo 203 de LPAG establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, situaciones legales todas que crearon las condiciones para que el MINJUSDH, válidamente, implemente el procedimiento de autotutela respectivo en relación con las conclusiones y sanción dictada por el TCE.
- 4.12. Siendo el TCE el órgano altamente especializado dentro del sistema de contrataciones con el Estado, el MINJUSDH actuó bajo la confianza legítima de que los criterios adoptados por el TCE mediante las resoluciones N.º 1664-2021-TCE-S4 y N.º 2447-2021-TCE-S4 atendían al más alto criterio técnico, razón por la que se implementó el análisis de los demás presupuestos exigidos por la declaración de nulidad de oficio de los contratos.

**SOBRE LA INEXACTITUD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL CEI COMO PARTE DE SU OFERTA**

- 4.13. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe exponer al Tribunal Arbitral, de manera ilustrativa, las circunstancias que le permitieron al TCE tomar convicción sobre la inexactitud de los documentos presentados por el CEI como parte de su oferta, los cuales enumeramos a continuación:
  - i) Certificado de Trabajo;
  - ii) Anexo N.º 11– Carta de compromiso del personal clave del 5.10.2017, suscrito por el Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera; y,
  - iii) Anexo N.º 8 – Declaración Jurada del plantel profesional propuesto para la ejecución de la obra del 11.10.de 2017, suscrito por el Sr. Valter Giommoni, representante común del CEI.
- 4.14. En relación con el documento i), en el marco de la fiscalización posterior, se recibió el Informe N.º 17-2018-MTC/20.5-CAT del 12.2.2018, emitido por el MTC, a través el cual, el MINJUSDH comunicó lo siguiente: «(...) no considerar el certificado expedido por el Consorcio Vial MAYOCC, además que la fecha de inicio de la obra es 3 de setiembre de 2013».
- 4.15. Se observa que el Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera si bien ingresó a laborar como Ingeniero Especialista en Impacto Ambiental, en la obra de infraestructura vial «rehabilitación y mejoramiento de la carretera imperial Mayocc - Ayacucho, Tramo: Mayocc – Huanta»; no obstante, su labor se efectuó desde el 3.9.2013 y no desde el 15.7.2013 (como consta en el certificado en cuestión); toda vez que, de acuerdo a lo informado por el MTC, la fecha de inicio de la obra en cuestión fue recién el 3.9.2013; por lo que, el certificado en cuestión contiene información que no es concordante con la realidad.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

4.16. En el trámite del procedimiento administrativo sancionador ante el TCE, las empresas del consorcio señalaron que el Consorcio Ejecutor Vial Mayocc suscribió con Provias Nacional el Contrato de Ejecución de Obra el 22.5.2013.

No fue hasta el 12.7.2013, que Provias Nacional y el Consorcio Ejecutor Vial Mayocc suscribieron la Adenda N.º 1 acordando la postergación de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Ejecución de Obra y estableciendo que el 20.8.2013 sería la fecha a partir de la cual comenzaría a aplicarse lo establecido en el artículo 184 del RLCE, para el inicio del plazo contractual, por ende, según afirman, el profesional comenzó a ejecutar sus labores desde el 15.7.2013, coadyuvando con el inicio los trabajos de ejecución dado que ya existía fecha cierta en la que se iba a realizar la entrega del terreno.

Razón por la cual el contratista estaba obligado a ejecutar labores previas al inicio de obra, como lo son la revisión del expediente técnico, la revisión los estudios de suelos y preliminares, la respectiva visita previa de obra, entre otros, las actividades como especialista en impacto ambiental.

4.17. Sobre tales actuaciones, el TCE, como máximo intérprete del bloque normativo de contrataciones con el Estado, señaló que el análisis sobre la veracidad del documento partía de determinar desde cuándo efectivamente el Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera prestó servicios en el cargo de especialista en impacto ambiental en la obra en cuestión y no verificar, si en el caso concreto, se ejecutaron labores previas al inicio de obra, como podrían ser la revisión del expediente técnico, la revisión los estudios de suelos y preliminares, u otros.

No obstante, de acuerdo con lo informado por el MTC, se advirtió que la experiencia adquirida por el Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera se contabiliza desde que este prestó servicios efectivos en el cargo de especialista en impacto ambiental, lo que tuvo lugar desde el 3.9.2013.

Si existieron labores desarrolladas antes de dicha fecha, no fue una experiencia adquirida por el referido profesional como parte de la ejecución de una obra pública, sino como parte de sus servicios particulares; por lo que, tampoco podría validarse dicha experiencia pues, como se ha señalado, no se prestó en el marco de la ejecución de una obra pública, ya que esta fue oficialmente iniciada desde el 3.9.2013.

4.18. Conforme a la reiterada jurisprudencia del TCE, dicho órgano administrativo ha de verificar que la experiencia que se pretende acreditar válidamente ha de ser necesariamente adquirida en los trabajos efectivamente ejecutados y culminados en actividades que se encuentren directamente vinculadas con la ejecución de la obra en que fue parte.

Por ello, queda excluida la posibilidad de ser incluida en estos certificados, el periodo en el que se adquirió experiencia no relacionadas en estricto a la ejecución misma de la obra (por labores administrativas prestadas antes de la ejecución, prestadas cuando la ejecución per se encontraba suspendida, o labores realizadas después de finalizada la ejecución formal de la obra y aun cuando el contrato permaneciera vigente) pues es de naturaleza distinta e independiente lo que el profesional hubiera pactado con su empleador, razón por la cual incluso los medios probatorios presentados para probar la relación privada con este y la obligación

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

sobre su participación más allá de la ejecución de la obra, no pueden ni deben ser valorados válidamente al tratarse de medios probatorios no útiles por apoyar hechos no controvertidos (la relación laboral del profesional con su empleador, quien expidió el certificado de trabajo en cuestión).

- 4.19. Este criterio es concordante con el hecho sería peligroso valorar como válida la experiencia acreditada a través de certificaciones emitidas a favor de un determinado profesional por un contratista del Estado sin que realmente haya adquirido experiencia directa en un proyecto ejecutado a favor de aquel, pues este podría luego ser propuesto en otros proyectos públicos aludiendo dicha experiencia, cuando en realidad lo que ha ejecutado es una labor directa con su contratante mas no en la obra específica, pudiendo perjudicar la ejecución de aquellos, por cuanto los profesionales beneficiados con ese tipo de certificaciones no contarían fehacientemente con la experiencia que pretenden acreditar.
- 4.20. Habiendo quedado determinada la inexactitud del Certificado de Trabajo y teniendo en cuenta que el Anexo N.º 11 – Carta de compromiso del personal clave y el Anexo N.º 8 se sustentan en aquel, correspondía que estos dos anexos sean también declarados inexactos, por contener información incongruente con la realidad.

**SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN OBSERVADOS POR EL MINJUSDH QUE SUSTENTARON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO**

- 4.21. El literal b) del artículo 44 de la LCE ha establecido como causal de declaración de nulidad de oficio de los contratos la sola verificación de la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. Así, tal exigencia no solo ha sido advertido de manera evidente en el presente caso, sino que, además, ha sido advertida por el TCE quien impuso sanción administrativa a dos de las empresas del CEI.
- 4.22. El MINJUSDH también tomó en cuenta los alcances de la Opinión N.º 032-2019/DTN, de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- 4.23. Mediante documentos de gestión que son citados en la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS y que fueron remitidos al CEI, el MINJUSDH sustentó aquellos presupuestos adicionales (Informe N.º 0304 -2022-JUS/OGA-OAB).
- 4.24. Mediante carta notarial N.º 018-2022-OGA-OAB de fecha 1.7.2022, se procedió a notificar notarialmente al CEI la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS de fecha 18.7.2022 mediante la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO por configurarse la causal establecida en el literal b) del artículo 44 de la LCE, que señala que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, siendo que la presente nulidad ha sido adoptada por el MINJUSDH de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal b) del artículo 44 de la LCE.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

4.25. La declaración de nulidad de oficio del CONTRATO no solo se justifica en la inexactitud de los tres documentos antes mencionados, sino que ha obedecido fundamentalmente al avance real de la obra con relación a su plazo de ejecución contractual (que se encontraba casi vencido), por lo que continuar con la ejecución con el CEI no solo no garantizaba el cumplimiento del CONTRATO, sino que implicaba la afectación del interés público, lo cual resulta gravísimo que pone en riesgo los fondos públicos.

4.26. Atendiendo a criterios de la Opinión N.º 032-2019/DTN tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros; lo cual se tiene acreditado en los Informes técnicos y legales que son parte integrante de la resolución de nulidad de oficio, por lo que no se podía continuar con el CONTRATO que tenía un avance del 25.77 % de ejecución real y el plazo de ejecución contractual que era de 604 días (el contrato tenía un plazo de 600 días calendarios que incluye dos ampliaciones de plazo de 3 y 1 día) estaba casi vencido al 97.5 % faltando solamente 15 días para la culminación del plazo de ejecución contractual.

Siendo una potestad del MINJUSDH la declaración de nulidad de oficio que se encuentra debidamente fundamentada y cumplió con cada uno de los requisitos legales para su expedición es que corresponde ratificar la validez de la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS.

**SOBRE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO IMPLEMENTADO POR EL MINJUSDH**

4.27. La Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS fue el resultado de un procedimiento de fiscalización posterior en cuyo contexto el MINJUSDH, mediante la carta notarial N.º 011-2022-JUS/OGA-OAB notificada al CEI el 3.6.2022, le otorgó a este la oportunidad para formular sus descargos contra los abundantes medios probatorios y sobre las conclusiones del TCE sobre la transgresión del principio de presunción de veracidad.

4.28. El CEI ha alegado en diversas ocasiones (incluso en su pedido cautelar del Expediente N.º 18352-2022-55-1817-JR-CO-07) que el MINJUSDH no siguió el procedimiento dispuesto en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE.

4.29. Lo señalado por el CEI es una declaración a todas luces falsa, puesto que, mediante carta notarial N.º 11-2022-JUS/OGA-OAB, notificada al CEI el 3.6.2022, el MINJUSDH sí le solicitó sus descargos sobre la transgresión del principio de presunción de veracidad, derivada de la presentación de los siguientes documentos inexactos:

- (i) Certificado de Trabajo;
- (ii) Anexo N.º 11– Carta de compromiso del personal clave del 5.10.2017, suscrito por el Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera; y,

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

- (iii) Anexo N.º 8 – Declaración Jurada del plantel profesional propuesto para la ejecución de la obra del 11.10.2017, suscrito por el Sr. Valter Giommoni, representante común del CEI.

- 4.30. El MINJUSDH sí cumplió con solicitarle los descargos al CEI antes de declarar la nulidad de oficio del CONTRATO, hechos que fueron señalados incluso en la Resolución Ministerial, documento en el que, además, se verifica que el CEI, mediante carta N.º 017-2022-CEI, admitió haber sido notificado con el pedido de descargos, pero se rehusó a cumplir con tal carga exponiendo una serie de excusas carentes de asidero fáctico y jurídico.

En efecto, el CEI pretende confundir la situación y señala que, en relación con el Exp. N.º 1935-335-18 PUCP, la Resolución Ministerial N.º 33-2020-JUS de fecha 20.1.2020 que declaró la nulidad del CONTRATO se mantuvo vigente hasta el 1.7.2022, inclusive, fecha en la que las partes fueron notificadas con la Decisión N.º 55 mediante la que se resolvieron las solicitudes poslaudo del expediente en mención; razón por la que el MINJUSDH solo podía notificar con los cargos al CEI y solicitar los correspondientes descargos recién desde el 2.7.2022.

El CEI alega que el MINJUSDH no podía válidamente solicitarle los descargos antes de esta fecha, puesto que recién en dicho momento el CONTRATO había recobrado vigencia.

- 4.31. El CEI realiza una interpretación antojadiza del numeral 1 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje que regula los efectos del laudo arbitral. En efecto, señala lo siguiente:

- 4.32. Teniendo dicha norma imperativa en cuenta, el laudo arbitral del Exp. N.º 1935-335-18 PUCP que resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Ministerial N.º 33-2020-JUS que declaró la nulidad del CONTRATO fue notificada a las partes el 20.5.2022 sin que el CEI haya negado dicha circunstancia o cuestionado dicho diligenciamiento por lo que, desde ese día, ambas partes estuvimos vinculados a sus efectos.

- 4,33. El CEI señala que dicho extremo solo puede ser vigente desde el 2.7.2022, el día hábil siguiente a la notificación de la Decisión N.º 55 que resolvió las solicitudes poslaudo. Siendo ello así, corresponde preguntarse ¿alguna de las partes presentó un pedido referido al punto resolutivo cuarto en el cual el laudo declaró la invalidez de la Resolución Ministerial N.º 33-2020-JUS? ¿cuál es la naturaleza de las solicitudes poslaudo? ¿pueden ellos modificar el fondo de lo resuelto por el tribunal arbitral?

- 4.34. El MINJUSDH esclarece dichas interrogantes y demuestra que el CEI pretende crear derechos o situaciones jurídicas favorables a su posición basándose en una interpretación antojadiza de la naturaleza de los pedidos contra el laudo:

- El laudo arbitral del Exp. N.º 1935-335-18 PUCP, notificado a las partes el 20.5.2022, dispuso en su cuarto punto resolutivo lo siguiente:

«CUARTO: FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda incoada por el CONSORCIO EJECUTOR ICA el 9 de febrero de 2021 (cuarta cuestión controvertida). En consecuencia, DECLARAMOS la invalidez o

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

ineficacia de la Resolución Ministerial N° 33-2020-JUS, de fecha 27 de enero de 2021, a través de la cual se declararía la nulidad del contrato N° 024-2018-JUS».

Habiéndose dejado sin efecto la resolución mediante la cual se declaró la nulidad del CONTRATO, este recobró vigencia desde el momento de la notificación del laudo a las partes.

- El CEI presentó dos solicitudes poslaudo: (i) un pedido de rectificación para que se corrija un error tipográfico por el cual se colocó erróneamente en el segundo punto resolutivo del laudo «el contrato N° 24-22018/JUS», cuando la referencia correcta era «el contrato N° 24- 2018/JUS» y, (ii) un pedido de aclaración del segundo punto resolutivo, referido a la existencia de alguna razón o causa para que el MINJUSDH declare la nulidad del CONTRATO, según lo dispuesto en el artículo 44 numeral 2 literal b de la LCE en el marco de dicho arbitraje.
- El MINJUSDH presentó dos solicitudes poslaudo: (i) una solicitud de integración respecto al décimo segundo punto resolutivo del laudo relacionado a la resolución contractual decidida por el CEI y, (ii) una solicitud de interpretación relacionada al hecho de que si correspondía que el tribunal determine si corresponde o no declarar la existencia, validez y eficacia del CONTRATO resuelto en el primer punto resolutivo.
- Como resulta evidente, ninguna de las partes presentó algún pedido destinado a integrar, rectificar, interpretar o excluir algún asunto relacionado al cuarto punto resolutivo del laudo referido a la declaración de invalidez e ineficacia de la Resolución Ministerial N.º 33-2020-JUS, por lo que resultaba imposible que, mediante la decisión que resolviera las solicitudes poslaudo, este pudiera ser modificado en el extremo discutido, contrario a lo que pretende hacer creer el CEI.
- Las solicitudes poslaudo de ninguna manera constituyen una suerte de apelación contra lo resuelto en la decisión final razón por la que, aun en el supuesto negado que se hubiere presentado algún pedido relacionado a la eficacia de la Resolución Ministerial N.º 33-2020-JUS, de ninguna manera el tribunal arbitral hubiera revocado su decisión, por lo que, desde el 20.5.2022, operó indefectiblemente la ineficacia de la resolución ministerial en mención, como consecuencia de su declaración de invalidez y, por lo tanto, desde aquel día recobró vigencia el CONTRATO fruto del pedido del CEI.

4.35. No es correcto afirmar que el MINJUSDH haya incumplido el procedimiento para la declaración de nulidad de CONTRATO puesto que, desde el 20.5.2022, el CONTRATO recobró vigencia, conforme a la disposición imperativa del numeral 1 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje y notificó válidamente con la imputación de cargos al CEI el 3.6.2022, mediante carta notarial N.º 11-2022-JUS/OGA-OAB.

4.36. El CEI aseguraba que el MINJUSDH podía solicitarle descargos solo después de emitida la Decisión N.º 55, actuación que significaba el fin de las actuaciones arbitrales del Exp. N.º 1935-335-18 PUCP.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

Tal suceso tuvo lugar el 1.7.2022 sin que en fechas posteriores el CEI cumpla siquiera con cumplir con la carga de ejercer su derecho de defensa. En efecto, desde tal momento hasta la expedición de la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS transcurrieron 11 días hábiles, en el supuesto negado en el que el impedimento que expone el CEI fuera cierto.

En razón a ello, no solo se ha demostrado que el MINJUSDH sí cumplió el procedimiento legal en discusión, sino que, además, se ha demostrado que pese a ser bien notificado con la carta notarial N.º 11-2022-JUS/OGA-OAB, el CEI pretendió obstruir y viciarlo sin éxito, rehusándose a exponer sus descargos pese al prolongado tiempo que tuvo a su disposición.

**SOBRE LA NECESARIA OBSERVANCIA A LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y SOBRE SU PONDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL INTERÉS PRIVADO**

4.37. No solo el CONTRATO es un acto nulo por las razones expuestas, sino porque además su suscripción y ejecución transgreden el interés público presente en todo proceso de contratación pública.

4.38. La infracción al principio de presunción de veracidad cometida por el CEI en el marco del procedimiento de selección bajo las normas de Derecho Público fue verificada por el TCE, órgano administrativo al que la propia ley le ha encomendado el deber de protección del interés público que lleva involucrado las contrataciones que realiza el Estado a través de cada una de sus entidades, revocando las actuaciones contrarias a derecho y/o sancionando a las personas o empresas infractoras que incurran en ilícitos por un determinado período o multa, sanción que es legítima conforme lo establece la ley.

4.39. No se debe soslayar algo fundamental: en el presente caso se encuentran involucrados, por un lado, los derechos e intereses particulares de un conglomerado empresarial que, renuente a acatar la regulación administrativa y judicial de todo tipo, logró obligar al MINJUSDH a suscribir un contrato de obra de gran envergadura, contrato que ejecutó de manera ineficiente y, por otro lado, el MINJUSDH que, como entidad pública, rige sus actuaciones conforme al principio de legalidad y al interés público involucrado que, en aras de satisfacer necesidades públicas urgentes, como paliar el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

El MINJUSDH convocó un procedimiento de selección pública para la construcción de un megapenal e involucró un presupuesto millonario para tal fin, parte del cual el CEI pretende gravar y, así, evitar su legítima recuperación y reincorporación al erario público, a pesar no solo de haberse declarado nulo el CONTRATO por sus propios actos, sino, también, que la misma quedó inconclusa solo con un 25 % aproximado de avance cuando faltaba dos meses para su culminación efectiva.

4.40. La decisión que se emita en la presente controversia debe considerar, necesariamente, la protección del interés público, materializado mediante el correcto y eficiente uso de los fondos públicos, pues beneficia a la colectividad la correcta y debida contratación que realice una entidad del Estado; de manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de calidad,

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

precio y plazos de ejecución y entrega, y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles, en concordancia con los principios que rigen las contrataciones, entre ellas el principio de eficiencia (establecido en el literal f del artículo 2 de la LCE).

- 4.41. El numeral 3.1 del artículo 3 de la LCE establece el listado de entidades que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado; asimismo, el numeral 3.3 del artículo 3 de la referida ley se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago del precio o retribución correspondiente al contratista, con cargo a los fondos públicos.

Cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N.º 28112 —Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público— son fondos públicos, sin excepción, los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público.

El artículo 10 de la Ley N.º 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Debe tenerse presente que afecta al interés público la indebida disposición de fondos públicos; más aún si dichos fondos provienen de la contribución que realizamos todos los ciudadanos.

- 4.42. Al respecto, debe tenerse presente lo desarrollado sobre el interés público por el Tribunal Constitucional en la STC con Exp. N.º 0090-2004-AA/TC de fecha 5.7.2004.
- 4.43. En el presente caso, la protección al interés público se verifica con la declaración de nulidad del CONTRATO, efectuada por el MINJUSDH conforme a lo advertido por el TCE que el CEI presentó documentos con información inexacta en el procedimiento de selección pública, vulnerando así el principio administrativo fundamental de la presunción de veracidad y con la ejecución de su consecuencia jurídica prevista en el artículo 131 del RLCE esto es, con la solicitud de ejecución de las cartas fianzas de adelantos directos y de materiales para obtener el retorno de los millonarios fondos públicos entregados al CEI, dados a aquel con el único fin de ver ejecutada la totalidad de la obra pública de manera eficiente y oportuna, obligación que el contratista no cumplió, y no solo un 25 % aproximado.
- 4.44. De acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, con la convocatoria de un procedimiento de selección pública y, sobre todo en la celebración de un contrato, las Entidades procuran la satisfacción del interés público, motivo por el cual todas las empresas o proveedores que contraten con el Estado deben cumplir con todos los requisitos establecidos por la LCE, el RLCE y las Bases Administrativas, conformantes del bloque normativo especial aplicable.
- 4.45. Es necesario que las entidades públicas tengan la plena seguridad de que sus potenciales proveedores (con quienes celebrarán contrato) sean personas idóneas y confiables, que se gobiernen bien y respeten el ordenamiento jurídico vigente; es por ello que resulta lógico que se adopten las medidas que refuercen el desarrollo del Sistema de Contratación Estatal en el Perú por lo que solo podrán participar en

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

los procesos de contratación con el Estado no solo quienes se encuentren en el registro administrativo del Registro Nacional de Proveedores (RNP), sino, también, aquellos proveedores que respeten el ordenamiento jurídico; brindando de esta manera un estándar de seguridad y estabilidad de que las personas que se encuentran habilitadas han asumido los costos de legalidad y estén adecuadas al ordenamiento jurídico.

- 4.46. Con la situación descrita, se genera transparencia en los contratos públicos y de esta manera las empresas no buscarán apartarse de la ley, caso contrario, lo que ocurre si se admite a empresas que han actuado de manera ilegal, adulterando documentos o proporcionando información inexacta, faltando a la verdad de los hechos, previo a cualquier contrato público.

Si para participar en un procedimiento de selección pública no han observado la ley, resulta válido colegir que en un eventual supuesto de ser merecedor de una buena pro de un procedimiento de selección pública, también lo podría hacer; pudiéndose generar un agravio mayor al interés público si las vulneraciones al ordenamiento jurídico ocurriesen en la etapa de ejecución contractual, más aun tratándose de obras públicas emblemáticas de gran envergadura, tal como ha ocurrido en el marco de la ejecución del CONTRATO.

47. Considerando que en el presente caso el TCE verificó que el CEI cometió la infracción de presentar documentos con información inexacta y, por ende, principio administrativo fundamental de presunción de veracidad, como parte de su oferta en el procedimiento de selección pública, resulta inobjetable que se ha vulnerado el interés público protegido en la LCE y su bloque normativo vigente; más aún cuando el CEI ha cometido una serie de incumplimientos frente a sus obligaciones contractuales que han afectado intereses de carácter público, comprometiéndose el cumplimiento de las metas institucionales del MINJUSDH, teniendo en cuenta que con la construcción del megapenal de Ica se buscaba disminuir el hacinamiento que aqueja el sistema penitenciario del país.

48. En el presente caso se resolverá una controversia referida a un contrato que ha dispuesto a favor del CEI la entrega de dinero proveniente del Tesoro Público (adelantos directos y de materiales); por tanto, existe la expectativa jurídica de protección al interés público, pues no solo una Entidad está a la espera la culminación de una obra pública, sino también existe una comunidad que espera gozar de dicha obra, que beneficiará a todos.

**B. SOBRE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL EFECTUADA POR EL CEI MEDIANTE LA CARTA N.º 030-2022-CEI CON REGISTRO N.º 300239 DEL 5.8.2022 (CARTA NOTARIAL N.º 2462) Y CARTA N.º 031-2022-CEI CON REGISTRO N.º 306249 DEL 10.8.2022 (CARTA NOTARIAL N.º 2509)**

49. Una de las controversias está referida a la ineficacia del CONTRATO, esto es, la resolución contractual, controversia que está íntimamente relacionada con la controversia referida a la invalidez de CONTRATO, pues en todas ellas el tribunal arbitral competente analizará sobre el *status* del CONTRATO.

50. A través de una actuación sin sustento que buscaba desconocer la declaración de nulidad del CONTRATO dictada mediante la Resolución Ministerial N.º 219- 2022-

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

JUS, notificada al CEI el 19.7.2022 mediante la carta notarial N.º 018-2020-OGA-OAB, el CEI decidió declarar la resolución contractual con posterioridad a la mencionada nulidad contractual.

51. Tal procedimiento partió con la notificación al MINJUSDH de la carta N.º 029-2022-CEI el 21.7.2022, mediante la cual el CEI apercibió al MINJUSDH a declarar la resolución contractual si no se cumplían las siguientes obligaciones esenciales:

- i) Entregar del terreno de obra.
- ii) Informar quién asumirá el cargo de la Supervisión de Obra.
- iii) Remitir el expediente técnico de obra.

52. Tal apercibimiento fue absuelto mediante la carta N.º 674-2022-OGA-OAB, pero pese a ello, el CEI declaró la resolución contractual mediante las cartas N.º. 30 y 31-2022-CEI.

53. Al respecto, el MINJUSDH solicita al Tribunal Arbitral declarar la invalidez y/o ineficacia de las referidas cartas de resolución de CONTRATO en atención a lo siguiente:

- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la declaratoria de nulidad del CONTRATO resultó plenamente válida y eficaz desde su notificación al CEI con la carta notarial N.º 018-2020-OGA-OAB, diligenciada el 19.7.2022.

La Opinión N.º 032-2019/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en su fundamento 2.1.2 señala: «Ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo —por definición— es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelven inexigibles para las partes».

La consecuencia de la nulidad es que no puede ni debe exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista, ni mucho menos el CEI puede ni debe exigir al MINJUSDH el cumplimiento de obligaciones esenciales, pues el cumplimiento de dichas prestaciones solo se justifica en el marco de una relación contractual válida y eficaz; por lo que, las cartas N.º 29, 30 y 31-2022-CEI notificadas notarialmente al MINJUSDH resultan inválidas e ineficaces porque notificada la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS la nulidad del CONTRATO se volvió un acto válido cuya eficacia se mantiene desde el 19.7.2022 hasta la fecha.

- En relación con el cumplimiento de la obligación esencial i), debe señalarse que, conforme al artículo 152 del RLCE aplicable al CONTRATO, la entrega del terreno es una actuación que solo podría darse siempre que el CEI cumpla con las exigencias legales previstas en el artículo anterior.

En el supuesto negado de que el CEI hubiere exigido la entrega del terreno, previamente debía presentar un calendario de avance de obra valorizado, con la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra, ello por los 15 días que restaban a su plazo de ejecución contractual. Debió también entregar un

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de la obra, un calendario de utilización de equipos y un desagregado de las partidas por tratarse de un contrato a suma alzada, por los 15 días señalados.

Asimismo, debió acreditar los recursos humanos con los que pretendía reiniciar la obra (Ing. residente, personal clave, personal profesional, personal de apoyo, personal técnico, personal obrero, personal de seguridad) así como los recursos materiales y equipos en general (como planta de concreto, maquinaria pesada, entre otros), Plan Covid-19, entre otras exigencias que también omitió cumplir.

- Verificándose así que el CEI no había demostrado seriamente sus intenciones de reiniciar la ejecución de la obra, sino, más bien, que buscaba a toda costa utilizar la institución de la resolución para obstruir de alguna manera los efectos de la nulidad contractual, es que el supuesto incumplimiento de la obligaciones ii) también carece de asidero jurídico, toda vez que tal actuación también es una prevista en el artículo 152 del RLCE que tiene como presupuesto el cumplimiento de los requisitos del artículo 151 a cargo del CEI, los cuales, no han sido cumplidos. Suerte que también corre el supuesto incumplimiento de la obligación esencial iii).

54. Queda demostrado no solo la impertinencia de los apercibimientos hechos por el CEI, pues al momento de cursados ya se había declarado la nulidad del CONTRATO, razón por la que el MINJUSDH no tenía obligación de cumplirlos; sino que también queda demostrado el escenario forzado creado por el CEI, quien a sabiendas que el MINJUSDH estaba por declarar la nulidad del CONTRATO, cursó las solicitudes referidas para así generar a su favor supuestos que le permitieran declarar la resolución del CONTRATO y obtener las consecuencias beneficiosas que ello provocaría.

**C. SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL REFERIDA A QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL MINJUSDH AL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS DERIVADOS DEL PRESENTE ARBITRAJE**

55. En la relación con la solicitud de pago de las costas y costos del proceso, el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje prevé que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje.

56. El artículo 73 de la Ley de Arbitraje precisa que a efectos de imputar o distribuir los costos del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta el acuerdo de las partes; y en su defecto, los costos del arbitraje serán cargo de la parte vencida.

Adicionalmente, se podrá distribuir o prorratar estos costos entre las partes si se estima razonable, considerando las circunstancias del caso.

57. En atención a lo establecido en las normas citadas, sí corresponde ampararse la pretensión solicitada al Tribunal Arbitral, puesto que ha quedado demostrado que el MINJUSDH actuó conforme a lo previsto en la normativa especial de contrataciones públicas y, por ello, las pretensiones planteadas resultan

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

concordantes con el criterio de justicia, razón por la que deben ser declaradas fundadas en su oportunidad.

58. Le corresponde pues al CEI asumir el integro de los costas y costos del arbitraje.
59. El MINJUSDH solicita al Tribunal Arbitral que, al momento de dictar el laudo, tome en cuenta la actitud procesal del CEI, quien desde el 2018 ha sido renuente a acatar las normas imperativas que regulan las relaciones jurídicas creadas en el marco de la contratación pública.
60. El MINJUSDH invoca al Tribunal Arbitral a ponerle fin a una situación de constante incertidumbre que afecta sus derechos e intereses, provocada por la constante renuencia del CEI de acatar las leyes imperativas y de reconocer que todas las consecuencias jurídicas que acusa afectarles han sido provocadas únicamente por su actuar de mala fe.

**VII. LAS PRETENSIONES**

Excepciones

- 1) Excepción de listispendencia y solicitud de bifurcación
- 2) Objeción de la competencia y solicitud de bifurcación

Primera pretensión principal: Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS que fue notificada el 19.7.2022, por la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de Oficio del CONTRATO, considerando que: (i) el MINJUSDH no ha cumplido con el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE); y (ii) el Certificado de Trabajo del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera no es inexacto y/o falso, por lo que, el CEI no ha incurrido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE.

Segunda pretensión principal: Que, el Tribunal Arbitral declare que el MINJUSDH asuma los costos y costas derivados del arbitraje en su totalidad.

**VIII. ALEGATOS**

Mediante escritos de fecha 18 de octubre de 2023 el CEI y el MINJUSDH presentaron sus alegatos.

**ALEGATOS DEL CEI**

1. **RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE ARBITRAJE QUE DETERMINA LA INVALIDEZ DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CONTRATO PROMOVIDA POR EL MINJUSDH POR NO HABER CUMPLIDO CON EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44.2 DE LA LCE**
  - 1.1. El arbitraje versa sobre la controversia vinculada a determinar la validez e invalidez o eficacia e ineficacia de la segunda declaratoria de nulidad del CONTRATO.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 1.2. El CEI se ratifica en denominar a la declaratoria de nulidad del CONTRATO objeto de la presente controversia como «segunda declaratoria de nulidad promovida por el MINJUS», puesto que, dicha decisión de declarar la nulidad del CONTRATO se notificó después de que —en sede arbitral— se haya declarado inválida e ineficaz su primera declaratoria de nulidad del CONTRATO mediante el laudo arbitral de fecha 20.5.2022.
- 1.3. El CEI demostrará que la segunda declaratoria de nulidad promovida por el MINJUSDH no cumplió con el procedimiento dispuesto en el literal b) del artículo 44.2 de la LCE, puesto que, el pedido de descargos al CEI —requisito previo para una declaratoria de nulidad de oficio— se realizó cuando el laudo arbitral referente a la primera nulidad del CONTRATO promovida por el MINJUSDH no presentaba efecto alguno, en virtud a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Arbitraje.
  - (i) **SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE ARBITRAJE QUE DETERMINA QUE EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE ARBITRAL N.º 1935-335-18 PUCP PRESENTA PLENOS EFECTOS LUEGO QUE SE HAYAN ABSUELTO LAS SOLICITUDES CONTRA EL LAUDO ARBITRAL**
- 1.4. Con fecha 28.1.2020, el MINJUSDH notificó al CEI con su primera decisión de declarar la nulidad de oficio del CONTRATO mediante la Resolución Ministerial N.º 033-2020-JUS contenida en la carta notarial N.º 02-2020-OGA-OAB.
- 1.5. El CEI cuestionó dicha decisión e inició el arbitraje seguido en el Exp. N.º 1935-335-18 PUCP.
- 1.6. Como ambas partes reconocieron en el presente arbitraje, con fecha 20.5.2022, las partes tuvieron conocimiento del contenido del laudo arbitral, en virtud del cual, el referido tribunal arbitral resolvió lo siguiente:
  - a. Declarar que no hay razón ni causa para que el MINJUSDH declare la nulidad del CONTRATO, establecida en el literal b) del artículo 44.2 de la LCE.
  - b. Declarar inválida o ineficaz la Resolución N.º 33-2020-JUS, de fecha 27.1.2021 a través de la cual se declaró la nulidad del CONTRATO.
  - c. Declarar que no se ha configurado causal alguna que faculte al MINJUSDH a requerir la ejecución y/o pago de alguna o todas las cartas fianzas y/o renovaciones y/o reajustes.
  - d. Ordenar al MINJUSDH a abstenerse de ejecutar las nueve cartas fianzas, hasta que se declare el consentimiento de la liquidación final del CONTRATO, salvo que exista y se verifique posteriormente un supuesto habilitante en la LCE o el RLCE.
- 1.7. Si bien en el Exp. N.º 1935-335-18 PUCP se habría emitido y notificado el laudo arbitral, dicha decisión aún no surtía efectos, toda vez que, tanto el MINJUSDH como el CEI formularon solicitudes contra dicho laudo, dentro del plazo establecido en la norma; es decir, aún no culminaba el proceso arbitral.

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

#### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 1.8. Como cuestión preliminar, el CEI deja constancia que el numeral 2) del artículo 58 de la Ley de Arbitraje dispone que las solicitudes contra el laudo forman parte del laudo arbitral.
- 1.9. Hasta aquí se puede concluir que las solicitudes forman parte integrante del laudo arbitral y, en consecuencia, su absolución es sumamente relevante a efectos de determinar la eficacia del laudo, así como del conteo del plazo para interponer un recurso de anulación contra el laudo arbitral.
- 1.10. Considerando el artículo citado, a efectos de determinar desde qué fecha surte efectos un laudo arbitral, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Arbitraje.
- 1.11. A razón de dicha disposición, se podrá advertir que, el inciso 1) del artículo 59 de la Ley de Arbitraje señala que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su notificación; y de manera complementaria, se ha dispuesto en el inciso 3) que para determinar desde cuándo surte efectos el laudo arbitral cuando se han formulado solicitudes contra el laudo arbitral.
- 1.12. En este caso se trata del segundo escenario dispuesto en el inciso 3) del artículo 59 de la Ley de Arbitraje, toda vez que, ambas partes han formulado solicitudes contra el laudo; con lo cual, el laudo arbitral de fecha 20.5.2022 surte efectos desde el día siguiente a la resolución que resuelve dichos pedidos.
- 1.13. Dicha interpretación se basa en lo señalado por la doctrina nacional, toda vez que, esa ha especificado que el laudo arbitral queda definido y firme en el momento en que se absuelven las solicitudes o remedios contra laudo arbitral, esto es, con la decisión que absuelve los pedidos de integración, exclusión, interpretación y rectificación de laudo<sup>6</sup>.  
  
Por lo que, el laudo arbitral será definitivo y firme; es decir, será eficaz, desde que el Tribunal Arbitral resuelva las solicitudes o remedios contra laudo arbitral.
- 1.14. El artículo 60 del Reglamento del CARC-PUCP es consecuente con lo regulado en el inciso 3) del artículo 59 de la Ley de Arbitraje al señalar que el arbitraje se entenderá como culminado luego de absueltas las solicitudes contra el laudo.
- 1.15. En virtud con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 59 de la Ley de Arbitraje y el artículo 60 del Reglamento de Arbitraje del CARC-PUCP se concluye que el laudo arbitral de fecha 20.5.2022 seguido en el Exp. N.º 1935-335-18 PUCP ha surtido plenos efectos desde el día siguiente de notificado la resolución que absuelve las solicitudes contra el laudo, esto es, el 1.7.2022 con la Decisión N.º 55.

---

<sup>6</sup> Aramburú, Diego. «Comentarios al artículo 58º de la Ley de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Lima: IPA. (2011) P. 671-672. <sup>6</sup> Castillo Freyre, M., Sabroso Minaya, R., Chipana Catalán, J., Castro Zapata, L. La Ley de Arbitraje Análisis y comentarios a diez años de su vigencia. Lima: Gaceta Jurídica. (2018), p. 709 y 721. Arrarte, A. M., & Vargas, S. (2019). «¿Cuándo nos encontramos ante un laudo arbitral firme?». En: Forseti. Revista De Derecho, (8), 100 – 117. Extraído de: <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1089/1254>.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

**(ii) SOBRE LOS HECHOS QUE ACREDITAN EL INCUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO DISPUESTO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 44.2 DE LA LCE POR PARTE DEL MINJUSDH**

- 1.16. La segunda declaratoria de nulidad del CONTRATO es completamente inválida e ineficaz puesto que la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS que declaró la nueva nulidad del CONTRATO no cumplió con el procedimiento dispuesto en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE.
- 1.17. El MINJUSDH al declarar la nulidad del CONTRATO no cumplió con el procedimiento dispuesto en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE, el cual dispone: «(...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo».
- 1.18. El MINJUSDH no cumplió con solicitar los descargos del CEI luego de que el laudo arbitral del Exp. N.º 1935-335-18 PUCP quedó firme en sede arbitral, esto es, luego del 1.7.2022? Los descargos fueron solicitados al CEI antes de que el laudo arbitral surta plenos efectos; es decir, antes del 1.7.2022.
- 1.19. El 3.6.2022, ambas partes formularon solicitudes poslaudo; es decir, el laudo no surtía de efectos legales.
- 1.20. El mismo día que las partes presentaron sus solicitudes poslaudo, el MINJUSDH remitió al CEI la carta notarial N.º 011-2022- JUS/OGA-OAB de fecha 3.6.2022, solicitando el descargo sobre transgresión al principio de presunción de veracidad en la oferta presentada en la Licitación Pública.
- 1.21. El MINJUSDH cometió un error jurídico al interpretar que el laudo ya surtía efectos (pues el laudo arbitral surte efectos luego de la resolución de las solicitudes poslaudo), toda vez que, otorgó al CEI el plazo de cinco días hábiles para que emita sus descargos sobre la existencia de presunta información inexacta en relación con documentos presentados por el CEI como parte de la oferta en el procedimiento de selección, aunque la decisión arbitral no era aún eficaz. Los documentos cuestionados son los siguientes:
- Certificado de Trabajo.
  - El Anexo N.º 11 - Carta de Compromiso del personal clave del 5.10.2017, suscrito por el señor Robert Oswaldo Ruiz Vera.
  - Anexo N.º 8 - Declaración Jurada del plantel profesional propuesta para la ejecución de la obra del 11.10.2017, suscrito por el señor Valter Giommoni, representante legal del CEI.
- 1.22. Dentro del plazo concedido, mediante carta N.º 016-2022- CEI de fecha 10.6.2022, el CEI absolvió el requerimiento del el MINJUSDH y precisó que se reservaba el derecho que emitir sus descargos hasta que culmine y se consientan las actuaciones arbitrales en el Exp. N.º 1935-335-18.
- 1.23. El CEI señaló que resultaba improcedente que el MINJUSDH invoque una nueva causal de declaratoria de nulidad del CONTRATO, cuando aún se encontraba

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- vigente los efectos de la Resolución N.º 033-2020-JUS. Lo que correspondía es que se culminaran las actuaciones arbitrales del Exp. N.º 1935-335-18 para que, de ser el caso, recién soliciten al CEI la presentación de los descargos en el marco de lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE. Por tanto, no correspondía que el MINJUSDH iniciara —nuevamente— un procedimiento de nulidad de oficio del CONTRATO.
- 1.24. Recién el 1.7.2022, el tribunal arbitral del Exp. N.º 1935-335-18 resolvió las solicitudes poslaudo, con lo cual el laudo quedó firme y eficaz, por lo que el CONTRATO se encontraba vigente.
  - 1.25. A pesar de todo lo anterior, mediante la carta notarial N.º 018-2020-OGA-OAB de fecha de 19.7.2022, el MINJUSDH notificó al CEI de la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS de fecha 18.7.2022 con la que declaró, nuevamente, la nulidad de oficio del CONTRATO al haberse presuntamente verificado la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección con el certificado del profesional del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera, sin que previamente se requiera los descargos.
  - 1.26. con fecha 20.7.2022, a través de la carta notarial N.º 028-2022-CEI, el CEI puso en conocimiento del MINJUSDH la vulneración al debido procedimiento establecido en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE que invalida la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS, toda vez que, habiendo quedado consentido el laudo arbitral del Exp. N.º 1935-335-18 recién el 1.7.2022, el MINJUSDH no solicitó formalmente que el CEI emita sus descargos ante una presunta vulneración al principio de veracidad de documentos.
  - 1.27. Se advirtió que el MINJUSDH no cumplió con el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 44.2 de la LCE, al no requerir los descargos respectivos en el plazo consignado en la norma.
  - 1.28. En la carta, el CEI otorgó un plazo de 48 horas para que el MINJUSDH, en su calidad de titular de la obra, rectifique y/o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS o, de lo contrario, se iniciarán las acciones legales correspondientes.
  - 1.29. Mediante carta N.º 688-2022-OGA-OAB de fecha 27.7.2022, el MINJUSDH no absolvió la posición del CEI sobre la existencia de una vulneración al debido procedimiento para declarar la nulidad del CONTRATO, pues solo reiteró que el MINJUSDH sí ha requerido los descargos respectivos y que es el CEI quien no habría cumplido con presentar sus descargos, por lo que sí habrían accionado de acuerdo con el debido procedimiento.
  - 1.30. Dicha posición evidencia que el MINJUSDH se mantiene en la ilegal posición de vulnerar el derecho de respetar el debido procedimiento dispuesto en el literal b) del artículo 44.2 de la LCE.
  - 1.31. Mediante la carta notarial N.º 22-2022-JUS/OGA.OAB de fecha 1.8.2022, el MINJUSDH —inclusive— ha solicitado que, como consecuencia de su declaratoria de nulidad del CONTRATO, el CEI proceda con devolver las cartas fianzas de Adelanto de Materiales y Adelanto Directo en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación. Lo cual evidencia a todas luces el actuar arbitrario del MINJUSDH

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

vulnerando los derechos procedimentales dispuestos en la normativa de contratación pública.

**ANTE DICHA CONTROVERSIA, ¿CUÁL ES LA POSICIÓN DEL EL MINJUSDH?**

- 1.32. Durante la Audiencia Única, el árbitro Fernando Cantuarias le preguntó al abogado del MINJUSDH por qué considerar que el laudo arbitral surte efectos desde el día siguiente de su notificación, haciendo exclusiva y única referencia al inciso 1) del artículo 59 de la Ley de Arbitraje e ignorando lo dispuesto en el inciso 3) del mismo artículo.
- 1.33. El abogado del MINJUSDH respondió que, si bien las partes formularon solicitudes poslaudo, ello no afectaba la eficacia del laudo debido a que —presuntamente— ninguna de las partes ha cuestionado la nulidad del CONTRATO, sino que los cuestionamientos se basaban en temas de precisiones en general.
- 1.34. En virtud de dicho alegato, el CEI estima conveniente dejar constancia de que el MINJUSDH ha emitido un alegato falso, puesto que, la solicitud poslaudo del CEI tuvo como propósito que se aclare el punto resolutive vinculada a los alcances de la declaratoria de invalidez e ineficacia de la primera nulidad del CONTRATO.
- 1.35. Queda acreditado que la solicitud poslaudo del CEI sí tuvo implicaciones con el punto resolutive vinculado a la nulidad del CONTRATO por lo que, con más razón los efectos del laudo arbitral iniciaron desde el 1.7.2022, fecha en la que el tribunal arbitral absolvió las solicitudes poslaudo.
- 1.36. Se evidencia que el MINJUSDH incumplió con el procedimiento para declarar la nulidad del CONTRATO, toda vez que no requirió oportunamente los descargos vulnerando así el derecho al debido proceso del CEI.

**2. RESPECTO A LOS ALCANCES DEL INFORME N.º 065-2018-EACPMSAJ-MINJUS QUE EVALUÓ EL CERTIFICADO DE TRABAJO DEL INGENIERO RUIZ Y QUE EL MINJUSDH DETERMINÓ QUE DICHO DOCUMENTO NO ERA SUFICIENTE PARA DETERMINAR LA NULIDAD DEL CONTRATO POR PRIMERA VEZ**

- 2.1. El 14.3.2018 el MINJUSDH realizó el procedimiento de fiscalización posterior, en la cual concluyó que existirían 32 documentos que el CEI presentó durante el proceso de selección como inexactos o falsos entre los cuales se encontraba el documento del ingeniero Robert Oswaldo Ruiz Vera.
- 2.2. Dicho documento cuestionado es el mismo que sería objeto de la segunda declaratoria de nulidad del CONTRATO y es materia de discusión en el presente arbitraje.
- 2.3. El 24.12.2019, el MINJUSDH inició el procedimiento de la primera declaración de nulidad del CONTRATO por lo que el MINJUSDH requirió que el CEI emita sus descargos únicamente sobre seis certificados de trabajo en virtud de los analizados en el informe N.º 065-2018-EAC-PMSAJ-MINJUS.
- 2.4. En la primera declaratoria de nulidad del CONTRATO no se solicitó los descargos por el Certificado de Trabajo a pesar de que fue cuestionado en el precitado

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

informe; puesto que, los seis certificados que habrían motivado su primera declaratoria de nulidad fueron los siguientes:

documento presuntamente falso o inexacto	nombre del profesional
Certificado expedido por el Consorcio Chimú Globter por el periodo de 15.5.2006 al 30.10.2006	Ing. Alberto Guerrero Fowks
Certificado expedido por el Consorcio Hospitalario Moyobamba por el periodo de 28.8.2012 al 13.5.2015	Ing. Juan Gabino Mendoza Ticona
Certificado expedido por la empresa Manfer S.R.L. Contratistas por el periodo de 3.2.2010 al 5.6.2012	Ing. Juan Gabino Mendoza Ticona
Certificado expedido por el Consorcio Supervisor Almenara por el periodo de octubre 2011 hasta abril 2013	Ing. Julio Augusto Delgado Acosta
Certificado expedido por la empresa H Y He Contratistas Generales S.A.C. por el periodo de 18.12. 2016 al 31.8.2017	Ing. Mario Willmer Huamani Leandro
Certificado expedido por el Consorcio Ejecutor Ate por el periodo de 1.3.2013 al 3.8.2017	Ing. Javier Simón Vargas Rodríguez

2.5. El MINJUSDH declaró la primera nulidad del CONTRATO sin considerar el Certificado de Trabajo dado que consideró que dicho documento no era suficiente para determinar la nulidad de un CONTRATO cuyo monto supera los 300'000,000 de soles.

2.6. Contrario a dicho actuar y ejerciendo un evidente abuso de derecho —que transgrede lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil— el MINJUSDH declaró nuevamente la nulidad del CONTRATO por un certificado que inicialmente consideró no era relevante para dejar sin efecto el CONTRATO.

2.7. Dicha conducta denota que el objetivo del MINJUSDH no es salvaguardar el interés público, sino evitar a toda costa seguir contratando con el CEI.

**3. RESPECTO AL ACTUAR DE BUENA FE DEL CEI AL PROCURAR PRIMORDIALMENTE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

3.1. Una de las interrogantes formuladas por el árbitro José Zegarra Pinto para el CEI versó sobre el porqué el CEI no emitió sus descargos luego que se absuelvan las solicitudes poslaudo correspondiente al Exp. 1935-335-18 PUCP, esto es a partir del 2.7.2022.

3.2. En virtud de ello, el CEI deja constancia de lo siguiente:

(a) El procedimiento de declaratoria de nulidad fue promovido por el MINJUSDH, y este debió actuar conforme a derecho y solicitar los descargos de manera oportuna; es decir, luego del 1.7.2022, cuando culminó el arbitraje y el laudo arbitral de fecha 20.5.2020 presentó pleno efectos.

(b) Sobre todo porque luego del 1.7.2022, el MINJUSDH se pronunció con la voluntad de continuar las coordinaciones para el reinicio de los trabajos de ejecución a cargo del CEI.

3.3. Con relación al punto (a), dicha posición ha sido desarrollada en el acápite I del escrito de alegatos.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 3.4. Con relación al punto (b), el CEI informó al Tribunal Arbitral que, luego que el laudo arbitral presentó plenos efectos, las partes tuvieron plena intención de continuar con la ejecución del Proyecto con lo cual se creó una evidente expectativa en el CEI que el CONTRATO se mantendría vigente y que no sería dejada sin efectos nuevamente.

**SOBRE LOS HECHOS QUE ACREDITAN QUE EL MINJUSDH Y EL CEI TENÍAN LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO**

- 3.5. En los numerales 733) y 734) del laudo arbitral correspondiente al Exp. N.º 1935-335-18 PUCP, el tribunal arbitral concluyó que el CONTRATO se tornaba en plenamente válido.
- 3.6. Considerando que el referido laudo arbitral es firme, definitivo y eficaz desde que se absuelven las solicitudes poslaudo —lo que ocurrió el 1.7.2022— es que el CEI, mediante la carta notarial N.º 023-2022-CEI de fecha 12.7.2022, solicitó al MINJUSDH el reinicio de la ejecución del Proyecto y fijó fecha y hora para la entrega del terreno, citando al el MINJUSDH para el viernes 15.7.2022 a las 11:00 a.m., al encontrarse la relación contractual en absoluta vigencia.
- 3.7. El 15.7.2022, el CEI se presentó a la zona del Proyecto acompañado del notario Flores Quille a las 11:00 a.m., para ingresar a la zona de la obra y continuar con la ejecución del proyecto; no obstante, el MINJUSDH no asistió y su personal impidió el ingreso del CEI a la zona de la obra, por lo que, el referido notario dio fe de dicha acción y de la inasistencia del MINJUSDH mediante el acta notarial N.º 37-2022-NFO-ICA.
- 3.8. Mediante la carta N.º 661-2022-JUS/OGA-OAB de fecha 15.7.2022, el MINJUSDH solicitó al CEI que, considerando que el CONTRATO se encontraba vigente desde el 1.7.2022, se impulsaran las coordinaciones para el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales y así llegar a acuerdos conjuntos; es decir, comunicó al CEI su intención de continuar con la ejecución del Proyecto.
- 3.9. No se evidencia ninguna intención o ánimo por parte del MINJUSDH de solicitar nuevamente los descargos al CEI por la presunta existencia de información inexacta, sino que se evidencia una intención de continuar con el Proyecto.
- 3.10. El CEI se vio sorprendido, por el actuar de mala fe del MINJUSDH que, mediante la carta notarial N.º 018-2020-OGAOAB de fecha de 19.7.2022, después de dos días hábiles, notificó al CEI la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS de fecha 18.7.2022, por la cual declaró nuevamente la nulidad de oficio del CONTRATO al haberse presuntamente trasgredido —con la presentación del Certificado de Trabajo— el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección.
- 3.11. Se puede advertir que, con los propios actos del MINJUSDH el CEI tuvo la certeza que se continuarían con los trabajos de ejecución; sin embargo, el MINJUSDH incumpliendo el procedimiento de declaratoria de nulidad; es decir, si requerir oportunamente los descargos, declaró inválidamente la nulidad del CONTRATO.

**4. RESPECTO AL REAL INTERÉS DEL MINJUSDH DE NO CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CON EL CEI**

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 4.1. El CEI sostiene que el MINJUSDH, una vez más, empleó la figura de la nulidad del CONTRATO para poner término al CONTRATO (no continuar la prestación con el CEI), no porque exista —realmente— una vulneración al principio de presunción de veracidad.
- 4.2. El MINJUSDH requiere los descargos ante la supuesta inexactitud del Certificado de Trabajo con fecha 3.6.2022, a pesar de que fue recién el 1.7.2022 que el laudo arbitral notificado el 20.5.2022 surte efectos, dado que en dicha fecha se resolvieron las solicitudes poslaudo.
- 4.3. El 4.7.2022 el CEI solicitó al MINJUSDH el reinicio de las actividades de ejecución de obra, para lo cual, los citó el 15.7.2022 en el terreno de la obra.
- 4.4. Ese mismo día, al no asistir a la entrega de la obra, el MINJUSDH cursó al CEI la carta N.º 661-2022-JUS/OGA-OAB donde precisaron que luego de la Decisión N.º 55 de fecha 1.7.2022 por la cual se resolvió las solicitudes poslaudo, el CONTRATO se encontraba vigente y, por tanto, el CEI debía contar con los recursos personales, bienes y materiales necesarios para reiniciar la obra, de ser el caso.
- 4.5. Con dicha carta se puede evidenciar dos aspectos: (i) que el MINJUSDH consideró que el CONTRATO se encontraba vigente luego de la Decisión N.º 55 de fecha 1.7.2022 y, (ii) al 15.7.2022, el MINJUSDH expresó su pleno interés de continuar con la ejecución de la obra con el CEI.
- 4.6. Sorpresivamente el 19.7.2022 el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO, mediante la Resolución N.º 219-2020-JUS, a la cual adjuntó el informe técnico N.º 053-2023-OGA-OGI/EP-ICA/LAC/MHLR elaborado por el Ing. Lázaro Ampuero Cayo de fecha 21.6.2022, donde desarrolló sus recomendaciones técnicas para determinar los beneficios poner fin a la relación contractual.
- 4.7. Se aprecia que, el MINJUSDH desde el 21.6.2022 ya presentaba una posición de no continuar la relación contractual con el CEI, a pesar de que: (i) aún no se notificaba la Decisión N.º 55 de fecha 1.7.2022; es decir, no se resolvía las solicitudes poslaudo y, sobre todo, (ii) cuando el 15.7.2022 expresó su interés de continuar las coordinaciones para el reinicio de la ejecución de la obra con el CEI.
- 4.8. El MINJUSDH, desde que tuvo conocimiento del laudo arbitral de fecha 20.5.2022, buscó los recursos legales para poner término la relación contractual con el CEI; es decir, que empleó la figura de nulidad contractual, no por una grave vulneración del principio de presunción de veracidad, sino con el único interés de no continuar la relación contractual con el CEI.

### **5. SOBRE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA ESTUDIAR Y DECIDIR SOBRE LA INVALIDEZ DE LA NULIDAD CONTRACTUAL**

- 5.1. El artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece en su primer numeral sobre la Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, estableciendo que: «No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral».
- 5.2. La «jurisdicción» consiste en: «en el poder deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia»<sup>7</sup>.

- 5.3. No cabe duda de que la jurisdicción arbitral es una independiente por lo que otorga facultades única y exclusivamente al tribunal arbitral para que, dentro del marco de su competencia, resuelva las controversias entre las partes que han suscrito el convenio arbitral; ello sin sometimiento a fueros ajenos o a ninguna otra autoridad, por ejemplo, a la administrativa.
- 5.4. El tribunal arbitral está facultado a decidir sobre su propia competencia en relación con un conflicto conforme se ha establecido en el principio Kompetenz Kompetenz.
- 5.5. El principio Kompetenz- Kompetenz confiere al árbitro la facultad para conocer y resolver acerca de todo asunto relativo a la jurisdicción arbitral y a la existencia y validez del acuerdo, además, en base a dicho principio el árbitro goza de la facultad para pronunciarse sobre su propia competencia sin ulterior revisión de la justicia nacional<sup>8</sup>.
- 5.6. En vista a la naturaleza independiente de la jurisdicción arbitral y dada la facultad del tribunal arbitral de decidir sobre su propia competencia, se puede sostener que el ejercicio arbitral no se encuentra sometido ante ninguna autoridad, como es el caso de la administrativa, teniendo la plena libertad de realizar los actos pertinentes que permita resolver la controversia sometida a su competencia.
- 5.7. En la norma de contrataciones del Estado se le ha atribuido la exclusiva competencia al tribunal arbitral para resolver sobre las controversias derivadas de la nulidad del contrato, como se ha regulado en el numeral 1) del artículo 45 de la LCE, donde se ha establecido que: «Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje».
- 5.8. En virtud de la independencia de la jurisdicción arbitral, corresponde de manera exclusiva que el Tribunal Arbitral evalúe los medios probatorios ofrecidos por las partes en el arbitraje para decidir sobre la invalidez de la declaratoria de nulidad del CONTRATO; sin tener injerencia alguna sobre ellos los pronunciamientos vertidos por cualquiera de las instancias administrativas como es el caso del TCE.

**6. RESPECTO A QUE EL CERTIFICADO DE TRABAJO NO PRESENTA INFORMACIÓN INEXACTA CONSIDERANDO EL REQUERIMIENTO DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN**

- 6.1. Uno de los argumentos desarrollados por el MINJUSDH para sostener la supuesta inexactitud del Certificado de Trabajo fue señalar que: «si existieron labores desarrolladas antes de dicha fecha (del 3 de setiembre de 2013), no fue una experiencia adquirida por el referido profesional como parte de la ejecución de una obra pública sino como parte de sus servicios particulares; por lo que, tampoco

---

<sup>7</sup> Monroy Gálvez, Juan. Introducción al proceso civil. Tomo I. Santa Fe de Bogotá: Temis. 1998. P. 181.

<sup>8</sup> Figueroa Valdés, Juan Eduardo, The Principle of Kompetenz-Kompetenz in international Commercial Arbitration, Revista de Arbitragem e Mediação, año 4, Nro. 15, 2007, p. 138.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- podría validarse dicha experiencia pues, como se ha señalado, no se prestó en el marco de la ejecución de una obra pública, ya que ésta fue oficialmente iniciada desde el 3 de setiembre de 2013».
- 6.6. El MINJUSDH ha reconocido que sí existieron labores realizadas por el Ing. Robert Oswaldo Ruiz Vera antes del 3.9.2013, pero señala que dicha experiencia adquirida por el profesional no puede ser considerada, ya que formaría parte de servicios particulares y no como parte de la ejecución de una obra pública.
  - 6.7. Dicho criterio del MINJUSDH ha sido recogido de las resoluciones administrativas emitidas por el TCE que son las resoluciones N.º 1664-2021-TCE-S4 y 2447-2021-TCE-S4.
  - 6.8. En ambas resoluciones se determinó que sí existieron labores previas por el Ing. Robert Oswaldo Ruiz Vera a la fecha de entrega de terrenos de obra; es decir, antes del 3.9.2013, es una experiencia de servicios particulares y no en el marco de una ejecución de una obra pública.
  - 6.9. El MINJUSDH para determinar una supuesta inexactitud del Certificado de Trabajo no consideró que en las Bases Integradas de la Licitación Pública requerían a un especialista en impacto ambiental con experiencia en general sin hacer una distinción entre la experiencia adquirida de la ejecución de una obra pública o como parte de servicios particulares.
  - 6.10. El CEI al momento de presentar su oferta técnica en la Licitación Pública consideró incluir los certificados de trabajo conforme a lo que se exigía en la Bases Integradas.
  - 6.11. Así, para el caso del especialista en impacto ambiental, en las Bases Integradas solo se requería una experiencia mínima de tres años en obras en general sin diferenciar si la experiencia fue adquirida en la ejecución de una obra pública o como parte de servicios particulares.
  - 6.12. Según las propias Bases Integradas la experiencia que se requería del profesional propuesto para el cargo de especialista en medio ambiente era la adquirida en obras en general, sin realizar ningún tipo de distinción en aquella adquirida en obras públicas o como servicio particular.
  - 6.13. Por lo que, el Certificado de Trabajo señala —expresamente— los periodos de sus servicios profesionales como especialista en impacto ambiental en el proyecto «Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera imperial – Mayocc- 35 Ayacucho – Tramo Mayocc -Huanta, a nivel de carpeta asfáltica en caliente».
  - 6.14. Se puede apreciar que, el Certificado de Trabajo presenta información veraz, dado que señala los periodos de la experiencia adquirida por el profesional, dado que, en las Bases Integradas de la Licitación Pública solo se requirió experiencia del profesional en general sin hacer distinción de la adquirida de una obra pública o por servicios particulares.
  - 6.15. Con el propio pronunciamiento del TCE, se puede apreciar que el Certificado de Trabajo no presenta información inexacta ya que de acuerdo con el propio contenido sí se cumplió con los requisitos de las Bases Integradas de la licitación pública.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

**7. RESPECTO A LA VERACIDAD DEL CERTIFICADO DE TRABAJO**

7.1. El Certificado de Trabajo es veraz.

7.2. Los cuestionamientos del MINJUSDH se resumen en el siguiente cuadro:

<b>Certificado de trabajo expedido por el Consorcio Vial Mayocc</b>	<b>Emisor:</b>	<b>Cuestionamiento del MINJUS:</b>
A favor del ingeniero Robert Oswaldo Ruiz Vera en el cargo de ingeniero especialista en Impacto Ambiental	CONSORCIO VIAL MAYOCC Obra: «Rehabilitación y mejoramiento de la carretera imperial Mayocc – Ayacucho, Tramo: Mayocc – Huanta, a nivel de carpeta asfáltica en caliente» Periodos de experiencia: (i) Del 15 de julio al 27 de setiembre del 2013 (ii) Del 7 de enero al 16 de agosto de 2014 (iii) Del 16 de junio al 30 de setiembre de 2015	- El inicio del plazo de ejecución de la obra se regiría a partir del 3 de setiembre de 2013, según el Acta de Entrega de Terreno. - Por lo que, se consideraría inexacto la fecha de inicio y término del primer periodo comprendido entre 15 de julio al 27 de setiembre de 2013. - Es decir, no considera el primer periodo de experiencia adquirida por el profesional.

7.3. Según el MINJUSDH, dichos cuestionamientos tienen como respaldo que el TCE habría señalado que el Certificado de Trabajo por su desempeño como especialista en impacto ambiental en la obra de infraestructura vial «Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera imperial Mayocc - Ayacucho, Tramo: Mayocc – Huanta» por el periodo de experiencia del 15.7.2013 al 27.9.2013, del 7.1.2014 al 16.8.2014 y del 26.6.2015 al 30.9.2015 sería un documento inexacto, sin embargo, ¿ello es cierto?

7.4. El CEI considera que no, por lo que, en el presente caso, contrario a lo señalado por el MINJUSDH, se expondrán los argumentos y pruebas que acreditarán que el Certificado de Trabajo cuestionado sí refleja lo ocurrido en la realidad, específicamente, sobre el primer periodo laborado por el profesional.

**ABSOLUCIÓN AL CUESTIONAMIENTO SOBRE EL INICIO DEL PRIMER PERIODO DE EXPERIENCIA ADQUIRIDA POR EL PROFESIONAL**

7.5. Los cuestionamientos del del MINJUSDH en el presente caso solo serían sobre el primer periodo parcial que comprende desde el 15.7.2013 al 27.9.2013, específicamente, sobre la fecha del inicio de la experiencia.

7.6. En estricto, se amparan en la información del MINJUSDH respecto a la fecha de la entrega del terreno se habría efectuado el 3.9.2013.

7.7. Al respecto, es pertinente mencionar que el profesional Oswaldo Ruiz presentó su certificado de trabajo en el marco de la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra.

7.8. Si bien el Contrato de Ejecución de Obra se suscribió desde el 22.5.2013 es pertinente preguntarse ¿qué pasó entre la firma del Contrato de Ejecución de Obra (22.5.2013) y la entrega del terreno (3.9.2013)?

7.9. La posición del MINJUSDH se basa en que, durante dicho periodo, el profesional Oswaldo Ruiz no habría realizado ninguna labor; sin embargo, lo que pasó en ese

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

periodo es que los efectos del Contrato de Ejecución de Obra quedaron suspendidos solo hasta el 12.7.2013.

- 7.10. En el informe N.º 017-2018-MTC/20.5-CAT de fecha 12.2.2018 emitido por la Especialista en Administración de Contrato IV, la Ing. Carmen Arce Torres, se ha mencionado que el 12.7.2013, Provias Nacional y el contratista suscribieron la Adenda N.º 1, acordando en la cláusula 1.7 que se realizaría el trámite de entrega de adelantos, con el propósito que el contratista realice el despliegue logístico pertinente y evitar retrasos en la ejecución de la obra.
- 7.11. En la cláusula 2.4 de la Adenda N.º 01 de fecha 12.7.2013 se indicó que, a partir del día siguiente de la suscripción de la referida adenda, esto es, el 13.7.2013, comienza a regir el plazo que cuenta el contratista para solicitar el adelanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del RLCE.
- 7.12. La fecha inicial del primer periodo; es decir, desde el 15.7.2013 al 23.9.2013, se encuentra respaldado por la suscripción de la Adenda N.º 1 de fecha 12.7.2013.
- 7.13. Lo acordado en la Adenda N.º 01 se ajusta con la realidad y por tanto se acredita la experiencia del ingeniero Ruiz.

**SOBRE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA VERACIDAD DEL CERTIFICADO DE TRABAJO EN VIRTUD DE LO ACORDADO EN LA ADENDA N.º 01 DE FECHA 12.7.2013**

- 7.14. Como primera evidencia se tiene que con la carta N.º 013-2013-CLV de fecha 26.7.2013, el Consorcio Vial Mayocc, remitió al MTC - Provias Nacional el «Plan de Manejo Ambiental» debidamente suscrito por el profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera con la finalidad que se avance con la instalación del campamento de obra y no se genere retraso dentro de la obra.
- 7.15. Como se aprecia, sí existen documentos que acreditan que el profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera laboró desde el 15.7.2013 como especialista en impacto ambiental, considerando que sus trabajos se realizaron a favor del proyecto «Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera imperial Mayocc - Ayacucho, Tramo: Mayocc - Huanta», esto es, adquirió experiencia de la ejecución de una obra pública y no como parte de servicios particulares.
- 7.16. Se debe precisar que el profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera fue contratado por el Consorcio Vial Mayocc para que preste servicios como especialista en impacto ambiental en el proyecto «Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera imperial Mayocc - Ayacucho, Tramo: Mayocc – Huanta», así que, la experiencia que adquirió dicho profesional por su desempeño en esta obra es totalmente pública, considerando que su ejecución fue convocada por Provias Nacional del MTC.
- 7.17. A través de la carta N.º 013-2020-CVM de fecha 17.8.2020, el Consorcio Ejecutor Vial Mayocc señaló que, luego de realizar una revisión al Certificado de Trabajo, se puede confirmar que: (i) dicho profesional fue asignado a la obra por indicación de la empresa Constructores y Mineros Contratistas Generales S.A.C., en su calidad de socio mayoritario dentro del consorcio (90 % de participación) y, en consecuencia, (ii) las fechas que laboró el citado profesional coincide con los periodos indicados en el certificado.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 7.18. Como tercer hecho, el CEI solicitó por transparencia y acceso a la información pública, que el MINJUSDH remita la carta N.º 013-2013-CLV de fecha 26.7.2013, pedido que fue respondido el 12.4.2021 a través del correo michavez@proviasnac.gob.pe, por el cual Provias Nacional nos indicó que luego de una búsqueda exhaustiva, el personal del archivo central ubicó dicha carta N.º 013-2013-CLV de fecha 26.7.2013.
- 7.19. Con lo cual se acredita que la carta N.º 013-2013-CLV de fecha 26.7.2013 se encuentra en los archivos de Provias Nacional y, en consecuencia, la participación del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera como especialista en impacto ambiental en la ejecución del proyecto «Rehabilitación y mejoramiento de la carretera imperial Mayocc - Ayacucho, Tramo: Mayocc - Huanta, a nivel de carpeta asfáltica en caliente» se inició desde el 15.7.2013, tal y como se hace mención en el Certificado de Trabajo.
- 7.20. Al tratar de requerir información al beneficiado con el Certificado de Trabajo; es decir, al profesional Oswaldo Ruiz, el CEI tomó conocimiento de que dicho profesional falleció, con lo cual no se ha podido obtener una declaración jurada o pronunciamiento sobre la participación del mismo.
- 7.21. Al haberse acreditado que el emisor del documento ha confirmado las fechas de participación del profesional y al haberse presentado documentos fehacientes que aseguran la experiencia real adquirida por el profesional Oswaldo Ruiz, entonces, el Certificado de Trabajo resulta ser veraz en todos sus extremos.

**SOBRE LA DECLARACIÓN JURADA DEL EXGERENTE DE LA UNIDAD GERENCIAL DE PROVIAS NACIONAL DESDE ENERO DE 2007 HASTA AGOSTO DE 2014, QUE ACREDITA LA PARTICIPACIÓN DEL PROFESIONAL EN EL PROYECTO PÚBLICO**

- 7.22. Como cuarto hecho, cabe mencionar que el exgerente de la Unidad Gerencial de Provias Nacional, el Sr. Marco Antonio Garnica Arenas identificado con DNI N.º 10148062 emitió una declaración jurada en la cual reconoció que el profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera inició sus actividades desde el 15.7.2013, considerando lo acordado en la Adenda N.º 1 al Contrato de Ejecución de Obra.
- 7.23. El cargo del Sr. Marco Antonio Garnica Arenas durante el periodo mencionado se demuestra mediante la Resolución Viceministerial N.º 753-2008-MTC/02 de fecha 18.8.2008 (designación al cargo) y la Resolución Viceministerial N.º 283-2014-MTC/02 de fecha 12.8.2014 (cese del cargo).
- 7.24. Se acredita que el Certificado de Trabajo contiene información exacta y por tal motivo, se acredita que el TCE no ha calificado correctamente los medios probatorios ofrecidos, por lo que, su decisión no se ajusta a la verdad.
- 7.25. Durante el interrogatorio al señor Garnica, quien fue ofrecido como testigo por el CEI, durante su intervención narró sobre la necesidad de contar con un especialista ambiental desde antes de la fecha de entrega del terreno, puesto que, en este tipo de obras es natural que se realicen trabajos preliminares en beneficio de una Obra Pública, como se aprecia del Minuto: 41:17 de la Audiencia Única de la Audiencia.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

7.26. Con lo cual queda acreditado que existen suficientes pruebas para acreditar la apariencia de buen derecho en relación con la veracidad y exactitud de los documentos emitidos en favor del señor Robert Oswaldo Ruiz Vera en todos sus extremos, por lo que, la decisión del MINJUSDH de declarar la nulidad de oficio — por segunda vez— carecen de total sustento jurídico y fáctico.

**8. RESPECTO A LA ÚNICA Y EXCLUSIVA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS VINCULADAS A LA NULIDAD DEL CONTRATO**

**A. CUESTIÓN PRELIMINAR**

8.1. Hay cierta confusión entre los arbitrajes seguidos entre el MINJUSDH y el CEI puesto que entre ambos existen tres procesos arbitrales (dos seguidos en el CARC PUCP y uno seguido en el Centro de Arbitraje de la CCL).

8.2. El CEI deja constancia de que el arbitraje seguido entre el MINJUSDH y el CEI en la CCL no guarda relación con las controversias discutidas en el presente arbitraje, puesto que, la problemática surge solo de dos arbitrajes, como se aprecia a continuación:

DIFERENCIA DE PRETENSIONES FORMULADAS EN AMBOS ARBITRAJES		
PRETENSIONES FORMULADAS POR EL CONSORCIO EN EL EXPEDIENTE ARBITRAL N.º 4106-399-22	PRETENSIONES FORMULADAS POR EL MINJUS EN EL EXPEDIENTE ARBITRAL N.º 4158-451-22 PUCP	PRETENSIONES FORMULADAS POR EL CONSORCIO EN EL EXPEDIENTE ARBITRAL N.º 0556-2022
<u>Primera Pretensión Principal:</u> Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS, que fue notificada el 19.7.2022, por la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de Oficio del CONTRATO, considerando que: (i) el MINJUSDH no ha cumplido con el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 44.2 de la LCE; y (ii) el Certificado de Trabajo del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera no es inexacto y/o falso, por lo que, el CEI no ha incurrido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE.	<u>Primera Pretensión Principal:</u> Que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS notificada al Consorcio el 19 de julio de 2022, mediante Carta Notarial N.º 018-2022-OGA, así como su contenido, esto es, que se ratifique la nulidad de oficio del Contrato N.º 024-2018-JUS.  <u>Cuarta Pretensión Principal:</u> Que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Ejecutor Ica pagar a favor del MINJUSDH una indemnización de daños y perjuicios ocasionados a raíz de la declaratoria de nulidad mediante Resolución Ministerial N.º 0219-2022- JUS, ascendente a S/ 70,091,940.51.	NINGUNA PRETENSIÓN SE ENCUENTRA VINCULAD AL PRESENTE ARBITRAJE

8.3. Las excepciones formuladas por el MINJUSDH versan únicamente sobre las pretensiones discutidas en el Exp. 4158-451-22 PUCP iniciada por el MINJUSDH, con lo cual, el CEI absolverá las excepciones formuladas por el MINJUSDH teniendo en consideración lo anterior.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

**B. SOBRE LOS HECHOS QUE ACREDITAN QUE EL CEI, DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD, INICIÓ EL PRESENTE ARBITRAJE CUESTIONANDO LA VALIDEZ DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO PROMOVIDA POR EL MINJUSDH**

- 8.4. Con fecha 19.7.2022, el MINJUSDH notificó al CEI la carta notarial N.º 018-2020-OGA-OAB que contiene la Resolución Ministerial N.º 0219- 2022-JUS por la cual declaró la nulidad de oficio del CONTRATO.
- 8.5. El CEI mostró su plena disconformidad según lo dispuesto en la norma de contratación pública aplicable al presente proceso.
- 8.6. Precisamente, los numerales 1) y 2) del artículo 45 de la LCE facultan al CEI a formular controversias vinculadas a la declaratoria de nulidad del CONTRATO en arbitraje dentro del plazo de caducidad de 30 días hábiles.
- 8.7. La norma determina que, en casos donde la materia controvertida esté vinculada a la declaratoria de nulidad del CONTRATO, se debe iniciar el arbitraje dentro de los 30 días hábiles siguientes puesto que el inicio del arbitraje sobre dicho cuestionamiento se encuentra sometido a un plazo de caducidad.
- 8.8. Hasta aquí se puede concluir que la norma en contrataciones hace referencias solo al inicio del arbitraje para que no opere la caducidad debido a que el plazo de caducidad no está condicionado a la presentación de la demanda, la constitución del tribunal arbitral, ni instalación del tribunal arbitral ni mucho menos a la fijación de los puntos controvertidos, más solo al inicio del arbitraje.
- 8.9. Se debe considerar que a los 13 días hábiles posteriores a la declaración de nulidad del CONTRATO; es decir, el 9.8.2022, el CEI inició el arbitraje, presentado la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la PUCP.
- 8.10. La pretensión principal formulada por el CEI en la referida solicitud de arbitraje era que el Tribunal Arbitral resolviera la controversia vinculada a determinar la invalidez o validez o eficacia e ineficacia de su declaratoria de nulidad del CONTRATO.
- 8.11. El CEI inició el arbitraje el 9.8.2022 a fin de que el Tribunal Arbitral sea el único competente para resolver la controversia relacionada a determinar la validez e invalidez o eficacia e ineficacia de la declaratoria de nulidad del CONTRATO.
- 8.12. El MINJUSDH — vencido el plazo de caducidad— inició otro arbitraje el 6.9.2022 asignándose el Exp. N.º 4158- 451-22 PUCP.
- 8.13. En dicha solicitud de arbitraje, el MINJUSDH inició un arbitraje sobre la siguiente controversia:

«PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución N° 219-2022-JUS notificada al Consorcio el 19 de julio de 2022 y de su contenido, esto es, que ratifique la validez de la declaración de nulidad del Contrato N° 024-2018-JUS».
- 8.14. El MINJUSDH sometió a controversia la misma discrepancia que se discutirá en el presente arbitraje a pesar de que lo inició vencido el plazo de caducidad.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 8.15. El Tribunal Arbitral debe advertir que el MINJUSDH inició el otro arbitraje habiendo operado la caducidad, excepción que ha formulado el CEI en dicho proceso arbitral.
- 8.16. Como se ha acreditado, el MINJUSDH inició —de manera posterior— un arbitraje donde se discutirá la misma controversia que en el presente arbitraje; es decir, el MINJUSDH ha generado que en dos arbitrajes se resuelvan pretensiones espejo, donde se expedirán dos laudos arbitrales que resuelvan sobre la invalidez o validez de la declaratoria de nulidad del CONTRATO.
- 8.17. Se puede evidenciar que el único tribunal arbitral competente para pronunciarse sobre la invalidez o validez de la declaratoria de nulidad del CONTRATO es el constituido en el presente arbitraje, Exp. N.º 4106-399-22, considerando que el CEI inició primero el proceso arbitral y, sobre todo, dentro del plazo de caducidad.
- 8.18. El CEI ha cuestionado la competencia del tribunal arbitral del Exp. N.º 4158-451-22 PUCP formulando la excepción de litispendencia, caducidad y objeción.
- 8.19. El argumento principal del CEI se basa en que el tribunal arbitral del Exp. N.º 4158-451-22 PUCP no es competente para dirimir la controversia vinculada a determinar la validez e invalidez del CONTRATO, toda vez que, el Tribunal Arbitral es el único competente para pronunciarse al respecto.
- 8.20. El 17.8.2023 se celebró la Audiencia Especial correspondiente al Exp. N.º 4158-451-22 PUCP en la cual se discutieron las excepciones y objeciones formuladas por el CEI. La decisión del colegiado a la presentación del escrito de alegatos estaba pendiente de emitirse.
- 8.21. Con lo cual, queda demostrado que, desde el punto de vista fáctico, el CEI inició dentro del plazo de caducidad el arbitraje en el que se discutirá sobre la controversia vinculada a determinar la validez e invalidez de su declaratoria de nulidad del CONTRATO por lo que el Tribunal Arbitral es el único competente para dirimir dicha controversia.

**C. SOBRE LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 45.7 DEL RLCE POR PARTE DEL MINJUSDH**

- 8.22. Como segundo punto, el MINJUSDH alega que el tribunal arbitral del Exp. N.º 4158-451-22 sería el competente para dirimir la controversia vinculada a determinar la validez e invalidez del CONTRATO, toda vez que, dicho colegiado fue el primero en constituirse, para lo cual menciona lo dispuesto en el artículo 45.7 de la LCE que, de acuerdo con el MINJUSDH, señala que el primer tribunal arbitral constituido sería el único competente para dirimir las controversias.
- 8.23. La LCE no dispone que la fecha de la constitución del tribunal arbitral determina sobre qué materias es competentes. La norma pública en contrataciones dispone que las materias en controversia sujetas a un plazo de caducidad deben someterse al inicio, por ejemplo, del arbitraje, más no deben esperar a la constitución del tribunal arbitral.
- 8.24. El MINJUSDH ha realizado una interpretación incorrecta de lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 45 de la LCE.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 8.25. El artículo 45.7 de la LCE hace referencia a la competencia de un tribunal arbitral sobre la acumulación de pretensiones, más no hace referencia —en ningún extremo— que con la constitución del tribunal arbitral se suspende el plazo de caducidad.
- 8.26. Con dicho alegato se evidencia que la intención del MINJUSDH es pretender confundir al Tribunal Arbitral recurriendo a una lectura incompleta y errónea del artículo 45.7 de la LCE puesto que no existe una norma que señale que el primer tribunal que se logre constituir es el único competente para dirimir una controversia.
- 8.27. Es falso afirmar que el primer tribunal arbitral que logre constituirse sea el competente para conocer las controversias que ya han sido sometidos —previamente— a otro arbitraje.
- 8.28. La competencia de un tribunal arbitral sobre las materias respecto de las que deberá pronunciarse no se basa en una carrera entre las partes por quién logra constituirlo primero.

La constitución de un tribunal arbitral es una etapa dentro del arbitraje posterior al inicio del proceso; entonces, con la solicitud de arbitraje se determina sobre qué materias el colegiado que se constituirá se deberá pronunciar en un futuro laudo arbitral. Así, se evidencia que la constitución del tribunal arbitral no determina la competencia sobre qué materias deberá pronunciarse, más aún, cuando la constitución de un tribunal arbitral no depende exclusivamente de las partes (salvo formular recusaciones), sino de las secretarías arbitrales.

- 8.29. En el presente caso ocurrieron situaciones ajenas al CEI que generaron que la constitución del Tribunal Arbitral demore más de ocho meses, tales como: (i) demora en notificar comunicaciones y (ii) la recusación al árbitro Fernando Cantuarias formulada por el MINJUSDH que demoró cuatro meses en resolverse, entre otros.
- 8.30. Queda demostrado que, la constitución de un tribunal arbitral no determina sobre qué materias debe pronunciarse en un próximo laudo arbitral, pues dicha figura no es exclusiva de las partes, sino de terceros como la secretaría arbitral.
- 8.31. Habiendo absuelto la posición del MINJUSDH, queda en evidencia que, el único tribunal arbitral competente para dirimir la controversia vinculada a la validez e invalidez de la declaratoria de nulidad del CONTRATO es el Tribunal Arbitral, toda vez que el CEI inició el presente arbitraje dentro del plazo de caducidad y de manera previa al proceso arbitral iniciado por el MINJUSDH (4158-451-22 PUCP) y que, además, fue iniciado fuera del plazo de caducidad.

**D. SOBRE EL ESTADO DE INDEFENSIÓN QUE TENDRÍA EL CEI SI SE AMPARA LA EXCEPCIÓN PROMOVIDA POR EL MINJUSDH, DEBIDO A QUE, LA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL MINJUSDH EN EL EXP. 4158-451-22 SE PRESENTÓ DESPUÉS DEL PLAZO DE CADUCIDAD**

- 8.32. El plazo para someter a arbitraje cualquier controversia vinculada a la nulidad del CONTRATO debe iniciarse a los treinta días hábiles siguientes de su notificación, bajo sanción de caducidad, como se dispone en el numeral 2) del artículo 45 de la LCE.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

- 8.33. Solo en caso de que se determine que el MINJUSDH puede iniciar una controversia vinculada a su declaratoria de nulidad del CONTRATO, entonces, el Tribunal Arbitral deberá advertir si el arbitraje se inició a los 30 días hábiles siguientes de su notificación, de manera obligatoria, ya que también estaría sujeto a plazos de caducidad.
- 8.34. En el desarrollo de la Audiencia Única, el árbitro Fernando Cantuarias preguntó al abogado del MINJUSDH si habría formulado sus 63 pretensiones — correspondientes al Exp. 4158-451-22— dentro del plazo de caducidad a lo que el abogado respondió que sí, como se aprecia del Minuto 3:20:24 de la Audiencia.
- 8.35. El MINJUSDH no inició el presente arbitraje a los 30 días hábiles de notificada su decisión de declarar la nulidad del CONTRATO. El MINJUSDH inició el presente arbitraje en el 31 día hábil siguiente de notificada su declaratoria del CONTRATO.
- 8.36. El MINJUSDH notificó al CEI su decisión de declarar nulo el CONTRATO mediante la carta notarial N.º 018-2020-OGA-OAB de fecha 19.7.2022.
- 8.37. De un simple conteo de días hábiles se puede advertir que los 30 días hábiles siguientes de la notificación de la carta por la cual el MINJUSDH notificó su declaratoria de nulidad del CONTRATO vencía el 5.9.2022.
- 8.38. El MINJUSDH inició el arbitraje seguido en el Exp. N.º 4158-451-22 al 31 día hábil siguiente de su notificación; es decir, el 6.9.2022 como se aprecia de la información proporcionada por la secretaría arbitral.
- 8.39. Queda demostrado que el MINJUSDH formuló una pretensión vinculada a su declaratoria de nulidad del CONTRATO en un plazo posterior al establecido en el numeral 2) del artículo 45 de la LCE por lo que la norma es clara en establecer que la consecuencia jurídica de esa práctica es la caducidad.
- 8.40. El CEI deja constancia que, en caso el Tribunal Arbitral ampare el pedido del MINJUSDH, entonces, estaría colocando en un estado de plena indefensión al CEI puesto que no existiría vía jurisdiccional para poder defender sus derechos contra la inválida e ineficaz segunda declaratoria de nulidad del CONTRATO.
- 8.41. El MINJUSDH ha presentado su solicitud de arbitraje relacionada al Exp. N.º 4158-451-22 sobre la controversia vinculada a la nulidad del CONTRATO luego de los 30 días hábiles que fija la norma de contrataciones como plazo de caducidad.
- 8.42. Dicha situación ha sido originada por el actuar del MINJUSDH al iniciar un arbitraje paralelo al presente que inició primero por lo que el CEI solicita que no se ampare tal situación.
- 8.44. El CEI solicita al Tribunal Arbitral que la excepción de litispendencia y la objeción formuladas por el MINJUSDH sean declaradas no ha lugar o infundada en todos sus extremos, al carecer de asidero fáctico y legal. Por todo lo expuesto, solicita al Tribunal Arbitral tener por presentado los alegatos del CEI y, en consecuencia, declarar fundada la demanda en su totalidad e Infundada las excepciones formuladas por el MINJUSDH.

**ALEGATOS MINJUSDH**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

**1. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA Y SOLICITUD DE BIFURCACIÓN**

1.1. El CEI ha sometido a la competencia del Tribunal Arbitral las mismas materias controvertidas que el tribunal arbitral conformado el 5.12.2022 en el Exp. N.º 4158-451-22 PUCP ha asumido con anterioridad.

1.2. A la fecha, se vienen tramitando en simultáneo dos arbitrajes, el presente y el del Ex. N.º 4158-451-22 PUCP, los cuales tienen los siguientes datos principales:

- Exp. N.º 4158-451-22 PUCP:  
Administrado por el CARC-PUCP  
Demandante: MINJUSDH  
Demandado: CEI  
Constitución del Tribunal Arbitral: El 5.12.2022.  
Materias controvertidas: Validez y/o invalidez de la Resolución Ministerial N.º 219-2022- JUS mediante la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO; validez y/o invalidez de la resolución del CONTRATO, decidida por el CEI, mediante cartas N.º 30 y 31-2022-CEI, ejecución de las nueve cartas fianza de adelantos, entre otros.
- Exp. N.º 4106-399-22 PUCP:  
Administrado por el CARC-PUCP  
Demandante: CEI  
Demandado: MINJUSDH  
Constitución del Tribunal Arbitral: El 3.4.2023.  
Materias controvertidas: Validez y/o invalidez de la resolución del CONTRATO decidida por el CEI mediante cartas N.º 30 y 31-2022-CEI, ejecución de las nueve cartas fianza de adelantos, pagos, entre otras pretensiones vinculadas.

1.3. En dichos arbitrajes se presenta la triple identidad prevista por el artículo 452 del TUO del Código Procesal Civil toda vez que en ambos procesos intervienen las mismas partes, el petitorio comprendido en los dos procesos versan sobre las mismas materias controvertidas y el interés para obrar es el mismo. En los dos procesos mencionados la parte demandante ha de obtener una protección de su interés material, específicamente, que se ordene la no ejecución de las nueve cartas fianza y que se reconozcan como válidas las tres causales de la supuesta resolución contractual.

1.4. El MINJUSDH fue notificado con el inicio del presente arbitraje mucho después de que el CEI iniciara el arbitraje con Exp. N.º 4158-451-22 PUCP, motivo por el cual, materialmente resultaba imposible saber para el MINJUSDH sobre la existencia del presente proceso. Siendo ello así, justamente el legislador, en el numeral 45.7 del artículo 45 de la LCE empieza determinando que el tribunal arbitral constituido

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

es el competente para conocer todas las controversias sobre un mismo contrato, siendo este el colegiado del Exp. N.º 4158-451- 22 PUCP.

- 1.5. En aras de salvaguardar el valor fundamental de la seguridad jurídica, todas las pretensiones principales del CONTRATO, vinculadas a la validez/invalidéz (nulidad de oficio), eficacia/ineficacia (resolución contractual) del CONTRATO fueron planteadas en el arbitraje con Exp. N.º 4158-451-22 PUCP para ser resueltas por un solo tribunal arbitral, para así evitar que existan laudos arbitrales contradictorios sobre las mismas controversias que puedan poner en riesgo la seguridad jurídica, pues es un solo tribunal quien debe resolver dichas controversias; más aún cuando en el presente arbitraje el MINJUSDH ha requerido que se declare la bifurcación para resolver la excepción planteada.
- 1.6. El MINJUSDH solicita que se declare fundada su excepción de litispendencia y, consecuentemente la bifurcación del arbitraje, puesto que ha demostrado la existencia de procesos totalmente idénticos y que de no ampararse la misma se vulneraría el principio fundamental de la seguridad jurídica.

**2. SOBRE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 219-2022-JUS DE FECHA 18.7.2022**

- 2.1. Con fecha 18.7.2022, el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO mediante la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS de fecha 18.7.2022 luego de haber verificado que el CEI había presentado documentos con información inexacta como parte de su oferta, en el marco del proceso de selección, los cuales paso a detallar a continuación: (i) Certificado de Trabajo; (ii) Anexo N.º 11 – Carta de compromiso del personal clave del 5.10.2017, suscrito por el Sr. Robert Oswaldo Ruiz Vera; y (iii) Anexo N.º 8 – Declaración jurada del plantel profesional propuesto para la ejecución de la obra del 11.10.2017, suscrito por el Sr. Valter Giommoni, representante común del CEI.
- 2.2. Dicha situación fue advertida y probada en el marco del procedimiento administrativo sancionador ante el TCE, que concluyó con la expedición de las resoluciones N.º 1664-2021-TCE-S4 y 2447-2021-TCE-S4, las cuales gozan de presunción de validez establecida en el artículo 9.1 de la LPAG toda vez que las mismas no han sido declaradas nulas o inválidas por alguna autoridad administrativa o judicial.
- 2.3. El literal b) del artículo 44 de la LCE ha establecido como causal de declaración de nulidad de oficio de los contratos la sola verificación de la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. Tal exigencia no solo ha sido advertida de manera evidente en el presente caso, sino que, además, ha sido advertida por el TCE quien impuso sanción administrativa a dos de las empresas del CEI.
- 2.4. Mediante documentos de gestión que son citados en la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS y que fueron remitidos al CEI, el MINJUSDH sustentó aquellos presupuestos adicionales para declarar la nulidad del CONTRATO, tales como, el criterio de eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo beneficio, satisfacción del interés público, logro de la finalidad pública, bienestar de las

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

condiciones de vida de los ciudadanos, vigencia tecnológica y estado de avance de la contratación.

- 2.5. La Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS de fecha 18.7.2022 goza de plena validez al haberse configurado la causal de nulidad de oficio prescrita en el literal b) del artículo 44 de la LCE; así como, la observancia de los criterios adicionales señalados.

**3. SOBRE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO**

- 3.1. La expedición de la Resolución Ministerial N.º 219-2022-JUS fue el resultado de un procedimiento de fiscalización posterior, en cuyo contexto el MINJUSDH, mediante la carta notarial N.º 011-2022-JUS/OGA-OAB notificada al CEI el 3.6.2022, le otorgó oportunidad para formular sus descargos contra los abundantes medios probatorios y sobre las conclusiones del TCE sobre la transgresión del principio de presunción de veracidad.
- 3.2. Sin embargo, el CEI alegó que el MINJUSDH no siguió el procedimiento dispuesto en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la LCE.
- 3.3. Lo señalado por el CEI es falso, toda vez que, mediante carta notarial N.º 11- 2022-JUS/OGA-OAB, notificada al CEI el 3.6.2022, el MINJUSDH sí le solicitó sus descargos sobre la transgresión del principio de presunción de veracidad, derivada de la presentación de tres documentos inexactos detallados anteriormente.
- 3.4. Al haber cumplido el MINJUSDH con solicitar sus respectivos descargos al CEI, el procedimiento para la declaración de nulidad de oficio del CONTRATO goza de plena validez. Por todo lo expuesto, el MINJUSDH solicita al Tribunal Arbitral declarar fundada su excepción de litispendencia e infundada en todos sus extremo, la demanda incoada por el CEI.

**IX. CIERRE DE ACTUACIONES**

Mediante Decisión N.º 11 de fecha 12 de junio de 2024 se dispuso el cierre de actuaciones.

**CONSIDERANDO:**

**1) EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA**

- 1.1) El MINJUSDH señala que el CEI ha sometido a la competencia del Tribunal Arbitral las mismas materias que al tribunal arbitral del Exp. N.º 4158-451-22-PUCP:

Expediente N.º 4158-451-22 PUCP (pretensiones del MINJUSDH)	Expediente N.º 4106-399-2002 PUCP (pretensiones del CEI)	Materia controvertida
Que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS notificada al CEI el 19 de julio de 2022, mediante carta notarial N.º 018-2022-OGA,	Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS que fue notificada el 19 de	

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

así como su contenido, esto es, que se ratifique la nulidad de oficio del CONTRATO.	julio de 2022, por la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO, considerando que: (i) La Entidad no ha cumplido con el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y (ii) el Certificado de Trabajo del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera no es inexacto y/o falso, por lo que el CEI no ha incurrido en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.	Validez y eficacia de la declaración de nulidad de oficio del CONTRATO
---	--	--

- 1.2) Es necesario precisar que el Código Procesal Civil no resulta de aplicación supletoria en el arbitraje y ello se desprende del numeral 3 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje que establece lo siguiente:

«Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y costumbres en materia *arbitral*».

Este es un hecho destacado por los especialistas, así MANTILLA-SERRANO señala: «...la ley se toma el cuidado de evitar la aplicación de las normas del Código Procesal Civil peruano estableciendo que, a falta de disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes, por el tribunal arbitral, o en su defecto, por la ley peruana de arbitraje (que no define pero se entiende referida al artículo 3 de la ley), el tribunal arbitral puede recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y costumbres en materia arbitral (artículo 34.2)»<sup>9</sup>.

CANTUARIAS y CAIVANO también lo resaltan y al respecto señalan comentando el artículo 34 del Decreto Legislativo N.º 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje): «Es más, este dispositivo (artículo 34.3) establece que si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes, por el tribunal arbitral o, en su defecto, en la LA, los árbitros podrán recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral, negando así cualquier posible (e indebida) aplicación de las normas del Código Procesal Civil peruano»<sup>10</sup> (subrayado agregado).

De una revisión de las reglas del proceso aprobadas por Decisión N.º 1 de fecha 24 de abril de 2024; puede apreciarse que no existe referencia a la excepción de litispendencia; por tanto, a falta de disposición aplicable en las reglas aprobadas por las Partes, por el reglamento del Centro de Arbitraje, o en su defecto, por la Ley de Arbitraje (que tampoco tiene referencia expresa a la excepción de

<sup>9</sup> MANTILLA-SERRANO, Fernando. «Breves comentarios sobre la nueva ley peruana de arbitraje». En: **Lima Arbitration**. No. 4, 2010/2011, pág. 37.

<sup>10</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y CAIVANO, Roque J. «La nueva ley de arbitraje peruana: un nuevo salto a la modernidad». En: **Revista Peruana de Arbitraje**. No. 7, 2008, pág. 64-65.

### **Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

---

#### **Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

litispendencia), el Tribunal Arbitral puede recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y costumbres en materia arbitral.

- 1.3) De acuerdo con MONROY GÁLVEZ, la excepción de litispendencia supone la «alegación en el sentido que entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar, se está discutiendo el mismo petitorio en otro proceso» y añade: «Lo que pretende el demandado es que este nuevo proceso quede sin efecto, dado que el demandante está haciendo valer su interés para obrar en otro proceso iniciado con anticipación»<sup>11</sup>.

Atendiendo a lo señalado por OVALLE FAVELA, la excepción de litispendencia tiene por objeto hacer del conocimiento del juez (o árbitro) que el litigio que el actor está planteando con su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior<sup>12</sup>.

- 1.4) Teniendo en consideración la excepción deducida por el MINJUSDH, corresponde al Tribunal Arbitral determinar si entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar, se está discutiendo el mismo petitorio de este caso (Exp. N.º 4106-399-22-PUCP) en el Exp. N.º 4158-451-PUCP.

- 1.5) De conformidad con lo desarrollado por MORALES GODO, para la procedencia de la excepción de litispendencia se exige la identidad entre las mismas partes, el mismo objeto de la pretensión y el mismo interés para obrar<sup>13</sup>.

- 1.6) Con relación al primer elemento, esto es, la identidad de partes, el autor indica que a los sujetos se les identifica por la posición que ocupan en el proceso, por lo que es recomendable hacer uso de los conceptos procesales e identificarlos como «partes».

El profesor MORALES GODO destaca que existe identidad aun cuando en el segundo proceso las partes ocupen posiciones invertidas; es decir, que resultaría posible que una parte sea demandante en el primer proceso y sea demandada en un segundo proceso.

Asimismo, el profesor MORALES GODO precisa que la razón de ser de esta exigencia es que se atentaría contra el principio de economía procesal que si dos partes se encuentren enfrentadas en procesos similares, así como la seguridad jurídica se resquebrajaría, al crearse el riesgo de dos sentencias con resultados diferentes y contradictorias.

- 1.7) Respecto al segundo elemento, la identidad del objeto de la pretensión, MORALES GODO sostiene que:

«Con la expresión objeto de la pretensión nos estamos refiriendo al petitorio, que es la forma como se califica jurídicamente en concreto a la pretensión. Para que se produzca la identidad es necesario que las partes hayan efectuado la misma petición en los dos procesos y que verse sobre el mismo

---

<sup>11</sup> Monroy Gálvez, Juan. «Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano». En: **La formación del proceso civil peruano (escritos reunidos)**. 2.ª edición. Lima: Palestra, 2004, pág. 371.

<sup>12</sup> OVALLE FAVELA, José. **Derecho Procesal Civil**. México: Harla S.A., 1980, pág. 75.

<sup>13</sup> MORALES GODO, J. «¿Es requisito indispensable la triple identidad para poder hacer uso de la excepción de litispendencia?». En: **Docentia Et Investigatio**, 10(2), 2008, 51–64. Recuperado a partir de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10207>

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

bien material o inmaterial. Sin embargo, es preciso aclarar que la identidad del petitorio subsiste aunque se sustituya la prestación solicitada en el primer proceso por una prestación equivalente»<sup>14</sup>.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la doctrina distingue la litispendencia por identidad y la litispendencia por conexidad (litispendencia impropia). En el primer caso la identidad de objeto se cumple cuando se trata de la misma pretensión material del proceso anterior. En el segundo caso basta que exista «conexidad entre las peticiones planteadas en ambos procesos y la sentencia que recaiga en uno puede repercutir en el resultado del otro...»<sup>15</sup>.

- 1.8) Finalmente, sobre el tercer elemento, el mismo autor considera que basta con examinar las demandas y los hechos que se invocan en ellas para encontrar las razones por las que justifican los petitorios; es decir, la causa por la cual acuden al órgano jurisdiccional con tales peticiones.
- 1.9) A continuación, corresponde que este Tribunal Arbitral analice si se presenta cada uno de los elementos anteriormente desarrollados.
- 1.10) En primer lugar, sí existe identidad de Partes y, como se ha señalado, que su posición en la relación procesal se invierta, no afecta dicha identidad:

Partes	
Expediente 4158-451-22 PUCP	MINJUSDH vs CEI
Expediente N.º 4106-399-2002 PUCP	CEI vs MINJUSDH

- 1.11) Así, de conformidad con la tabla previa, se advierte que existe perfecta identidad de Partes, pese a que los roles de demandante y demandado en la relación procesal se han visto invertidos.
- 1.12) A continuación, corresponde analizar si existe o no identidad del objeto. De esta manera, se presenta el siguiente cuadro:

Petitorio		
Expediente 4158-451-22 PUCP	Expediente N.º 4106-399-2002 PUCP	¿Existe identidad de objeto?
<b>Primera pretensión principal:</b> Que el Tribunal Arbitral ratifique la validez de la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS notificada al CEI el 19.7.2022, mediante carta notarial N.º 018-2022-OGA, así como su contenido, esto es, que se ratifique la nulidad de oficio del CONTRATO.	<b>Primera pretensión principal:</b> Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS que fue notificada el 19 de julio de 2022, por la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO, considerando que: (i) La Entidad no ha cumplido con el procedimiento establecido en el literal b) del artículo	Como se observa en ambos expedientes se discute la validez y/o eficacia de la Resolución Ministerial N.º 0219-2022-JUS notificada al CEI el 19.7.2022, mediante carta notarial N.º 018-2022-OGA en virtud de la cual el MINJUSDH declaró la nulidad de oficio del CONTRATO.  Mientras que en el Expediente 4158-451-22 PUCP el MINJUSDH pretende que se ratifique la nulidad de oficio del CONTRATO, en el Expediente N.º 4106-399-2002 PUCP el CEI pretende

<sup>14</sup> MORALES GODÓ, J. OB. CIT., pág. 58.

<sup>15</sup> MORALES GODÓ, J. OB. CIT., pág. 62.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

	44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y (ii) el Certificado de Trabajo del profesional Robert Oswaldo Ruiz Vera no es inexacto y/o falso, por lo que el CEI no ha incurrido en el literal b) del numeral 2) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.	que se declare que se deje sin efecto la nulidad del CONTRATO. En tal sentido, existe identidad de objeto en ambos procesos arbitrales.
--	---	--

- 1.13) El Tribunal Arbitral considera que los petitorios señalados se fundan en los mismos hechos: la nulidad de oficio del CONTRATO por parte del MINJUSDH y el cuestionamiento por parte del CEI.
- 1.14) En ese sentido, este Tribunal Arbitral confirma que entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar, se está discutiendo el mismo petitorio en ambos procesos arbitrales.
- 1.15) No obstante, en su escrito absolviendo la excepción y la objeción a la competencia deducidas por el MINJUSDH, el CEI señaló que, en el Exp. 4158-451-22 PUCP, había deducido excepción de caducidad puesto que el MINJUSDH habría presentado su solicitud de arbitraje (respecto a su primera pretensión principal) vencido el plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE).
- 1.16) Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2023, el CEI comunicó al Tribunal Arbitral que en dicha fecha habían sido notificados con la Decisión N.º 12 correspondiente al Exp. N.º 4158-451-22 que contiene el Laudo Arbitral Parcial que resolvió la excepción de caducidad deducida. Así, en el primer punto resolutivo se señala:

«**DECLARAR, DE OFICIO, LA CADUCIDAD** respecto de la primera pretensión principal planteada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su demanda de fecha 15 de marzo de 2023. Por consiguiente, debe continuarse el presente arbitraje respecto de las demás pretensiones formuladas por el Demandante».

- 1.17) En consideración a lo señalado al haberse declarado en el Exp. N.º 4158-451-22 la caducidad primera pretensión principal planteada por el MINJUSDH corresponde declarar infundada la excepción de litispendencia deducida por el MINJUSDH en el presente proceso arbitral.

**2) OBJECIÓN A LA COMPETENCIA**

- 2.1) El MINJUSDH señala que existe una duplicidad de pretensiones planteadas en Exp. N.º 4106-399-22-PUCP y en el Exp. N.º 4158-451-PUCP.
- 2.2) De acuerdo con el MINJUSDH de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LCE:

«[...]»

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

45.7 El árbitro único o tribunal arbitral constituido para resolver una controversia derivada de un contrato regido por esta Ley resulta, en principio y salvo el supuesto de excepción previsto en el presente numeral, competente para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución de un mismo contrato.

[...]».

El MINJUSDH con base al artículo citado sostiene que el tribunal arbitral constituido para resolver una controversia derivada de un contrato regido por la LCE es competente para conocer todas las controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato.

En tal sentido, para el MINJUSDH teniendo en consideración las pretensiones planteadas en el Exp. N.º 4106-399-22-PUCP y en el Exp. N.º 4158-451-PUCP — ambas vinculadas a la validez o invalidez del CONTRATO—, entonces, ambas pretensiones deben ser resueltas por un mismo tribunal arbitral. Así, según el MINJUSDH, siendo que el tribunal arbitral del Exp. N.º 4158-451-PUCP se constituyó el 5 de diciembre de 2022, este habría asumido plena competencia para conocer las controversias referidas a la validez o invalidez del CONTRATO.

2.3) Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2023, el CEI comunicó al Tribunal Arbitral que en dicha fecha habían sido notificados con la Decisión N.º 12 correspondiente al Exp. N.º 4158-451-22 que contiene el Laudo Arbitral Parcial que resolvió la excepción de caducidad deducida. Así, en el primer punto resolutivo se señala:

«**DECLARAR, DE OFICIO, LA CADUCIDAD** respecto de la primera pretensión principal planteada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su demanda de fecha 15 de marzo de 2023. Por consiguiente, debe continuarse el presente arbitraje respecto de las demás pretensiones formuladas por el Demandante».

2.4) El Tribunal Arbitral advierte que la solicitud de arbitraje del CEI fue presentada dentro el plazo de caducidad previsto en la LCE.

2.5) En consideración a lo señalado al haberse declarado en el Exp. N.º 4158-451-22 la caducidad primera pretensión principal planteada por el MINJUSDH corresponde declarar infundada la objeción a la competencia del Tribunal Arbitral deducida por el MINJUSDH en el presente proceso arbitral.

**3) SOLICITUD DE BIFURCACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL: EL PORQUÉ EL TRIBUNAL ARBITRAL NO ATENDIÓ LA SOLICITUD DEL MINJUSDH**

3.1) El MINJUSDH dedujo la excepción de litispendencia y objetó la competencia del Tribunal Arbitral. En ambos casos solicitó la bifurcación del proceso arbitral. En ninguno de los casos el Tribunal Arbitral atendió la solicitud del MINJUSDH. A continuación, se explican las razones.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

3.2) El término bifurcación se refiere a la facultad que tiene el tribunal arbitral de dividir, al momento de emprender el estudio de la controversia, principalmente los aspectos de jurisdicción de los de fondo. En tal sentido, con la solicitud de bifurcación el MINJUSDH pretende que el Tribunal Arbitral resuelva, a través de un laudo parcial, la excepción de litispendencia y la objeción de la competencia.

3.3) De acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Arbitraje:

«Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesario».

Según el numeral 4 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje:

«Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá esas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo».

3.4) CANTUARIAS SALAVERRY, citando a VARADY, BARCELÓ y VON MEHREN, señala: «el “laudo parcial”, está referido a aquellos laudos que resuelven de manera definitiva parte de la controversia sometida a conocimiento de un tribunal arbitral, dejando pendiente de resolver (sea en otro laudo parcial o en el laudo final) el resto del conflicto»<sup>16</sup>.

3.5) Deben analizarse dos aspectos para determinar la oportunidad para resolver las excepciones u objeciones: (i) si estas están intrínsecamente vinculadas con el fondo de la controversia y (ii) si existen razones de economía procesal que justifiquen resolver con carácter previo.

La doctrina internacional considera que cuando las excepciones u objeciones están relacionadas al fondo de la controversia corresponde que sean resueltas «junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia». Así, PAULSSON y PETROCHILOS señalan:

«Será normalmente más eficiente para el tribunal evaluar la objeción de jurisdicción junto con el fondo cuando la objeción sea relativamente simple o cuando las cuestiones jurisdiccionales estén demasiado estrechamente relacionadas con la cuestión de fondo»<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. «Los laudos parciales en la nueva Ley de Arbitraje: características y efectos». En: ***Revista Peruana de Arbitraje***. No. 9, Lima, 2009, pág. 73-74.

<sup>17</sup> Paulsson, Jan y Petrochilos, Georgios. «UNCITRAL Arbitration». Kluwer Law International, 2017, pág. 202-203. Traducción libre: «it will normally be more efficient for the tribunal to consider the objection to jurisdiction together with the merits when the entire case is relatively simple or when jurisdictional considerations are too closely intertwined with the substantive issue».

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

En este mismo sentido BORN afirma:

«En muchos casos, particularmente cuando hay superposiciones de hechos y/o derecho entre diferentes asuntos (por ejemplo, jurisdicción y responsabilidad; responsabilidad y daños), puede ser un desperdicio, y también lento, bifurcar el procedimiento arbitral»<sup>18</sup>.

Lo señalado por la doctrina ha sido compartido por los tribunales arbitrales. Así, por ejemplo, en el caso 3 en ICC Dispute Resolution Bulletin 2017 Issue I, 2017, el tribunal arbitral determinó resolver las objeciones formuladas (cosa juzgada y prescripción) «junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia» por lo siguiente: «ameritan más bien ser examinadas con el fondo debido, debido a que los actos y hechos que las justifican están íntimamente ligados con los hechos y las pruebas respecto del fondo»<sup>19</sup>.

En otro caso ICC también se decidió resolver una objeción como cuestión previa cuando las cuestiones preliminares no estaban vinculadas con el fondo de la controversia. El tribunal arbitral señaló como criterio: «si las cuestiones que se determinarán como preliminares son lo suficientemente distintas de las cuestiones que serán determinadas como principales y si las primeras se pueden examinar y decidir independientemente de las últimas»<sup>20</sup>.

Respecto a las razones de economía procesal VASANI señala: «las consideraciones de costos y eficiencias son relevantes tanto en la bifurcación de las fases de jurisdicción y fondo, como en las fases de fondo y quantum. La bifurcación o trifurcación pueden incrementar o disminuir las eficiencias y costos, dependiendo en las circunstancias de cada caso»<sup>21</sup>.

Los tribunales comerciales comparten este criterio. En el Caso CCI N.º 14338 se decidió resolver la objeción como cuestión previa porque ello suponía un ahorro de costos en tiempo y dinero<sup>22</sup>. En otro caso CCI, el tribunal arbitral señaló: «[a] analizarla petición de bifurcación, un tribunal debe evaluar las repercusiones en

---

<sup>18</sup> BORN, Gary. *International Commercial Arbitration*. Segunda edición. Kluwer Law International, 2014, pág. 2243-2244. Traducción libre: «In many cases, particularly where there are factual and/or legal overlaps between different issues (e.g. jurisdiction and liability; liability and damages) it may be wasteful, as well as slow, to bifurcate the arbitral proceedings».

<sup>19</sup> ICC Digital Library.

<sup>20</sup> Case 4 en ICC Dispute Resolution Bulletin 2017 Issue I, 2017. Traducción libre: «Whether the issues to be determined as preliminary ones are sufficiently distinct from the issues to be determined as main issues, and whether the former can be examined and decided independently of the latter».

<sup>21</sup> VASANI, Baiju S. «Bi-Trifurcation of Investment Disputes». En: *Arbitration Under International Investment Agreements: a guide to the key issues*. Oxford University Press, 2010, pág. 124. Traducción libre: «Cost and efficiency considerations are relevant in both the bifurcation of the jurisdiction and merits phases as well as the merits and quantum phases. Bifurcation and trifurcation may increase or decrease efficiencies and cost, depending on the circumstances of each case».

<sup>22</sup> Orden procesal de marzo de 2008 en el caso CCI No. 14338 (extracto). En: «Special Supplement 2014: Procedural Decisions in ICC Arbitration», ICC, 2014.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

cuanto a eficiencia en tiempo y costos que pueden provocar la adopción (u omisión) de la medida»<sup>23</sup>.

- 3.6) Como se ha señalado, para determinar la oportunidad para resolver las excepciones u objeciones a la competencia de un tribunal arbitral, corresponde analizar: (i) si estas están intrínsecamente vinculadas con el fondo de la controversia y (ii) si existen razones de economía procesal que justifiquen resolver con carácter previo.
- 3.7) No obstante, en el presente caso, en su escrito absolviendo la excepción y la objeción a la competencia deducidas por el MINJUSDH, el CEI señaló que, en el Expediente 4158-451-22 PUCP, había deducido excepción de caducidad puesto que el MINJUSDH habría presentado su solicitud de arbitraje (respecto a su primera pretensión principal) vencido el plazo de caducidad previsto en la LCE.
- 3.8) En tal sentido, el Tribunal Arbitral consideró que antes de resolver la excepción de litispendencia y la objeción de la competencia era necesario que el tribunal arbitral del Exp. 4158-451-22 PUCP resolviera la excepción de caducidad deducida por el CEI. Razón por la cual no accedió a la solicitud de bifurcación del MINJUSDH.

- 4) **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE LA INVALIDEZ Y/O DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 0219-2022-JUS QUE FUE NOTIFICADA EL 19.7.2022, POR LA CUAL EL MINJUSDH DECLARÓ LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO CONSIDERANDO QUE: (I) EL MINJUSDH NO HA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 44.2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (LCE); Y (II) EL CERTIFICADO DE TRABAJO DEL PROFESIONAL NO ES INEXACTO Y/O FALSO, POR LO QUE, EL CEI NO HA INCURRIDO EN EL SUPUESTO SEÑALADO EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO 44 DE LA LCE.

**A) DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 4.1) El MINJUSDH, en la Audiencia Única de fecha 2 de mayo de 2024, cuestionó implícitamente la competencia del Tribunal Arbitral por una razón distinta a la objeción de la competencia deducida en su oportunidad y ya resuelta por el Tribunal Arbitral.

En efecto, el MINJUSDH (diapositiva 15) señaló que el numeral 1 del artículo 257 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), en concordancia con el artículo 59 de la LCE, ha establecido que el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) «es el máximo órgano de administrativo a quien se le ha encargado la exclusiva labor de analizar los hechos cometidos por particulares que configurarían como infracción administrativa, así como la labor de aplicar las sanciones de inhabilitación temporal, definitiva o multa a los contratistas que cometieran alguna de las infracciones administrativas previstas en el apartado especial que las tipifica».

Al respecto, el MINJUSDH cita el acuerdo de Sala Plena N.º 8/2014, mediante el cual el TCE, en calidad de precedente de observancia obligatoria y con vigencia

<sup>23</sup> Case 3 en ICC Dispute Resolution Bulletin 2017 Issue I, 2017.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

actual, interpretó de modo expreso y con carácter general la interacción entre los tribunales arbitrales y el procedimiento administrativo sancionador que tiene a su cargo, en torno a la presentación de documentos falsos y/ con información inexacta, y expresó lo siguiente:

«2. Teniendo en cuenta ese marco constitucional y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, los asuntos de interés público o los que versan sobre delitos o faltas no son arbitrales, de lo que se desprende que tratándose de **hechos que evidencian la comisión de una infracción administrativa que se encuentre bajo el ámbito de la normativo en contratación pública, la competencia es única y exclusiva del Tribunal** máxime cuando la norma establece que la imposición de sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas» (énfasis y subrayado en el original).

4.2) Asimismo, el MINJUSDH (diapositiva 16) señaló:

- «- En el mismo sentido, Becerra (2015), en relación con dicho acuerdo, ha afirmado que al acudir a un arbitraje para cuestionar la nulidad declarada por la entidad, el Tribunal se deberá limitar a los aspectos patrimoniales que deriven de la nulidad, sin que ello implique una declaración sobre la existencia o no de la infracción, pues esta es una facultad exclusiva del Tribunal, tal como establece el artículo 63 de la Ley.
- En efecto, como bien lo ha señalado el Acuerdo de Sala Plena N° 8/2014, el hecho o la acción de presentación documentos falsos o con información inexactas son materias de interés público, toda vez que el comportamiento no idóneo del postor que la ejecuta constituye una afrenta al orden público, integrado entre otros, por el principio de presunción de veracidad que impone a los administrados el deber de actuar de forma diligente.
- Por ello, si bien resulta claro que la potestad sancionadora por la transgresión del principio de presunción de veracidad le compete exclusivamente al TCE, es un aspecto inescindible de la aplicación de la sanción, la calificación de los hechos que la motivaron, esto es, la determinación de la veracidad (o no) de los documentos, actuación que además atañe al interés público conforme a la naturaleza del principio en mención. En ese sentido, es la postura del MINJUSDH que el Tribunal Arbitral tendrá competencia para pronunciarse sobre aspectos patrimoniales que deriven de la nulidad de oficio del contrato público; sin embargo, ni nuestra Entidad ni el Consorcio estamos permitidos de someter a vuestra competencia la determinación de la veracidad de los documentos que originaron la controversia, pues esta es una materia de interés público no arbitrable que, además, ya fue resuelta por el TCE mediante las Resoluciones N° 1664-2021-TCE-S4 y N° 2447-2021-TCE-S4, cuya validez y eficacia son asimismo materias reservadas de manera exclusiva a la competencia de los órganos en materia

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Hugo Sologuren Calmet  
José Guillermo Zegarra Pinto

contencioso administrativa (y también el fondo del asunto conforme a la jurisdicción plena de la que gozan tales órganos)».

- 4.3) El MINJUSDH (diapositivas 17 y 18) señala que existen resoluciones administrativas emitidas por el TCE que, válidas y eficaces, determinaron que el CEI presentó documentos inexactos en el marco del proceso de selección: Resolución N.º 1664-2021-TCE-S4 y Resolución N.º 2447-2021-TCE-S4.

Asimismo, el MINJUSDH señala que, las Resolución N.º 1664-2021-TCE-S4 y la Resolución N.º 2447-2021-TCE-S4 (resoluciones de sanción) y la Resolución N.º 2713-2017-TCE-S2 (revoca la buena pro) «no solo se encuentran premunidas de presunción de validez sino también que en la actualidad ya existe un pronunciamiento jurisdiccional (sentencia) que valida dichas decisiones».

- 4.4) El CEI en la Audiencia Única (2:55.25 a 2.57.42) manifestó que el Tribunal Arbitral era competente para resolver la controversia en la que se cuestiona la nulidad del CONTRATO y fundamentó su posición en el Considerando 461 del Laudo Arbitral emitido en el Expediente N.º 1935-335-18 (Anexo 1-E).

El Considerandos 461 señala:

«¿Quién es el competente para dirimir controversias en este ámbito desde la perspectiva legislativa? En el artículo 45.1, el legislador ordena que "...Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje". Por ello el tribunal es plenamente competente, sin que ello signifique que esté vinculado a decisiones del TCE del OSCE, en la medida en que debe analizar si hay o no causa material para que la entidad haya adoptado un remedio tan grave, o el más grave en realidad, para terminar el contrato anteriormente celebrado con una declaración de nulidad».

- 4.5) De acuerdo con el numeral 3 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje:

«[...]

3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.

[...]» (subrayado agregado).

Del texto citado se advierte que la objeción implícita a la competencia del Tribunal Arbitral efectuada por el MINJUSDH resultaría extemporánea. Teniendo en consideración la fecha de los documentos a los que hace referencia el MINJUSDH para objetar la competencia, en opinión del Tribunal Arbitral la demora en objetar

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Hugo Sologuren Calmet

José Guillermo Zegarra Pinto

no es justificada. No obstante, de conformidad con lo señalado en la última parte del numeral 3 del artículo 41 y de acuerdo con el numeral 1 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje el Tribunal Arbitral determinará su competencia.

4.6) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje:

«El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales [...]».

Como lo explica CAIVANO refiriéndose al principio Kompetenz-Kompetenz:

«En el más elemental de sus efectos, esta regla supone reconocer a los árbitros facultades para verificar y resolver las cuestiones relativas a su propia jurisdicción. Dado que las objeciones a la jurisdicción de un tribunal arbitral no pueden basarse más que en un cuestionamiento a la existencia, a la validez<sup>24</sup>, o al alcance del convenio arbitral; el principio kompetenz-kompetenz implica que el tribunal arbitral tiene la atribución de analizar y decidir si el convenio arbitral que se invoca existe y es válido, si es oponible a todas las partes del proceso, si las cuestiones incluidas en él son arbitrables y si las que se le someten a su decisión son aquellas comprendidas en ese acuerdo»<sup>24</sup>.

4.7) De acuerdo con el artículo 44.2 de la LCE:

«[...]»

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) [...].

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) [...].

d) [...].

e) [...]».

---

<sup>24</sup> CAIVANO, Roque J. «El principio kompetenz-kompetenz, revisado a la luz de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional argentina». En: *Thémis, Revista de Derecho*. N.º 77, 2020, pág. 16.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

(\*) Artículo rectificado por Fe de Erratas publicada el 23 de marzo de 2019.

Conforme se advierte del artículo citado la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

4.8) Por su lado, de acuerdo con el numeral 45.1 de la LCE:

«Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

[...]» (subrayado agregado).

Conforme el texto citado las controversias que surjan entre las partes sobre la invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje.

Teniendo en consideración la primera pretensión principal de la demanda resulta claro que estamos ante una controversia en la que se cuestiona la nulidad del CONTRATO. Siendo esto así, este Tribunal Arbitral sería competente para resolver la controversia.

4.9) No obstante, el Acuerdo N.º 8/2014 de fecha 22 de agosto de 2014 —en mayoría— se señala:

«4. Por su parte, el inciso 51.1) del artículo 51 de la Ley, al tipificar las infracciones en los literales b) y c), señala la resolución del contrato atribuible al contratista y la entrega de bienes, servicios y obras con vicios ocultos, como materias que pueden ser objeto de conciliación o arbitraje.

En cambio, la [sic] infracciones tipificadas en los literales d), e) y j) referidas a contratar estando impedidos para ello, sin tener inscripción vigente o presentar documentos falsos o información inexacta, no son materias directamente vinculadas con aquellas que pueden ser objeto de conciliación o arbitraje».

Como se advierte del texto transcrito, para el TCE en el Acuerdo N.º 8/2014 si se cuestiona la nulidad de un contrato la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, entonces, sería una materia no arbitrable.

En efecto, para el TCE en el Acuerdo N.º 8/2014:

«...los asuntos de interés público o los que versan sobre delitos o faltas no son arbitrables, de lo que se desprende que tratándose de hechos que evidencian la comisión de una infracción administrativa que se encuentran bajo el ámbito de la normativa en contratación pública la competencia es única y exclusiva del Tribunal máxime cuando la norma establece que la

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

imposición de sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas».

Finalmente se acuerda:

«[...]

No corresponde suspender los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en los literales d), e) y j) del numeral 51.1) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1017, aun cuando se haya instalado el tribunal arbitral o árbitro único en un proceso arbitral cuya materia controvertida esté referida a la declaración de nulidad del contrato.

[...]».

4.10) Respecto a la Opinión N.º 032.2019/DT de fecha 1 de marzo de 2019, en ella se reitera la potestad del titular de la entidad para declarar de oficio la nulidad del contrato debido a la transgresión del principio de presunción de veracidad. Asimismo, señala que si el titular de la entidad advierte la transgresión de dicho principio debe comunicarlo al TCE «a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado».

4.11) El Tribunal Arbitral tiene presente que los Acuerdos de Sala Plena son precedentes de observancia obligatoria según la LCE que en su artículo 59.3 dispone lo siguiente:

«Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento» (subrayado agregado).

4.12) En consideración a lo señalado el Tribunal Arbitral debe tener en consideración el Acuerdo N.º 8/2014 por lo que se declara no competente para resolver esta controversia donde se cuestiona la nulidad del CONTRATO por trasgresión del principio de presunción de veracidad.

**5) Los costos y costas derivados del arbitraje**

5.1) De acuerdo con el artículo 70 del Decreto Legislativo N.º 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), el Tribunal Arbitral debe fijar («fijará») en el laudo los costos del arbitraje.

5.2) De acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

#### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Hugo Sologuren Calmet*

*José Guillermo Zegarra Pinto*

entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 5.3) El convenio arbitral incluido en la cláusula vigésima del CONTRATO no ha establecido nada con relación a la imputación o distribución de los costos del arbitraje

En tal sentido, A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida<sup>25</sup>. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso<sup>26</sup>.

- 5.4) El Tribunal Arbitral observa que este fue un caso complejo que gira en torno a difíciles cuestiones jurídicas de interpretación contractual. Ambas partes han realizado un desempeño sobresaliente al presentar sus escritos y sus intervenciones orales.

- 5.5) A la luz de lo señalado, el Tribunal Arbitral no encuentra ninguna razón para ordenar a alguna de las partes pagar más de los costos del arbitraje que ya ha asumido en su defensa. Por tanto, el Tribunal Arbitral decide que cada parte correrá con los costos del arbitraje relativos a la demanda: los honorarios del Tribunal Arbitral y los honorarios de la secretaría arbitral.

- 5.5) De acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. Al respecto el Tribunal Arbitral considera que a cada parte le corresponde asumir los gastos incurridos en su defensa.

#### **La prueba actuada y los argumentos expuestos.**

1. El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje; y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
2. Que, por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Arbitraje y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en **DERECHO,**

---

<sup>25</sup> Opera la teoría del vencimiento: «el que pierde paga».

<sup>26</sup> La teoría del vencimiento («el que pierde paga») no es absoluta pues el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, faculta a los árbitros a distribuir y prorratear los costos arbitrales si estiman que «el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso». Al respecto hay que tener en cuenta que la discrecionalidad de los árbitros solo se acepta en caso de falta de acuerdo de las partes. En este sentido ver LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. ***Jurisdicción y arbitraje***. 3.ª edición. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pág. 326.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por las empresas Pizzarotti & C.S.P.A. y Constructora MPM S.A que conforman el Consorcio Ejecutor Ica con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Expediente N.º 4106-399-2022-PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Hugo Sologuren Calmet  
José Guillermo Zegarra Pinto*

**LAUDA:**

**Primero:** declarar **INFUNDADA** la excepción de litispendencia deducida por el MINJUSDH.

**Segundo:** declara **INFUNDADA** la objeción a la competencia del Tribunal Arbitral deducida por el MINJUSDH

**Tercero:** no acceder a la solicitud de bifurcación del MINJUSDH.

**Cuarto:** el Tribunal Arbitral se declara **NO COMPETENTE** para conocer la primera pretensión principal.

**Quinto:** se fijan los honorarios del Tribunal Arbitral, respecto de la demanda, en la suma de S/ 214,971.40 y los gastos administrativos en la suma de S/ 82,969.74 más IGV, según liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**Sexto:** ordenar que cada parte corra con sus propios costos del arbitraje relativos a la demanda: los honorarios del Tribunal Arbitral y los honorarios de la secretaría arbitral.

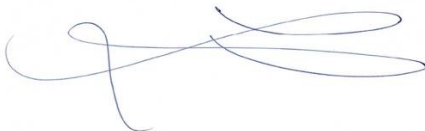
A cada parte le corresponde asumir los gastos incurridos en su defensa.



**Luciano Barchi Velaochaga**  
Presidente



**Hugo Sologuren Calmet**  
Árbitro



**José Guillermo Zegarra Pinto**  
Árbitro